



**CDHEH**  
**DERECHOS**  
**HUMANOS**  
**HIDALGO**

## RECOMENDACIÓN

**NÚMERO:** R-ZA-0001-24  
**EXPEDIENTE:** CDHEH-ZA-0090-23  
**PERSONAS AGRAVIADAS:** POBLACIÓN EN GENERAL

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** DEL MUNICIPIO DE METZTITLÁN:

AR1, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL; AR2, COORDINADORA DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL; AR3, EXDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL; AR4, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y AR5, CONCILIADOR MUNICIPAL, AR6, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL MUNICIPAL.

DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN METZQUITITLÁN:

AR7, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y AR8, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL.

**HECHOS VIOLATORIOS:**

3.1 DERECHO A NO SER SOMETIDO A VIOLENCIA INSTITUCIONAL

4.7 DERECHO A LA SUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS.

5.2 DERECHO A NO SER SUJETO DE INCOMUNICACIÓN.

5.3 DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA.

5.5 DERECHO A LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

5.12 DERECHO A UNA VALORACIÓN Y CERTIFICACIÓN MÉDICA

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE METZTITLÁN, HIDALGO.**

**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN AGUSTÍN METZQUITITLÁN, HIDALGO.**

**P R E S E N T E S**

## I. VISTOS

1. Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada de Oficio, en contra de personas servidoras públicas de la administración municipal de Metztlán y San Agustín Metzquitlán, Hidalgo; en uso de las facultades que me otorga la siguiente normatividad:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, artículo 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto:

“El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos”.

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”

(...)

“Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.”

Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>2</sup>, artículo 9° bis párrafo cuarto:

(...)

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>1</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

<sup>2</sup> Constitución Política del Estado de Hidalgo; [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/LEYES\\_VIGENTES/leyes\\_vigentes-lxiv.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html)

“Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrará la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”.

(...)

Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo<sup>3</sup>, artículos 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86.

“Artículo 33. La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

**XI.-** Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas;

Artículo 84 párrafo segundo

(...)

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.”

Artículo 85 párrafo primero

“La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá”.

Artículo 86

“La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar dentro de los diez días

<sup>3</sup> Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/LEYES\\_VIGENTES/leyes\\_vigentes-lxiv.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html)

hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a comparecer, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.”

Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo<sup>4</sup>, artículos 126 y 127.

#### Artículo 126

“Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, se analizarán los hechos, los argumentos, las pruebas y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades, las o los servidores públicos resultaren responsables de haber incurrido en violación grave a los derechos humanos de las personas afectadas o en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas igualmente graves; se procederá a formular el proyecto de recomendación que aprobado y firmado por quien tenga la titularidad de la Presidencia, será remitido para conocimiento de la superioridad jerárquica de la autoridad, de la o el servidor público involucrado.

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.

<sup>4</sup> Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689#:~:text=%2D%20Todos%20los%20derechos%20humanos%20y,protecci%C3%B3n%2C%20tanto%20de%20los%20derechos>

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. También se señalarán las medidas que sea necesario aplicar y las actividades a corregir, para evitar violaciones futuras a derechos humanos.”

Artículo 127

“La recomendación será pública y no vinculatoria, motivo por el cual no tendrá carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones, los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos contra los cuales se hubiere presentado la queja.”

**II. SIGLAS Y ACRÓNIMOS**

2. En la presente Recomendación, la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

<b>Instrumentos Internacionales</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Siglas, Acrónimos o Abreviaturas</b>
Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	CCFEHCL
Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión	CPPPTPSCFDoP
Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José”	CADH
Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Declaración Universal de los Derechos Humanos	DUDH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCyP
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESyC
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de	PBPPPPLA

las Personas Privadas de Libertad en las Américas	
Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Protocolo de San Salvador”

### Instituciones Internacionales

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH

### Instrumentos Nacionales

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Código Fiscal de la Federación	CFF
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Ley General de Salud	LGS
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	LGSNSP

### Instituciones Nacionales

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<b>Instrumentos Estatales</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Siglas, Acrónimos o Abreviaturas</b>
Constitución Política del Estado de Hidalgo	CPEH
Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	LDHEH
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo	LRAEH
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo	LSPEH
Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo	LOMEH
Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	Reglamento

<b>Instituciones Estatales</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Siglas, Acrónimos o Abreviaturas</b>
Agencia de Seguridad Estatal Hidalgo	ASEHSSPH
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CDHEH
Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo	Congreso
Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo	PGJEH
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo	SSPH

<b>Instrumentos Municipales</b>	
<b>Nombre</b>	<b>Siglas, Acrónimos o Abreviaturas</b>

Bando de Policía y Gobierno Municipal de Metztlán	BPyGMM
Bando de Policía y Gobierno Municipal de San Agustín Metzquititlán	BPyGMSAM
Órgano Interno de Control Municipal de Metztlán	OICMM

### Instituciones Municipales

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Metztlán	DSPyTMM
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Agustín Metzquititlán	DSPyTMSAM

### Otros

Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Área de Detención Municipal	ADM
Clave Única de Identificación Permanente	CUIP
Persona Detenida	PD
Presidente Municipal Constitucional de Metztlán	PMCM
Presidente Municipal Constitucional de San Agustín Metzquititlán	PMCSAM
Registro Nacional de Detenciones	RND
Unidad Especializada de Investigación en Tortura	UNIT

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

**3.** Asimismo, a la presente Recomendación también se anexa el siguiente Glosario jurídico-social, además del Glosario de Hechos Violatorios:

### III. GLOSARIO JURÍDICO-SOCIAL

**Acto de molestia:** Son actos temporales que afectan a una persona o su patrimonio y requieren de autorización previa por parte de la autoridad competente (administrativa o jurisdiccional), la cual debe estar justificada.<sup>5</sup>

**Área de Detención Municipal:** Las Áreas de Detención Municipales son aquellos espacios destinados para la detención de personas que hayan cometido alguna infracción administrativa, los cuales deberán contar con las condiciones mínimas de estancia digna, pero sin que operen con los parámetros y estándares nacionales, internacionales y que la CDHEH establezcan para que se consideren Centros de Detención Municipal.<sup>6</sup>

**Autoridad competente:** Es la autoridad apta e idónea para tratar de un determinado procedimiento o proceso de acuerdo a la ley.<sup>7</sup>

**Certificado médico:** Documento expedido por personal médico facultado para ello, que describe el estado de salud de una persona<sup>8</sup>.

**Congruente:** Es la conveniencia, coherencia o relación lógica que se establece entre distintas cosas.<sup>9</sup>

**Custodia:** Guardar algo con cuidado y vigilancia. Vigilar a alguien, generalmente a un detenido, para evitar que escape.<sup>10</sup>

**Derecho a la integridad y seguridad personal:** Es el derecho de

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>5</sup> Definición acto de molestia disponible en <http://diccionariojuridico.mx/definicion/actos-de-molestia/>

<sup>6</sup> Término propuesto en el Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022, emitido por la CDHEH, visible en <https://cdhgo.org/diagnostico-2022/>

<sup>7</sup> Concepto disponible en <https://www.icbf.gov.co/autoridad-competente#:~:text=Definici%C3%B3n%3A,de%20acuerdo%20a%20la%20ley.>

<sup>8</sup> Definición que obra en el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, visible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO\\_NACIONAL\\_DE\\_ACTUACION\\_PRIMER\\_RESPONDIENTE.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf)

<sup>9</sup> Definición disponible en <https://www.significados.com/congruencia/>

<sup>10</sup> Definición disponible en <https://dle.rae.es/custodiar>

todo ser humano a que se le preserve en sus dimensiones física, psicológica y moral para su existencia plena. Implica evitar todo tipo de daño o menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.<sup>11</sup>

**Derecho a la Legalidad:** Los actos de las autoridades deben estar debidamente fundados y motivados, así como su actuar debe apegarse a lo dispuesto en la normativa vigente; por lo que solo pueden hacer aquello que les sea expresamente facultado.<sup>12</sup>

**Derecho a la Protección de la Salud:** Es un bien vital que entraña en cúmulo de libertades y derechos los cuales figura el control de la salud y el cuerpo, es decir que todo ser humano deben garantizar las condiciones necesarias para lograr su bienestar físico, mental y social<sup>13</sup>.

**Derecho a la Seguridad Jurídica:** Derecho que otorga certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales<sup>14</sup>.

**Derecho a una estancia digna:** Derecho de toda persona privada de libertad a que se le aseguren las condiciones de infraestructura, seguridad y atención integral compatibles con el respeto a su dignidad.<sup>15</sup>

**Detención:** Es la privación de libertad de una persona por un periodo de tiempo, en principio, breve. Se le considera como medida cautelar,

<sup>11</sup> Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4973/7.pdf>

<sup>12</sup> Principio de Legalidad; hacia una cultura de respeto al orden jurídico vigente; disponible en: <http://ordenjuridico.gob.mx/Congreso/pdf/65.pdf>

<sup>13</sup> Definición empleada de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/12.pdf>

<sup>14</sup> Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/8.pdf>

<sup>15</sup> Definición empleada de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/11.pdf>

provisionalísima y de carácter personal. La finalidad es resolver su situación o ponerlo a disposición de la autoridad competente según quien sea el que detuvo a la persona investigada.<sup>16</sup>

**Derechos Humanos:** La Organización de las Naciones Unidas los define como aquellos derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles<sup>17</sup>.

**Dignidad:** De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud<sup>18</sup>, la dignidad se refiere al valor intrínseco del individuo y está fuertemente vinculada al respeto, el reconocimiento, la autoestima y la posibilidad de tomar decisiones, por su parte la CNDH<sup>19</sup> considera a la dignidad como la piedra angular sobre la que se sostiene el respeto a los rasgos identificadores de cada individuo, esto es, el respeto a su identidad.

**Dilación:** Es una demora o una tardanza de algo por un cierto tiempo.<sup>20</sup>

**Eficaz:** Es un adjetivo utilizado para señalar la capacidad o habilidad de obtener los resultados esperados en determinada situación.<sup>21</sup>

**Eficiente:** Facultad de orientar algo o a alguien con el objetivo de alcanzar una determinada meta con el uso más racional de recursos.<sup>22</sup>

**Ejercicio de derechos:** Es la facultad para usar o poner en práctica

<sup>16</sup> Concepto de Detención, publicado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas en 2013, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/22.pdf>

<sup>17</sup> <https://hchr.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos/>

<sup>18</sup> [https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com\\_content&view=article&id=11348:world-mental-heal-th-day-2015-dignity-in-mental-health&Itemid=0&lang=es#gsc.tab=0](https://www3.paho.org/hq/index.php?option=com_content&view=article&id=11348:world-mental-heal-th-day-2015-dignity-in-mental-health&Itemid=0&lang=es#gsc.tab=0)

<sup>19</sup> [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CPCDH11.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH11.pdf)

<sup>20</sup> Concepto disponible <https://definicion.de/dilacion/>

<sup>21</sup> Concepto disponible en <https://significado.com/eficaz/>

<sup>22</sup> Concepto disponible en <https://concepto.de/eficiencia/>

esos derechos y obligaciones.<sup>23</sup>

**Falta administrativa:** Es toda aquella conducta (acción u omisión) que vulnera lo establecido en la Ley sin llegar a considerarse un delito. La infracción administrativa representa una vulneración de las normas de derecho público, por lo que no incluye ni las normas de Derecho Privado, que podrían dar pie a responsabilidad civil, ni las de Derecho Penal, que provocarían responsabilidad penal.<sup>24</sup>

**Función pública:** Conjunto de personas que trabajan en la Administración mediante una relación profesional, retribuida y de carácter especial en función del servicio público que realizan.<sup>25</sup>

**Fundamentación:** Argumentos que racionalizan, aclaran o generalizan la interpretación y aplicación del derecho o de los métodos jurídicos. En el fundamento jurídico descansa la plenitud del ordenamiento jurídico y cuanto éste sustenta.<sup>26</sup>

**Goce de derechos:** Se entiende la aptitud que la ley reconoce a una persona para ser titular de derechos y obligaciones.<sup>27</sup>

**Hacinamiento:** Es la referencia a la aglomeración de personas en un espacio reducido o cuya superficie no es suficiente para albergar a todos los individuos de manera segura y confortable.<sup>28</sup>

**Informe Policial Homologado:** Es el documento en el cual el

<sup>23</sup><https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/luisfernando/fuentesobligaciones.htm#:~:text=Por%20capacidad%20de%20goce%20se,pr%C3%A1ctica%20esos%20derechos%20y%20obligaciones.>

<sup>24</sup> Concepto de Falta Administrativa, publicado en el artículo “Valores para la Democracia” en la Secretaría de Educación Pública, en el año 2001, México. Disponible en [http://www.oas.org/udse/cd\\_educacion/cd/Materiales\\_conevyt/VPLD/delitos.PDF](http://www.oas.org/udse/cd_educacion/cd/Materiales_conevyt/VPLD/delitos.PDF)

<sup>25</sup> Concepto de función pública disponible en <https://www.gobiernodecanarias.org/administracionespublicas/funcionpublica/informacion-general/que-es/>

<sup>26</sup> Disponible en la liga de acceso <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/fundamento-jur%C3%ADdico/fundamento-jur%C3%ADdico.htm>

<sup>27</sup><https://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/tribunalm/biblioteca/luisfernando/fuentesobligaciones.htm#:~:text=Por%20capacidad%20de%20goce%20se,pr%C3%A1ctica%20esos%20derechos%20y%20obligaciones.>

<sup>28</sup> Disponible en la liga de acceso <https://definicion.de/hacinamiento/>

Policía Primer Respondiente registra las acciones realizadas en el lugar de intervención y en su caso, a través de él realiza la puesta a disposición<sup>29</sup>.

**Impedimento:** Obstáculo, dificultad, estorbo y traba que se opone a una actividad o fin.<sup>30</sup>

**Motivación:** El acto de autoridad debe entenderse como debidamente motivado cuando se señalan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. En otras palabras, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.<sup>31</sup>

**Obstaculización:** Impedir o dificultar la consecución de un propósito.<sup>32</sup>

**Omisión:** Es la abstención de hacer o decir algo. También es una falta, un descuido o una negligencia por parte de alguien encargado de realizar una tarea y que no la realiza.<sup>33</sup>

**Oportuno:** Es aquello que acontece en el momento favorable y adecuado, cuando las circunstancias distan de ser adversas, sino por el contrario son las propicias para los resultados esperados.<sup>34</sup>

**Persona detenida:** La persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las Instituciones de Seguridad

<sup>29</sup> Definición que obra en el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, visible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO\\_NACIONAL\\_DE\\_ACTUACION\\_PRIMER\\_RESPONDIENTE.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf)

<sup>30</sup> Disponible en la liga de acceso <https://diccionario.leyderecho.org/impedimento/>

<sup>31</sup> Concepto de motivación disponible en <http://diccionariojuridico.mx/definicion/motivacion/>

<sup>32</sup> Concepto de obstaculización disponible en <https://www.rae.es/drae2001/obstaculizar>

<sup>33</sup> Concepto de omisión disponible en <https://www.significados.com/omision/>

<sup>34</sup> Concepto de oportuno disponible en <https://deconceptos.com/general/oportuno>

Pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo.<sup>35</sup>

**Principio Pro Persona:** Es la directriz hermenéutica que consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor de la persona, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio.<sup>36</sup>

**Protección:** Es un cuidado preventivo ante un eventual riesgo o problema.<sup>37</sup>

**Protocolo:** Conjunto de criterios estandarizados y de buenas prácticas que orientan el actuar de una persona<sup>38</sup>.

**Resguardo:** Es la seguridad o la guardia que se pone en una cosa<sup>39</sup>.

**Traslado:** Es el desplazamiento o reubicación de personas, bienes u objetos de un lugar de origen a otro de destino<sup>40</sup>.

**Vigilancia:** Es el cuidado y la supervisión de las cosas que están a cargo de uno.<sup>41</sup>

<sup>35</sup> Ley Nacional del Registro de Detenciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2019, México. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD\\_270519.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf)

<sup>36</sup> Tesis XVIII.3<sup>o</sup>.1 K (10<sup>a</sup>.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, registro 2000630/ Tesis: I.4<sup>o</sup>. A.464 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 179233.

<sup>37</sup> Concepto disponible en <https://definicion.de/proteccion/>

<sup>38</sup> Definición que obra en el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, visible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO\\_NACIONAL\\_DE\\_ACTUACION\\_PRIMER\\_RESPONDIENTE.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf)

<sup>39</sup> Concepto disponible en <https://definicion.de/resguardo/>

<sup>40</sup> Definición que obra en el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, visible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO\\_NACIONAL\\_DE\\_ACTUACION\\_PRIMER\\_RESPONDIENTE.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf)

<sup>41</sup> Concepto disponible en <https://definicion.de/vigilancia/>

#### IV. GLOSARIO DE HECHOS VIOLATORIOS:

##### 3.1. Derecho a no ser sometido a violencia institucional.

**Definición:** derecho del gobernado a recibir una atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.

**Bien jurídico tutelado:** el trato digno.

**Sujetos**

**Activo:** todo ser humano.

**Pasivo:** autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones vulneren la legalidad en afectación de los derechos del gobernado.

##### 4.7. Derecho a la suficiente protección de personas.

**Definición:** derecho de todo ser humano de ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

**Bien jurídico tutelado:** integridad y seguridad personal.

**Sujetos**

**Activo:** Toda persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

**Pasivo:** Todo servidor público que tenga bajo su cargo la protección de una persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

##### 5.2 Derecho a no ser sujeto de incomunicación

**Definición:** derecho que garantiza la comunicación libre y confidencial de toda persona privada de su libertad.

**Bien jurídico tutelado:** la seguridad personal y jurídica.

**Sujetos**

**Activo:** todo ser humano privado de su libertad transitoria o permanente.

**Pasivo:** autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones impidan o limiten la comunicación de la persona privada de su libertad.

##### 5.3. Derecho a la debida diligencia.

**Definición:** derecho de toda persona cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración de la autoridad, a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental administrativa o judicial, y se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.

**Bien jurídico tutelado:** legalidad y seguridad jurídicas.

**Sujetos**

**Activo:** todo ser humano cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

**Pasivo:** autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus

funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los intereses y pretensiones de las personas.

### 5.5 Derecho a la fundamentación y motivación

**Definición:** derecho de toda persona a que todo acto de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones se derive de un mandato escrito y emitido por autoridad competente, donde se funde y motive la causa legal del procedimiento.

**Bien jurídico tutelado:** la legalidad.

#### Sujetos

**Activo:** toda persona que sufra un acto de molestia por parte de alguna autoridad.

**Pasivo:** autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones omitan fundamentar o motivar sus actos de autoridad.

### 5.12. Derecho a una valoración y certificación médica.

**Definición:** derecho de toda víctima a ser examinada física y psicológicamente por profesional de la salud, para que se deje constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos.

**Bien jurídico tutelado:** la seguridad jurídica.

#### Sujetos

**Activo:** todo ser humano víctima del delito.

**Pasivo:** autoridades o servidores públicos que en el ejercicio de sus funciones omitan o realicen una inadecuada valoración y certificación médica.

4. Los elementos del expediente al rubro citado se han examinado con base en los siguientes:

## V. ANTECEDENTES<sup>42</sup>

5. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, esta Comisión de Derechos Humanos inició queja de oficio, en virtud de que en el "Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022<sup>43</sup>", emitido por este Organismo Constitucionalmente Autónomo, se observó que el Municipio de Metztlán no tenía ADM desde el año dos mil veinte y que la autoridad municipal no había implementado las medidas idóneas para contar con la infraestructura necesaria con la finalidad que esa municipalidad tuviera un ADM adecuada y conforme a los estándares nacionales e internacionales,

<sup>42</sup> En la presente Recomendación se identificarán algunos antecedentes que proporcionarán el contexto de los hechos que dieron origen a la queja de Oficio.

Nota: Todas las fuentes están documentadas en el expediente.

<sup>43</sup> Diagnóstico Áreas de Detención Municipales, visible en el link: [https://cdhngo.org/diagnostico-2022/docs/Diagnostico\\_Detencion\\_Municipales\\_2022.pdf](https://cdhngo.org/diagnostico-2022/docs/Diagnostico_Detencion_Municipales_2022.pdf)

ya que al no contar con el espacio apropiado para la detención de personas cuando se trata de infracciones al Bando de Policía y Gobierno de dicho Municipio, aquéllas eran trasladadas al ADM de San Agustín Metzquititlán (hojas 3 y 4).

6. Mediante diligencia de cuatro de abril de dos mil veintitrés, personal de esta Institución dio fe que se constituyó en la DSPyTMM, donde advirtió que no existía ADM; además, el comandante AR3, quien en ese entonces, se desempeñaba como director de la citada corporación policiaca, informó que las personas detenidas ya no eran trasladadas al ADM de San Agustín Metzquititlán, toda vez que adecuaron un espacio para tal efecto.

En la actuación de referencia se hizo constar que dicho espacio era una habitación con energía eléctrica, de aproximadamente tres por tres metros, en el acceso tenía una puerta de madera, con una ventana, cubierta con papel y se advirtió que la misma no tenía protección alguna, en cuyo interior había una silla, dos colchones en el piso y dos más recargados a una pared; asimismo, al salir de dicha habitación había un sanitario que era compartido para hombres y mujeres, teniendo lavabo con agua corriente y luz eléctrica (hojas 34 a 36).

7. El catorce de abril de dos mil veintitrés, en este Organismo se recibió escrito signado por AR2, coordinadora del Ayuntamiento Municipal de Metzquititlán, quien negó los hechos que dieron origen a la queja de estudio, pues aclaró que el Ayuntamiento de referencia había realizado gestiones para la construcción de un ADM que contara con una infraestructura que permitiera garantizar la estancia digna y segura de la PD.

Al citado Informe de Ley adjuntó oficios originales de fechas diez y doce de enero de dos mil veintitrés, suscritos por AR1, PMCM, en el que solicitó a \*\*\*, director de Obras Públicas, elaborara un proyecto ejecutivo para la construcción de la referida ADM; asimismo, requirió a AR2, coordinadora del Ayuntamiento, que en el presupuesto de egresos que se formulara para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, se realizara la aprobación de la cantidad necesaria para la construcción del ADM y; por último, en la contestación realizada por la antes citada, dirigida al edil, recibida el veinte de enero de ese año, en el que indicó que gestionaría lo necesario para dar cumplimiento a dicha solicitud (hojas 38 a 42).

8. Previo requerimiento formulado por medio del oficio número 00145, se solicitó a AR2, coordinadora del Ayuntamiento Municipal de Metztitlán, informara por escrito a esta CDHEH, el seguimiento que brindó a las documentales que adjuntó a su Informe de Ley (hoja 43).

9. En respuesta a lo anterior, el tres de mayo de dos mil veintitrés, (hojas 45 y 46), AR2, coordinadora del Ayuntamiento Municipal de Metztitlán, informó lo siguiente:

“se llevó a cabo la sesión de cabildo en la que se aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023, más sin embargo, a pesar de la gestión realizada, el presupuesto que fue asignado al Municipio, no fue suficiente, para que con dichos recursos, se realice la construcción de un ÁREA DE DETENCIÓN MUNICIPAL EN METZTITLÁN, HIDALGO”. (sic)

10. A través de acta circunstanciada de cinco de mayo de dos mil veintitrés, se hizo constar que se agregó al expediente de queja, el escrito firmado por AR1, PMCM, recibido en esta CDHEH el veinte de abril de dos mil veintitrés, a través del cual informó la acción a implementar para el cumplimiento de la Recomendación General número RG-0002-23<sup>44</sup>, consistente en gestionar los recursos necesarios para realizar la construcción de un ADM en Metztitlán (hojas 49 y 50).

11. El dos de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en este Organismo escrito signado por el comandante AR8, titular de la DSPyTMSAM, a través del cual informó que en relación a las acciones tomadas para el traslado y resguardo de las PD en el Municipio de Metztitlán, mismas que fueron trasladadas al ADM de San Agustín Metzquititlán, **no contaban con instrumento jurídico alguno**; sin embargo, aplicaban el “Mando Coordinado”; aclaró que **no existía algún protocolo de actuación respecto del traslado de la PD** y que en el ADM de San Agustín Metzquititlán solo se resguardaba a la persona para el cumplimiento del arresto impuesto, pues el pago de la multa se depositaba en la Tesorería Municipal de Metztitlán.

<sup>44</sup>Recomendación General RG-0002-23, visible en el link [https://cdhhgo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2023/RECOMENDACION\\_GENERAL\\_RG-0002-23.pdf](https://cdhhgo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2023/RECOMENDACION_GENERAL_RG-0002-23.pdf)

Asimismo, puntualizó que a través de una “constancia médica”, se recibía a la PD en la DSPyTMSAM, para lo cual, tal documento era adjuntado “vía WhatsApp”; además, el titular de la DSPyTMM, notificaba mediante la misma vía o por llamada telefónica cuándo debía generarse la liberación de la persona.

Aclaró que los familiares de la PD deberían dirigirse al Ayuntamiento Municipal de Metztitlán para conocer la situación jurídica de aquella; en su caso, pagar la multa y la información requerida para su liberación, de acuerdo al BPyGMM.

También, narró que cuando la PD obtenía su libertad, por sus propios medios se trasladaba a la DSPyTMM, para recibir sus pertenencias, y a manera de ejemplo, adjuntó un certificado médico -en copia certificada- de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, así como orden de liberación número \*\*\*, del veinticuatro de ese mes y año (hojas 57 a 62).

**12.** El cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en esta Institución, escrito firmado por AR2, coordinadora del Ayuntamiento Municipal de Metztitlán, **a través del cual informó que dicho Ayuntamiento contaba con convenio de colaboración de “Mando Coordinado” con su homólogo de San Agustín Metzquititlán.**

En relación al protocolo de actuación para el traslado y custodia de la PD por falta administrativa, se implementaba lo siguiente:

- “a) Solicitar la cooperación de la persona de forma verbal, en caso de resistencia emplear el uso de la fuerza pública, respetando sus derechos humanos, conforme a la normatividad aplicable.
- b) Expresar la causa de detención y hacer del conocimiento de la persona detenida los derechos que le asisten.
- c) Realizar la inspección del detenido y asegurar los objetos que se encuentren, después, informar a sus familiares o acompañantes el destino de la persona detenida.
- d) Ingresar a la persona detenida a la patrulla.
- e) Poner inmediatamente a disposición del Conciliador Municipal a la persona detenida y trasladarla, con el médico para su certificación y posteriormente trasladarlo al Área de Detención Municipal”.

También, detalló que el citado Ayuntamiento de Metztitlán era el responsable de efectuar el cobro de las multas impuestas por la comisión de faltas

administrativas; por tanto, los familiares de la PD que fue trasladada al ADM de San Agustín Metzquititlán debían dirigirse a la Tesorería Municipal de Metzquititlán para realizar el pago de la multa correspondiente; y además, se certificaba a la persona en una sola ocasión, antes de ingresar al ADM de San Agustín Metzquititlán.

Asimismo, aclaró que cuando la PD debía obtener su libertad, debido al cumplimiento de arresto o pago de la multa respectiva, era trasladada por sus familiares o acompañantes al Municipio de Metzquititlán (hojas 63 a 65).

**13.** Mediante diligencia de nueve de agosto de dos mil veintitrés, personal de este Organismo dio fe que se constituyó en la DSPyTMM, donde constató que no existía ADM; asimismo, el comandante AR3, exdirector de la citada corporación policiaca, indicó que cuando la PD tenía un comportamiento “agresivo”, era trasladada al ADM de San Agustín Metzquititlán; pues de lo contrario, permanecía en el espacio que adecuaron para tal efecto, mismo que hasta ese momento, no tenía alguna modificación; además, puntualizó que se proporcionaba la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), a oficiales de la DSPyTMSAM, para los alimentos de la PD, generándose el último traslado a ese lugar, el dos de agosto de dos mil veintitrés (hojas 67 a 69).

**14.** El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en esta Comisión copia certificada del expediente de la DSPyTMM, en relación a la detención de una persona, generada el dos de agosto de dos mil veintitrés, el cual constaba de Puesta a Disposición de Persona, Parte Informativo, Informe Policial Homologado de Justicia Cívica, en el cual, no se describieron las pertenencias de la PD; certificado médico firmado por la doctora particular \*\*\*; folio generado por el RND; recibo por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), en el cual no se especifica quién lo expide, solo obra sello de recepción en el mismo por la Dirección de Seguridad Pública de San Agustín Metzquititlán y medicamento para la PD, con firma y sello de recibido por \*\*\*, policía de la DSPyTMSAM; solicitud firmada por el conciliador municipal de Metzquititlán, dirigida al comandante AR8, titular de la DSPyTMSAM, mediante el cual solicitó apoyo para el resguardo de la PD, con firma y sello de recibido por dicha corporación policiaca en fecha tres de agosto de dos mil veintitrés y oficio de orden de liberación de fecha cuatro de agosto del año citado, signado por el conciliador municipal de Metzquititlán, dirigido al director de San Agustín Metzquititlán, el cual no tenía firma de recibido (hojas 72 a 88).

15. En diligencia de doce de septiembre de dos mil veintitrés, personal de esta Institución hizo constar que se constituyó en el ADM de San Agustín Metzquitlán, y el comandante AR8, titular de la DSPyTMSAM, informó que en relación al apoyo que brindaban a la PD en Metzquitlán por la comisión de alguna falta administrativa, **solo tenían convenio con el Estado, pues con el Municipio de Metzquitlán no tenía.**

Aclaró que al recibir a la PD el personal de guardia firmaban de recibido el oficio de apoyo de resguardo, certificado médico que se practicó a la persona en Metzquitlán y el recibo de dinero por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N), que se utilizaba para los alimentos de aquélla.

También, detalló que cuando la PD debía obtener su libertad, el Ayuntamiento de Metzquitlán, enviaba a través de la aplicación “WhatsApp”, el oficio correspondiente y se registraba la salida de aquél en la bitácora que tenían para tal efecto, toda vez que sus pertenencias le eran entregadas en Metzquitlán; incluso, externó que **había ocasiones en que el personal a su cargo debía proporcionar dinero en efectivo para que la persona pudiera trasladarse hacia Metzquitlán.**

Aunado a lo anterior, el comandante AR8, titular de la DSPyTMSAM externó que todo acto de apoyo generado hacia el Municipio de Metzquitlán era registrado en el libro “Parte de Novedades”; sin embargo, no realizaban llamada telefónica a los familiares de la PD, pues dicha acción se generaba en el Municipio de Metzquitlán.

Asimismo, se realizó inspección ocular a la referida ADM, la cual no tenía cámaras de videovigilancia; constaba de dos celdas iluminadas con rejas metálicas color negro, con una altura aproximada de tres metros, planchas de cemento sin colchonetas, ventilación y un baño con agua corriente (hojas 107 a 111).

16. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se recibió escrito firmado por \*\*\*, directora general de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la SSPH, mediante el cual adjuntó el original del oficio número \*\*\*, signado por \*\*\*, encargado de la Dirección General del Mando Coordinado de dicha Secretaría, en el

que aseveró que los Municipios de Metztitlán y San Agustín Metzquititlán, sí contaban con Convenio de Coordinación y Colaboración en materia de Seguridad Pública vigente, el cual facultaba a los Ayuntamientos Municipales a colaborar en la materia citada, firmado en fechas once de noviembre de dos mil catorce y veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente, mismos que tenían la clasificación de confidencial y reservado (hojas 113 y 114).

17. El doce de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en esta Institución, el original del similar \*\*\*, signado por \*\*\*, encargado de la Dirección General del Mando Coordinado, mediante el cual informó que en el Convenio de Coordinación y Colaboración en materia de Seguridad Pública vigente en ochenta y tres municipios del Estado, se establecía que considerando el artículo 11 de la LOMEH<sup>45</sup>, para el eficaz cumplimiento de sus funciones, los Ayuntamientos podrán coordinarse entre sí, con las autoridades estatales y, en su caso, con las autoridades federales.

Además, el numeral 21 de la CPEUM<sup>46</sup> citaba que las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberían coordinarse entre sí; es decir, municipio con municipio, municipio con el Estado y municipio con la federación, para cumplir con los objetivos de la seguridad pública.

Derivado de ello, los Ayuntamientos contaban con la facultad de coordinarse entre sí respecto a la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como, la sanción de las infracciones administrativas, en términos de ley (hojas 116 y 117).

18. A través de acta circunstanciada de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, se hizo constar que se agregó al expediente de queja, copia certificada de los oficios 00117 y 00118, relativos a la notificación de la Recomendación General RG-0002-23, sobre "Derechos de las Personas en Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo", derivado de las observaciones y resultados obtenidos en el "Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022"<sup>47</sup>, dirigidos a los

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>45</sup> Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, visible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

<sup>46</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

<sup>47</sup> Diagnóstico Áreas de Detención Municipales, visible en el link: [https://cdhhgo.org/diagnostico-2022/docs/Diagnostico\\_Detencion\\_Municipales\\_2022.pdf](https://cdhhgo.org/diagnostico-2022/docs/Diagnostico_Detencion_Municipales_2022.pdf)

Ayuntamientos Municipales de Metztitlán y San Agustín Metzquititlán, respectivamente, notificados el cuatro y diez de abril de dos mil veintitrés; así como, el similar CDHEH/P/0134-2023, dirigido al Ayuntamiento Municipal de San Agustín Metzquititlán, notificado el diecinueve de junio del año citado, en el que se exhortó la atención de la citada Recomendación (hojas 118 a 122).

**19.** Mediante diligencia de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, personal de este Organismo se constituyó en la DSPyTMM, en donde entrevistó a AR4, director de esa corporación policiaca, quien externó que desde el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés que asumió la titularidad de la referida institución, no se había generado la detención de alguna persona por la comisión de faltas administrativas y/o hechos posiblemente constitutivos de delito (hojas 127 a 132).

Aclaró que el **Municipio de Metztitlán no tenía ADM y desde su ingreso tampoco se adecuó algún espacio para tal efecto**; de manera que, si llegasen a tener alguna PD, la custodiarían en el área de recepción de tal Dirección; para tal efecto, de manera inmediata se realizaría la puesta a disposición ante el conciliador municipal o agente del Ministerio Público, según correspondiera, para que se determinara la situación jurídica de la persona; además, se generaría la certificación médica a cargo de la doctora particular y permanecería resguardada en dicho lugar (hojas 127 a 132).

**20.** El diez de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en este Organismo, escrito firmado por \*\*\*, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mixta del Distrito Judicial de Metztitlán de la PGJEH, mediante el cual informó que de enero de dos mil veintidós a esa fecha, fueron puestas a disposición seis personas ante esa Representación Social, por policías de la DSPyTMM, **destinando para su custodia y vigilancia de la persona imputada el ADM de San Agustín Metzquititlán**; para tal efecto, adjuntó copia simple de oficio de ingreso y custodia de la PD (hojas 133 a 135).

**21.** El diez de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en esta Institución documento firmado por AR6, titular del OICMM, en el que informó **que no tenía radicado algún procedimiento administrativo en contra de persona**

**servidora pública por la omisión de no realizar las acciones idóneas para la construcción del ADM (hoja 136).**

**22.** El diez de noviembre de dos mil veintitrés, en esta Comisión se recibió escrito firmado por AR1, PMCM, quien informó que **del mes de enero de dos mil veintidós a esa fecha, policías de la DSPyTMM, detuvieron a ciento cincuenta personas**, de las cuales, **setenta y siete fueron trasladadas y recibidas en el ADM de San Agustín Metzquitlán** (hojas 137 y 138).

**23.** El once de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en esta Comisión oficio firmado por el comandante AR8, titular de la DSPyTMSAM, a través del cual narró que, **del mes de enero de dos mil veintidós a esa fecha, en el ADM de San Agustín Metzquitlán, se recibieron a veinticinco personas detenidas por policías de la DSPyTMM, por la comisión de faltas administrativas generadas en el Municipio de Metzquitlán** (hoja 139).

**24.** El catorce de noviembre de dos mil veintitrés, personal de este Organismo hizo constar que entabló comunicación telefónica con \*\*\*, auxiliar de Conciliación Municipal de Metzquitlán, quien informó que después de realizar una revisión en los archivos que tenía, la última puesta a disposición de PD, la recibió el diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, a cargo del comandante AR4, titular de la DSPyTMM (hoja 141).

**25.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en esta Institución, escrito firmado por AR1, PMCM, a través del cual informó que el comandante AR4, titular de la DSPyTMM, omitió informar que el diecinueve de octubre del citado año, se generó la puesta a disposición de una persona, aclarando que en ningún momento se pretendió ocultar información, ni actuar con dolo o mala fe (hojas 142 y 143).

**26.** El veinte de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en esta Comisión escrito firmado por \*\*\*, secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, a través del cual informó que el **Municipio de Metzquitlán fue beneficiado para el ejercicio fiscal 2022 y 2023, con los programas relativos al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal**

**(FORTAMUN) y el Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública (FOFISP); y además, el primero de los citados sí pudo ser utilizado para la construcción del ADM de referido Municipio** (hojas 145 a 148).

**27.** El once de enero de dos mil veinticuatro, personal de esta Institución se constituyó en la DSPyTMM, para revisar los expedientes generados de las personas que fueron detenidas por policías de dicha Dirección, en el periodo comprendido del mes de enero de dos mil veintidós al diez de noviembre de dos mil veintitrés; sin embargo, el comandante AR4, titular de la DSPyTMM, indicó que no podía exhibir la documentación solicitada, debido a que su secretaria no se encontraba en el lugar, pues desconocía el área donde estaban los expedientes (hojas 150 y 151).

**28.** El once de enero de dos mil veinticuatro, visitadores de esta Comisión se constituyeron en el área de Conciliación Municipal de Metztitlán, con la finalidad de realizar una inspección a los expedientes que se generaron en tal área, respecto a las puestas a disposición generadas por policías de la DSPyTMM, en el periodo comprendido del mes de enero de dos mil veintidós al diez de noviembre de dos mil veintitrés; encontrándose que en dicho periodo, AR5, conciliador municipal, recibió ciento treinta y cuatro puestas a disposición, de las cuales, ochenta y seis fueron realizadas por policías de la ASEHSSPH Delegación Metztitlán, y cuarenta y ocho por agentes de la DSPyTMM; asimismo, se encontró evidencia relacionada con una persona que fue trasladada al ADM de San Agustín Metzquititlán, en virtud de que existía una “solicitud de resguardo de PD”, con firma y sello de recibido de la DSPyTMSAM, de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés (hojas 152 a 154).

**29.** En diligencia de once de enero de dos mil veinticuatro, personal de este Organismo dio fe que se constituyó en la DSPyTMSAM, donde se constató que, del mes de enero de dos mil veintidós al once de noviembre de dos mil veintitrés, en el ADM de San Agustín Metzquititlán, recibieron a veintiocho PD por policías de la DSPyTMM, por la comisión de faltas administrativas generadas en el Municipio de Metztitlán; sin embargo, hubo siete solicitudes de resguardo de PD, y en relación a las demás, a dieciocho personas las recibieron con oficios de Puestas a Disposición, dirigidas a AR5, conciliador municipal de Metztitlán y a tres solo con certificado médico, sin alguna otra documental.

También, se verificó que en tal corporación tenían dos recibos de dinero por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N), para los alimentos de la PD, **sin que existiera evidencia que se realizó la entrega de los mismos**; ante tal situación, el comandante AR8, titular de la DSPyTMSAM, confirmó que en dos ocasiones se recibió la cantidad de referencia, y para los alimentos de las otras personas detenidas solicitó apoyo a la cocina del DIF Municipal, sin que obrara constancia de tal actuación (hojas 155 a 165).

**30.** El doce de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en esta Institución escrito firmado por \*\*\*, tesorero municipal de Metztlán, mediante el cual informó que en dicha área no se generó algún pago por concepto de alimentos de la PD (hoja 166).

**31.** A través de acta circunstanciada de trece de enero de dos mil veinticuatro, la abogada instructora de la queja en estudio dio fe que entabló comunicación telefónica con AR3, ex titular de la DSPyTMM, quien en relación a las cantidades de dinero que se recibieron en la DSPyTMSAM para los alimentos de las PD, informó que de su salario él las entregó, y aclaró que no en todas las ocasiones realizó tal acción, pues en la mayoría, los familiares de la PD proporcionaron comida (hoja 167).

**32.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, (hojas 168 a 180), se recibió en este Organismo, Opinión Técnica signada por el titular de la UNIT de esta CDHEH, en relación al protocolo de actuación para traslados y custodia de PD por faltas administrativas que se implementa en el Municipio de Metztlán, cuyo objeto de estudio fue el contenido del oficio sin número de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, signado por AR2, coordinadora del Ayuntamiento Municipal de Metztlán, Estado de Hidalgo, en cuyas conclusiones asentó:

**“PRIMERA.**– ... el cual está signado por AR2, Coordinadora del ayuntamiento municipal de Metztlán, Estado de Hidalgo donde menciona que los integrantes de seguridad aplican el protocolo de actuación en relación a traslados y custodia de personas detenidas por faltas administrativas, **NO tiene ninguna validez por NO existir dentro de la normativa vigente aplicable a las personas servidoras públicas con funciones de seguridad pública debido a que no se encuentra normado y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.** (Lo resaltado es propio).

**SEGUNDA:** Las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de seguridad Pública y Tránsito Municipal de Metztlán al aplicar el mencionado protocolo de actuación en relación a traslados y custodia de personas detenidas por faltas administrativas, **INCUMPLEN** la aplicación del Protocolo Nacional de Actuación de

Primer Respondiente por no **respetar** y **aplicar** las leyes y normas jurídicas que rigen la actuación de dichos servidores públicos”.

**TERCERA:** Se sugiere investigar la idoneidad del personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Metztitlán, los cuales deben de contar con la Clave Única Policial para demostrar se encuentran calificados para poder desempeñarse con dicho cargo.”

**33.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, personal de la Visitaduría Adjunta Regional de Zacualtipán de Ángeles, se constituyó en la DSPyTMSAM y constató que, en los libros de Parte de Novedades, en cuanto al ingreso en el ADM de personas detenidas por la comisión de faltas administrativas generadas en el Municipio de Metztitlán, del mes de junio de dos mil veintidós al once de noviembre de dos mil veintitrés, se encontró el ingreso de diecisiete personas por la comisión de faltas administrativas; sin embargo, (en algunas de ellas) no se generó el registro de entrada ni salida de la PD, ni tampoco cuenta con firma de la PD; y en relación al libro del primer semestre del año dos mil veintidós, el comandante en turno \*\*\* indicó que desconocía el lugar donde se encontraba el mismo; aunado a que dicho funcionario público comentó que en tal corporación policiaca no se realiza ningún seguimiento en la plataforma del RND respecto de la PD.

También, se identificó que el último registro de PD que fue recibida en dicha ADM, por la comisión de una falta administrativa se generó el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, y en el expediente de aquella obra la solicitud de apoyo de traslado y resguardo, firmada por el conciliador municipal de Metztitlán; Parte Informativo firmado por policías de la DSPyTMM, Informe Policial Homologado de Justicia Cívica, el cual no se encuentra debidamente requisitado, toda vez que los rubros de fecha y hora de Puesta a Disposición están sin llenar y en narrativa de hechos, solo colocaron la leyenda: “de acuerdo a Parte Informativo de fecha 22/01/24”; certificado médico signado por \*\*\*, doctora particular, emitido en Metztitlán, número de detención de RND, certificado médico realizado en el Municipio de San Agustín Metzquititlán, firmado por \*\*\*, médico adscrito al Servicio Médico Municipal DIF y fotografías de los tatuajes de la PD.

Además, en el libro de Parte de Novedades se identificó el registro de la hora de entrada y salida de aquella (hojas 182 a 202).

**34.** Mediante diligencia de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, personal de este Organismo hizo constar que se constituyó en el área de Conciliación

Municipal de Metztlán, donde AR5, titular de dicha área, comentó que las horas de arresto que impone a la PD por la comisión de una falta administrativa las computa desde que recibe la Puesta a Disposición, y en relación a hechos posiblemente constitutivos de delito, él no tenía conocimiento de ellas, toda vez que los agentes de la DSPyTMM, las generaban al agente del Ministerio Público en turno.

Por otra parte, la persona servidora pública de referencia comentó que el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, recibió capacitación respecto a la plataforma del RND, por lo que anterior a esa fecha, en dicha área no generó alguna actualización en el Sistema en relación a los datos que fueron capturados por los policías de la DSPyTMM; y en virtud de que el veintidós de enero del presente año, recibió una Puesta a Disposición por la comisión de falta administrativa; por ello, realizó las solicitudes de traslado y resguardo, dirigidas a AR4 y AR8, titulares de las DSPyTMM y DSPyTMSAM, respectivamente.

Ante tal situación, se requirió al citado servidor público ingresara a la plataforma del RND, y se identificó que en el rubro “INFORMACIÓN DE LOS TRASLADOS”, sí se asentó la hora de salida, la ruta de traslado y que la PD se llevó al ADM de San Agustín Metzquititlán, en virtud de que en Metztlán no se cuenta con tal área (hojas 203 a 211).

**35.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, personal de esta Institución documentó que en la DSPyTMM, la oficial de guardia \*\*\* informó que sí se genera el registro de la PD en el RND, y que el área encargada de dar seguimiento al mismo es Conciliación Municipal (hoja 212).

**36.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, personal de esta Institución se constituyó en las oficinas de Conciliación Municipal de Metztlán, donde se identificó que del once de noviembre de dos mil veintitrés a esa fecha, en tal área se recibieron once Puestas a Disposición por la comisión de faltas administrativas; por lo que una PD se trasladó al Municipio de San Agustín Metzquititlán, dos realizaron labor comunitaria como sanción y **ocho fueron custodiadas en la recepción de la DSPyTMM hasta que cumplieron su arresto o pagaron la multa que se les impuso.**

También, AR5, conciliador municipal de Metztlán, aclaró que respecto al uso de la plataforma RND, el veinte de septiembre de dos mil veintitrés recibió su usuario y contraseña para ingresar al Sistema, pero fue capacitado en fecha veintitrés de

octubre de ese año; por consiguiente, desde ese día, ha realizado el seguimiento correspondiente en el RND (hojas 213 a 222).

**37.** El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número \*\*\*, suscrito por \*\*\*, secretariado ejecutivo del Consejo Estatal de la SSPH, a través del cual informó que con base en la información remitida por la SSPH, en el Municipio de Metztitlán once oficiales cuentan con la Clave Única de Identificación Permanente (CUIP); mientras que en el Municipio de San Agustín Metzquititlán quince agentes policiales tienen dicha acreditación (hoja 223).

**38.** El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, personal de esta Comisión y el titular de la UNIT se constituyeron en las oficinas de la Presidencia Municipal de Metztitlán, donde se entrevistaron con \*\*\*, secretaria general del Ayuntamiento citado, con la finalidad de efectuar una entrevista con AR2, en su carácter de coordinadora del Ayuntamiento Municipal, respecto a la investigación materia de la presente Recomendación, la cual no fue posible llevarla a cabo, por lo que se le citó para que en un término no mayor a cuarenta y ocho horas acudiera a las instalaciones de esta Comisión (hoja 224).

**39.** El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, personal de esta Comisión declaró de AR4, titular de la DSPyTMM, en la que manifestó que la corporación policiaca a su cargo cuenta con veinticinco policías, (cinco mujeres y veinte hombres); además, en relación al proceso que realizan cuando tienen a una PD por falta administrativa, comentó que al llegar al lugar, se identifican con la persona a detener, para lo cual proporcionan sus nombres y el número de unidad que conducen, expresan el motivo de su intervención, mencionando la falta administrativa en la que se incurrió y se les comenta que serán asegurados y puestos a disposición del conciliador municipal para el pago de la multa, arresto o labor comunitaria, se le hacen saber los derechos que le asisten e ingresan a la unidad patrulla, colocando los candados de seguridad en las manos, por su seguridad y de los policías y son trasladados a esa Dirección.

También, comentó que realizan llamada al médico que certifica a la PD, quien es un doctor particular, quien se traslada a esas oficinas, para realizar la correspondiente certificación, la cual se realiza en la recepción de tal Dirección.

Aclaró que generan el llenado del RND, el cual es subido al sistema por el policía que realizó el aseguramiento, se leen nuevamente sus derechos, además que

se le permite realizar una llamada, **pero no cuentan con evidencia de ello**; posteriormente, se hace la notificación al conciliador municipal, para que califique la falta administrativa y esperan a que algún familiar de la PD se presenta, ya que si aquellos pagan la multa que el conciliador municipal impone, las personas obtienen su libertad, en caso contrario, al no pagar la multa, aquélla se traslada al “área de retención” del Municipio de San Agustín Metzquititlán, para que apoyen en resguardar a la PD.

Y, **pese a que no cuentan con algún acuerdo firmado entre Municipios**, la PD se traslada al “área de retención” del Municipio de San Agustín Metzquititlán, donde se “hacen cargo” de aquella, para lo cual exhiben hoja de traslado, copia del Parte Informativo, RND, y al cumplir sus horas de arresto, regresan por la PD; para lo cual, en la DSPyTMSAM, exhiben copia de la hoja de liberación correspondiente, además que, al encontrarse en la DSPyTMM se realiza la entrega de sus pertenencias.

En relación a las PD por la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, la persona servidora pública de referencia comentó que desde su ingreso a esa corporación policiaca (dieciséis de octubre de dos mil veintitrés), no había generado alguna detención por ese motivo; sin embargo, aclaró que el procedimiento sería el mismo, pero, la puesta a disposición la realiza a Ministerio Público.

**Detalló que no cuenta con algún Protocolo para realizar el traslado de la PD hacia el ADM de San Agustín Metzquititlán**; por lo que en el ejercicio de sus funciones aplican el “Protocolo de uso de la fuerza”, y los homologados a nivel nacional; aunado a que con posterioridad tendrán una capacitación en materia de “Atención de Mujeres Víctimas de Violencia” (hojas 225 a228).

**40.** El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, un visitador adjunto de esta Institución recabó la declaración de AR8, titular de la DSPyTMSAM, quien externó que desde el quince de diciembre de dos mil veinte, se desempeña como titular de dicha corporación policiaca, en la que se encuentran en activo veinticinco policías, (cinco mujeres y veinte hombres).

Aclaró que cuando detienen a una persona por la comisión de una falta administrativa le informan el motivo de su detención y los derechos que le asisten, la ingresan a la unidad patrulla, y dependiendo del estado en que aquella se encuentre le colocan los candados de seguridad; pues si aquéllas tienen un comportamiento

tranquilo, no le colocan dicho dispositivo; se le realiza una revisión corporal y se traslada a la Dirección a su cargo, donde se llena un inventario de sus pertenencias; posteriormente, en el área de recepción de tal Dirección, es certificada por un médico adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; realiza una llamada telefónica y posteriormente, la ingresan a la celda.

Notifican a la conciliadora municipal y en caso de que la persona detenida llegara a permanecer las treinta y seis horas arrestado, se le proporcionan alimentos; también detalló que realizan el llenado del Parte Informativo, Informe Policial Homologado, Puesta a Disposición y el RND; por lo que al término de las horas de arresto o del pago de la multa, se le permite la salida, para lo cual firma la entrega de sus pertenencias y hora de salida, sin que se realice certificación médica de egreso.

En relación a la PD por la comisión de un hecho constitutivo de delito comentó que realizan el procedimiento antes descrito y a la persona la ponen a disposición del Agente del Ministerio Público, aunado a que también en el ADM de ese Municipio resguardan a la persona porque no existe ADM en Metztitlán, **y en relación a las personas detenidas por la comisión de faltas administrativas en Metztitlán, no existe un convenio de colaboración; aunado a que no cuenta con algún Protocolo para el traslado y recibimiento de las personas detenidas del Municipio de Metztitlán.**

También, el servidor público de referencia indicó que la PD proveniente de Metztitlán ya no es certificada medicamente en ese Municipio, solo en caso de que aquella requiera de atención médica se solicita la intervención del doctor; además, al cumplir las horas de arresto impuestas, agentes de la DSPyTMM se presentan para llevarse a la PD.

En relación a los cuestionamientos formulados por el personal de esta Comisión, el funcionario público indicó que para el desarrollo de sus actividades utilizan “los Protocolos Nacionales y el Bando de Policía y Buen Gobierno” (hojas 229 a 233).

**41.** El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, un visitador adjunto y el titular de la UNIT, se constituyeron en la DSPyTMSAM, donde entrevistaron a \*\*\*, oficial adscrita a la citada Dirección, a quien se le solicitó el expediente de Puesta a Disposición a nombre de una persona que en su momento se encontró privado de su libertad por el delito de violencia familiar y lo que resultara, y quien fue detenido por

policías de la DSPyTMM y posteriormente fue enviado al ADM de San Agustín Metzquititlán; pues dicho expediente se obtuvo como ejemplo de la DSPyTMM para tal verificación, toda vez que en las documentales se observó que tuvo un certificado médico expedido por la doctora \*\*\*, del consultorio médico particular “Fleming”, con cédula profesional número \*\*\*, practicado el doce de julio de dos mil veintitrés, en el cual no se describió una exploración médica completa y la lesión mencionada carece de descripción; asimismo, faltó descripción del estado de intoxicación producido de acuerdo a lo referido por el denominado “cristal”, no cuenta con oficio de petición y/o designación para practicar dicho certificado, no tiene consentimiento médico informado, ni tampoco imágenes propias de las lesiones, sin contar con certificado de egreso.

Y, se constató que no contaban con el expediente de Puesta a Disposición de la persona en cita, dando cuenta que no existe un control en sus expedientes; incluso en otros que se tuvieron a la vista, el RND no se encontró actualizado; toda vez que si una persona privada de su libertad era detenida por agentes de la DSPyTMM y posteriormente trasladada en la DSPyTMSAM, el RND continuaba con la información del primer lugar en que fue detenida y no su destino final de éste.

También se constató que al momento en que una persona privada de su libertad era detenida por agentes de la DSPyTMM y posteriormente trasladada en la DSPyTMSAM, **las horas de su detención empezaron a contabilizarse a partir del segundo lugar en que fue ingresada; es decir, en San Agustín Metzquititlán**, y no desde el primer momento de su detención; asimismo, se dio fe que el IPH se encontró incompleto, citando como ejemplos, fecha y hora de la detención, número de expediente, narrativa de hechos, por citar algunos.

Además, se entabló comunicación con \*\*\*, conciliadora municipal de San Agustín Metzquititlán, quien manifestó que la fecha en que tomó el cargo fue el dieciséis de septiembre de dos mil veintidós; siendo su función como conciliadora, el calificar las faltas administrativas de los detenidos en San Agustín Metzquititlán y no en Metzquititlán, por lo que no ha tenido ninguna intervención con las personas privadas de su libertad que son de Metzquititlán y que ingresan al ADM de San Agustín Metzquititlán; además que, el usuario y contraseña que utiliza del RND se lo otorgaron el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por parte del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública en Hidalgo.

Agregó que ha preguntado a diversos policías de su municipio -sin precisar- el por qué ingresan al ADM de San Agustín Metzquititlán diversas personas que son privadas de su libertad y que provienen de Metztitlán y le indicaron que es por una colaboración entre aquéllos Municipios sin precisar mayores datos de información; aclarando que ha presenciado en una ocasión a dos personas privadas de su libertad y que provenían de Metztitlán sin tener intervención alguna; también puntualizó que desde la fecha en que tomó el cargo; es decir, el dieciséis de septiembre de dos mil veintidós al diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, no tenía acceso al Sistema Nacional de Detenciones por no contar con usuario y contraseña.

**42.** Por su parte, un criminalista de la UNIT, documentó que el ADM de San Agustín Metzquititlán, cuenta con dos celdas que miden 1.80 metros de frente por 4 metros de fondo y altura aproximada de cuatro metros; las paredes se encuentran pintadas de blanco con iluminación artificial y un foco en cada una de éstas; al exterior se encuentra un espacio de 4.10 metros por 2.10 metros, en donde se encuentra otro espacio de sanitario de 1.50 metros por 1.10 metros y consta de taza y lavabo, contando con iluminación artificial con un foco.

Por último, el médico forense adscrito la UNIT hizo constar que revisó al “azar” en la DSPyTMSAM, los certificados médicos, el primero expedido por la médica \*\*\*, del consultorio médico denominado “Fleming”, con cédula profesional número \*\*\*, a nombre de \*\*\*, del día veintidós de enero de dos mil veinticuatro, en Metztitlán, y observó la falta de oficio de petición o designación para la revisión de aquella, no especificó la hora de la revisión, ni se encuentra el certificado de salida; falta de consentimiento médico informado para la revisión de dicha persona; se encuentra con poca descripción para poder obtener el diagnóstico de intoxicación etílica y de una exploración física completa.

En el mismo expediente se encontró otra constancia médica expedida por el médico \*\*\*, con cédula profesional número \*\*\*, expedida en San Agustín Metzquititlán el veintidós de enero de dos mil veinticuatro, sin colocar hora de revisión, en el que se asentó que la persona tenía tatuajes, ubicación y los tamaños aproximados, sin más descripción y anexó tres fotografías de dichos tatuajes sin colocación de referencia métrica y colorimétrica, no cuenta con certificado de salida, oficio de petición o designación y tampoco con el consentimiento médico informado para poder ejecutar la certificación practicada; aunado a que en el ADM de San Agustín Metzquititlán, no hay espacio para realizar las certificaciones médicas,

utilizándose únicamente un espacio común, además que no se cuenta con médico contratado que pertenezca a la DSPyTMSAM (hojas 234 a 294).

**43.-** El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, AR2 compareció ante este Organismo para informar que desde el quince de diciembre del año dos mil veinte, se desempeña como regidora de la H. Asamblea Municipal de Metztitlán y en el mes de julio de dos mil veintitrés, fungió como coordinadora del Ayuntamiento Municipal; por ello, firmó las respuestas a los requerimientos que esta Institución formuló al citado Ayuntamiento.

Al tener a la vista la contestación al oficio 00284, relativo al protocolo de actuación para traslado y custodia de personas detenidas por faltas administrativas generadas en el Municipio de Metztitlán, marcado con el número de hojas 63 y 64, lo ratificó y reconoció como propia la firma que obra al calce; además, externó que es verdad lo que asentó en el mismo.

En atención a los cuestionamientos formulados por esta Comisión informó que desconocía quién firmó en representación del Ayuntamiento Municipal de Metztitlán o San Agustín Metzquitlán, el convenio de “Mando Coordinado” y las obligaciones que se establecieron para cada Municipio en cuanto al traslado de personas detenidas en el Municipio de Metztitlán, toda vez que realizó una solicitud a la Dirección General de Mando Coordinado; sin embargo, no tuvo respuesta.

Aclaró que todo lo que asentó en el documento que remitió a este Organismo lo plasmó en atención a la información que el ex titular de la DSPyTMM y conciliador municipal le proporcionaron; sin embargo, nunca verificó o constató que la misma fuera verídica (hojas 296 a 302).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

## **VI. EVIDENCIAS**

- 44.** Queja iniciada de Oficio (hojas 3 y 4);
- 45.** Acta circunstanciada de treinta de marzo de dos mil veintitrés (hojas 5 a 31).
- 46.** Diligencia de fecha cuatro de abril del año citado (hojas 34 a 36);

- 47.** Informe de Ley rendido por AR2, coordinadora del Ayuntamiento Municipal de Metztitlán (hojas de 38 a 42);
- 48.** Escrito recibido en esta Institución el tres de mayo de dos mil veintitrés, firmado por AR2, coordinadora del Ayuntamiento Municipal de Metztitlán (hojas 45 y 46).
- 49.** Escrito firmado por AR1, PMCM, a través del cual informó la acción a implementar para el cumplimiento de la Recomendación General número RG-0002-23, (hoja 50).
- 50.** Escrito signado por el comandante AR8, titular de la DSPyTMSAM, (hojas de 57 a 62).
- 51.** Escrito firmado por AR2, coordinadora del Ayuntamiento Municipal de Metztitlán donde se hace alusión al protocolo de actuación (hojas de 63 a 65).
- 52.** Diligencia de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, realizada por personal de este Organismo, en la DSPyTMM, (hojas 67 a 69).
- 53.** Contestación a solicitud de colaboración generada mediante el oficio 00323, realizada por AR3, ex titular de la DSPyTMM (hojas de 72 a 88).
- 54.** Diligencia de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, realizada por personal de este Organismo, en el ADM de San Agustín Metzquititlán (hojas 107 a 111).
- 55.** Escritos firmados por \*\*\*, directora general de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la SSPH, recibidos en esta Institución el veintiocho de septiembre y doce de octubre de dos mil veintitrés (hojas 113, 114, 116 y 117).
- 56.** Oficios de notificación de la Recomendación General número RG-0002-23, dirigida a los Ayuntamientos Municipales en mención; y el similar CDHEH/P/0134-2023, dirigido al Ayuntamiento Municipal de San Agustín Metzquititlán, notificado el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, en el que se exhorta la atención de la citada Recomendación (hojas 118 a 122).
- 57.** Diligencia de fecha ocho de noviembre del año citado (hojas 127 a 132).
- 58.** Escrito firmado por \*\*\*, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mixta del Distrito Judicial de Metztitlán, de la PGJEH (hojas 133 a 135).
- 59.** Documento firmado por AR6, titular del OICMM, recibido en esta Institución el diez de noviembre de dos mil veintitrés (hoja 136).
- 60.** Escrito signado por AR1, PMCM, (hojas 137 y 138).
- 61.** Oficio emitido por el comandante AR8, titular de la DSPyTMSAM, recibido en este Organismo el once de noviembre de dos mil veintitrés (hoja

139).

**62.** Acta circunstanciada de fecha catorce de noviembre del año citado (hoja 141).

**63.** Escrito firmado por AR1, PMCM, recibido en este Organismo el quince de noviembre de dos mil veintitrés (hojas 142 y 143).

**64.** Documento recibido en esta Institución el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, signado por \*\*\*, secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública (hojas 145 a 148).

**65.** Diligencias de once de enero de dos mil veinticuatro, realizadas en la DSPyTMM, área de Conciliación Municipal de Metztitlán y DSPyTMSAM (hojas 150 a 165).

**66.** Escrito firmado por \*\*\*, tesorero municipal de Metztitlán, recibido en este Organismo el doce de enero de dos mil veinticuatro (hoja 166).

**67.** Acta circunstanciada de trece de enero de dos mil veinticuatro, (hoja 167).

**68.** Opinión Técnica con número de folio CDHEH/VG/UNIT/008/24, emitida por el titular de la UNIT (hojas 168 a 180).

**69.** Diligencias realizadas en la DSPyTMM, DSPyTMSAM y Conciliación Municipal de Metztitlán, de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro (hojas 182 a 212).

**70.** Diligencia de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, generada en Conciliación Municipal de Metztitlán (hojas 213 a 222).

**71.** Oficio número \*\*\*, suscrito por el Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de la SSPH (hoja 223).

**72.** Diligencias y comparencias realizadas en la Presidencia Municipal de Metztitlán, DSPyTMM y DSPyTMSAM (hojas 224 a 294).

**73.-** Comparencia de AR2, regidora de la H. Asamblea Municipal de Metztitlán, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro (hojas 296 a 302).

En este tenor, se procede a la siguiente:

## **VII. VALORACIÓN JURÍDICA**

**74. Competencia de la CDHEH.-** La competencia de este organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero, segundo y quinto de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos<sup>48</sup>, 9º bis párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Hidalgo<sup>49</sup>; así como sus similares 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo<sup>50</sup>; y los arábigos 126 y 127 del Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo<sup>51</sup>.

75. En cumplimiento a lo anterior, es que se han examinado los antecedentes que dieron origen a la queja de estudio, en relación directa con las evidencias que obran en el expediente que se trata y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, legales e instrumentos internacionales aplicables al caso, y vistas las violaciones a derechos humanos deducidos de los argumentos expuestos y evidencias valoradas en su conjunto, se desprende la violación al derecho a no ser sometido a violencia institucional, derecho a la suficiente protección de personas, derecho a no ser sujeto de incomunicación, derecho a la debida diligencia, derecho a la fundamentación y motivación, derecho a una valoración y certificación médica.

76. Este Organismo, con la finalidad de resolver conforme a derecho y a fin de sustentar la presente Recomendación, analizó las evidencias que obran dentro del expediente de estudio, dentro del cual existen elementos que dan certeza suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos.

77. Es así que, dando cumplimiento al mandato de este Organismo se realiza un análisis integral del material probatorio descrito en el rubro de evidencias de la presente resolución, atendiendo al numeral 80 de la LDHEH<sup>52</sup>, el cual establece que las pruebas que se presenten por las personas interesadas así como quienes se desempeñan en el servicio público, o bien, las que esta Comisión recabe de oficio, **serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia, legalidad, efectividad, eficiencia, certeza,**

<sup>48</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

<sup>49</sup> Constitución Política del Estado de Hidalgo; [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/LEYES\\_VIGENTES/leyes\\_vigentes-lxiv.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html)

<sup>50</sup> Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/LEYES\\_VIGENTES/leyes\\_vigentes-lxiv.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html)

<sup>51</sup> Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689#:~:text=%2D%20Todos%20los%20derechos%20humanos%20y,protecci%C3%B3n%2C%20tanto%20de%20los%20derechos>

<sup>52</sup> Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/LEYES\\_VIGENTES/leyes\\_vigentes-lxiv.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html)

**confidencialidad y ética** a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

78. La presente queja se resuelve por los hechos violatorios consistentes en derecho a no ser sometido a violencia institucional, derecho a la suficiente protección de personas, derecho de no ser sujeto de incomunicación, derecho a la debida diligencia, derecho a la fundamentación y motivación, derecho a una valoración y certificación médica que, de acuerdo al Catálogo de Hechos Violatorios de la CDHEH se definen como:

**3.1. Derecho a no ser sometido a violencia institucional.**

**Definición:** derecho del gobernado a recibir una atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.

**4.7. Derecho a la suficiente protección de personas.**

**Definición:** derecho de todo ser humano de ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

**5.2 Derecho a no ser sujeto de incomunicación**

**Definición:** derecho que garantiza la comunicación libre y confidencial de toda persona privada de su libertad.

**5.3. Derecho a la debida diligencia.**

**Definición:** derecho de toda persona cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración de la autoridad, a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental administrativa o judicial, y se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.

**5.5 Derecho a la fundamentación y motivación**

**Definición:** derecho de toda persona a que todo acto de molestia en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones se derive de un mandato escrito y emitido por autoridad competente, donde se funde y motive la causa legal del procedimiento.

**5.12. Derecho a una valoración y certificación médica.**

**Definición:** derecho de toda víctima a ser examinada física y psicológicamente por profesional de la salud, para que se deje constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos.

79. En función de las violaciones antes descritas deberán analizarse si las autoridades realizaron una acción o una omisión con las que se violaron derechos humanos, por lo que primero se analizó lo referente **al derecho a no ser sometido a violencia institucional**, del cual se desprenden acciones y omisiones en

perjuicio del ejercicio pleno del derecho de la persona a recibir una atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.

**80.** Es así que, de acuerdo con lo señalado en el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo Ayuntamiento Municipal cuenta con una potestad punitiva de carácter administrativo; es decir, la aplicación de sanciones por infracciones a su Bando de Policía y Gobierno Municipal, consistentes en multa, arresto hasta por 36 horas o en trabajo a favor de la comunidad.

En este sentido el BPyGMM<sup>53</sup> cita:

**“ARTÍCULO 84.** Toda persona que se encuentre detenida por la Policía Municipal como presunta responsable de la comisión de faltas o infracciones a los reglamentos aplicables, debe ser puesta inmediatamente a disposición del conciliador municipal”.

**ARTÍCULO 97.** Las faltas e infracciones relacionadas con este Bando y sus reglamentos serán **calificadas y sancionadas por el área de Conciliación Municipal con estricto apego a derechos humanos, derechos humanos de las mujeres y perspectiva de género.** (Lo resaltado es propio)

**ARTÍCULO 101.** El Conciliador Municipal aplicará la sanción que corresponde a toda persona detenida por faltas al presente Bando de Policía y Gobierno y a los reglamentos municipales, considerando su oficio, ocupación o empleo y situación económica, **aplicando criterios con perspectiva de género y derechos humanos**”. (Lo resaltado es propio)

(...).

Incluso, el BPyGMSAM<sup>54</sup> señala:

**“Artículo 157. Son infracciones, las acciones u omisiones que, cometidas en forma individual o colectiva, contravienen las disposiciones contenidas en este Bando,** o que se encuadran en el catálogo previsto en este Título. (Lo resaltado es propio).

(...)

**Artículo 159.** Las sanciones por las infracciones cometidas en contra de las normas establecidas en este Bando consistirán en:

1. Amonestación pública o privada que el Conciliador Municipal haga al infractor.

<sup>53</sup> Bando de Policía y Gobierno Municipal de Metztitlán, visible en [https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe\\_events=Periodico-Oficial-Alcance-O-del-08-de-febrero-de-2016](https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=Periodico-Oficial-Alcance-O-del-08-de-febrero-de-2016)

<sup>54</sup> Bando de Policía y Gobierno Municipal de San Agustín Metzquititlán visible en el link: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=39734>

1. Multa: Pago de una cantidad de dinero establecida en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. (...).

(...) El cobro de las multas se efectuará por la Tesorería municipal.

Reparación del daño: Es resarcir el daño ocasionado con motivo de la conducta realizada estando a cargo del responsable de esta o de un tercero voluntario u obligado en términos de la ley.

1. Arresto: La detención de una persona poniéndola en resguardo de la autoridad competente por un lapso no superior a treinta y seis horas.

1. Trabajo a favor de la comunidad: Desarrollar actividades que impliquen un servicio público no remunerado en beneficio de la sociedad.

**Artículo 160.** La aplicación de las sanciones previstas en este Título corre a cargo del Juez Conciliador Municipal quien para su imposición debe atender al principio de proporcionalidad, el grado de afectación o puesta en riesgo del bien jurídico tutelado, la reparación o no del daño ocasionado, así como las circunstancias del infractor.

(...)”.

**81.** Lo que implica también que los procesos administrativos para el cumplimiento de las sanciones impuestas deban ser oportunos, eficaces y eficientes y que se efectúen sin dilación, obstaculización ni impedimentos, situación que no se cumple pues, desde el año dos mil veinte Metztlán no tenía ADM, tal y como la CDHEH lo hizo constar en el "Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022<sup>55</sup>", es decir, el espacio destinado para que la PD que cometió una infracción administrativa al Bando de Policía y Gobierno cumpla con su arresto; motivo por lo cual, las PD son trasladadas al ADM de San Agustín Metzquitlán, situación que esta CDHEH concluye es violatoria de derechos humanos, pues como se determinó en el citado Diagnóstico, “implica una posible dilación en su traslado a las ADM y con ello la posibilidad real de que se comentan actos de corrupción y/o violaciones a derechos humanos”<sup>56</sup>.

**82.** Cabe señalar que las personas servidoras públicas de los Ayuntamientos Municipales de Metztlán y San Agustín Metzquitlán están obligadas a velar en todo momento, por el goce y ejercicio de los derechos humanos de la colectividad, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, no sólo de las personas que habiten en los Municipios, sino también, de

<sup>55</sup> Diagnóstico Áreas de Detención Municipales, visible en el link: [https://cdhngo.org/diagnostico-2022/docs/Diagnostico\\_Detencion\\_Municipales\\_2022.pdf](https://cdhngo.org/diagnostico-2022/docs/Diagnostico_Detencion_Municipales_2022.pdf)

<sup>56</sup> Ibídem

quienes se encuentran transitando de forma eventual, periódica u ocasional en su delimitación territorial; de ahí la importancia de garantizar que las ADM sean una estancia digna y segura para las personas que por la comisión de alguna falta administrativa o hechos posiblemente constitutivos de delito sean detenidas; además, que dichas áreas contribuyan al bienestar físico y mental de aquéllas, para lo cual se debe contar con la infraestructura, medidas de seguridad, así como condiciones de salubridad e higiene adecuadas, sirviendo de sustento jurídico el principio *Pro Persona*, estipulado en el artículo 1º de la CPEUM<sup>57</sup>, que cita lo siguiente:

**“Artículo 10. ....**

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**”. (Lo resaltado es propio).

Concatenado con el principio de progresividad de los derechos humanos el cual refiere:

“(...) el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible. El principio de progresividad se ha relacionado particularmente con los derechos económicos, sociales y culturales, pero aplica también para los civiles y políticos, procurando por todos los medios posibles su satisfacción en cada momento<sup>58</sup>”.

**83.** Por tanto, con la finalidad de garantizar el derecho de las personas a no ser sometidas a violencia institucional, se debe recibir una atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente respecto de las funciones que realiza la autoridad; lo cual, en el presente caso no ocurre, lo anterior, porque el Municipio de Metztitlán no tiene ADM, lo que implica una obstaculización en la acciones administrativas de la DSPyTMM y de Conciliación Municipal, generándose una violación grave a derechos humanos, pues la PD es trasladada hacia el ADM de San Agustín Metzquititlán, existiendo con ello una dilación en su resguardo; mientras que en San Agustín Metzquititlán, igualmente se obstaculiza el goce y ejercicio de sus derechos, pues no se efectúa una adecuada custodia y vigilancia de la PD, lo que implica una

<sup>57</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

<sup>58</sup> Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, editado por la CNDH, visible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/34-Principios-universalidad.pdf>

**insuficiente protección de persona**, pues la custodia y vigilancia, así como la protección ante algún acto u omisión que pueda afectar a la PD no se garantiza, aunado a que tampoco recibe seguridad en su persona, lo que a continuación se describirá.

La CADH<sup>59</sup>, establece:

“**ARTÍCULO 5.** Derecho a la Integridad Personal

(...)

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. **Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano**”. (Lo resaltado es propio).

Mientras que el CCFEHCL<sup>60</sup> establece:

“**Artículo 1.**

**Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley**, sirviendo a su comunidad y **protegiendo a todas las personas contra actos ilegales**, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. (Lo resaltado es propio).

**Artículo 2.**

**En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.**” (Lo resaltado es propio).

**84.** En virtud de lo anterior, resulta preocupante para esta CDHEH, que por la omisión de no contar con ADM, no solo se pone en riesgo a la PD, sino también a las personas adscritas a la DSPyTMM y DSPyTMSAM, quienes tienen a su cargo la seguridad pública de los Municipios y realizan funciones formal y materialmente administrativas; en ese sentido, al detener a una persona, tienen la obligación de ponerla a disposición de la autoridad correspondiente, sin demora, para que de esta manera, se proceda a valorar el aseguramiento y por ende, se resuelva su situación legal.

<sup>59</sup>Convención Americana sobre Derechos Humanos en el link: [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion\\_ADH.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf)

<sup>60</sup> Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, publicado en las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979, México. Disponible en [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactiva/1LEGISLACION/3InstrumentosInternacionales/C/codigo\\_conducta\\_funcionarios.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactiva/1LEGISLACION/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf)

**85.** Es así que, si la persona infractora no pagó la multa que se le hubiese impuesto, tendría que permutarla por el arresto correspondiente; pero ante la falta de un ADM en Metztlán, la PD es trasladada al ADM de San Agustín Metzquititlán, es decir, un Municipio que se encuentra aproximadamente a cuarenta y cinco minutos de distancia, con lo cual no solo se pone en riesgo la integridad de la PD, sino también, del personal encargado de su custodia y vigilancia; **así como el cumplimiento cabal de la temporalidad de la detención, ya que no se cuenta con los parámetros establecidos a partir de en qué momento se computan las horas de arresto ni mucho menos la certeza jurídica de que efectivamente cumplió con las horas impuestas como sanción y esto es una violación a sus derechos humanos.**

**86.** Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta Institución que AR5, conciliador municipal de Metztlán expresó al personal de este Organismo que las horas de arresto que impone a la PD por la comisión de una falta administrativa las computa desde que recibe la Puesta a Disposición; sin embargo, en la diligencia de fecha veintiséis de enero del presente año, personal de la UNIT constató que al momento en que una persona privada de su libertad era detenida por agentes de la DSPyTMM y posteriormente trasladada en la DSPyTMSAM, las horas de su detención empezaron a contabilizarse a partir del segundo lugar en que fue ingresada; es decir, en San Agustín Metzquititlán, **por lo que en estricto sentido, las horas adicionales a las impuestas como sanción que la PD permaneció bajo custodia de alguna corporación policiaca ya sea en el traslado, o bien, en el ADM atentó contra su libertad y seguridad jurídica, actualizándose así una retención ilegal,** pues fue privado de su libertad más tiempo del establecido en su sanción.

**87.** Lo que podría considerarse como una desaparición forzada de carácter transitoria, ya que esta se caracteriza por la negación de las autoridades a reconocer dicha privación de la libertad y por ocultar información sobre el paradero de la persona, evitando así que la víctima pueda ser protegida por las leyes, y en el presente caso, al desconocerse el lugar donde se cumplimenta el arresto y no actualizarse la información en el RND, configura una desaparición forzada transitoria o temporal, omisión en la que incurre el personal de los Municipios de Metztlán y San Agustín Metzquititlán al omitir un llenado adecuado del RND y no especificar dicha circunstancia, siendo del total desconocimiento de los familiares de las PD, ya que su

último registro es que fue puesta a disposición del conciliador municipal de Metztlán, quien aplica la medida de arresto y sube esa información al RND, sin dar mayor continuidad, momento en que se carece de información del paradero final de las PD, es decir, en señalar el lugar donde indebidamente se compurgara el arresto por una falta administrativa cometida en un Municipio distinto, como se advierte de las diligencias que obran en el presente asunto.

En este sentido la **LNRD**<sup>61</sup> contempla:

**Artículo 17.** Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención **deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia**, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro **deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.** (Lo resaltado es propio).

La ruta de traslado de una persona detenida podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización. En caso de no contar con ellos, se procederá en términos de la fracción VI del artículo 23.

**Artículo 23.** La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o **administrativas** deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

V. Día y hora de la liberación de la persona detenida o, en su caso, del **traslado a otro lugar de detención;**

**88.** Es decir, cuando el personal adscrito a la DSPyTMM realiza la detención de una persona tiene la obligación de realizar el llenado del RND, el cual debe actualizarse en relación a su traslado o lugar donde aquélla se encontrare, pues de conformidad con el artículo 4° del ordenamiento legal de referencia, tal registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, así como la desaparición forzada.

**89.** Ahora bien, cuando la PD ingresa al ADM de San Agustín Metzquitlán, las y los agentes de la DSPyTMSAM también tienen la obligación de **realizar el registro de inmediato, pues finalmente es el momento en que la persona se encuentra bajo su custodia**, adjuntar las constancias que se solicitan en la

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>61</sup> Ley Nacional del Registro de Detenciones, el 27 de mayo de 2019, México. Disponible en [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD\\_270519.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNRD_270519.pdf)

propia plataforma, ya que serán responsables penal o administrativamente de lo que ocurra con aquélla, por lo que es evidente la transgresión a los derechos de la PD, pues no se efectúan tales acciones **y mucho menos se registra el día y hora de la liberación de la PD, lo que implica una omisión en la adecuada custodia, vigilancia y protección de la persona, porque no se tiene la certeza jurídica de que ésta cumplió con las horas de arresto establecidas, ya que simplemente no se tienen las constancias que den cuenta del cómputo efectivo del tiempo.**

**90.** Además, vale la pena aclarar que, la actualización de la información del Registro de la PD en el Municipio de Metztitlán, no se generó por parte de AR5, conciliador municipal de Metztitlán, pues pese a que el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, recibió su usuario y contraseña para ingresar al Sistema de referencia, fue hasta el veintitrés de octubre de ese año, que comenzó a realizar el seguimiento en la plataforma correspondiente, incumpliendo los requerimientos señalados en el ordenamiento legal antes invocado, respecto a que al recibir la Puesta a Disposición por falta administrativa, debía **proceder de inmediato a actualizar la información en el Registro sobre la situación que guardaba dicha persona bajo su custodia;** para lo cual, utilizar como referencia el número de folio de la detención que la autoridad aprehensora, en este caso, agentes de la DSPyTMM hubieran especificado en el IPH.

**91.** Aunado a lo anterior, en la DSPyTMSAM **reciben en el ADM a una PD que no ha cometido una infracción al Bando de Policía y Gobierno Municipal de ese lugar o a quien se puso a disposición del Ministerio Público, por la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito** y por supuesto, la obligación que tienen para velar por la protección de sus derechos, como a la vida, la salud, la integridad, la alimentación, por citar algunos; siendo así que, por ejemplo, si la PD tuviese alguna complicación en su salud, dichos policías tendrían la obligación de generar las acciones correspondientes para su atención médica inmediata, y no podrán poner como excusa o pretexto para no actuar, que es una PD proveniente de Metztitlán, pues sus obligaciones como personal de custodia no se extinguen.

**92.** Ahora bien, es importante precisar que durante la integración del expediente que se resuelve se hizo constar que en reiteradas ocasiones el anterior y

actual director de la DSPyTMM, otorgaron información falsa a la CDHEH, pues AR3, exdirector de la citada corporación, informó que las PD ya no eran trasladadas al ADM de San Agustín Metzquitlán, toda vez que adecuaron un espacio para tal efecto; sin embargo, el mismo no era idóneo y por tanto, no suplía al ADM, pues incluso **se ponía más en riesgo la integridad de la PD**, al no cumplir con los requisitos mínimos indispensables con los que garantizar a las personas las condiciones necesarias para contribuir al goce efectivo de sus derechos humanos.

**93.** Situación que fue desmentida por AR4, actual titular de la DSPyTMM, quien confirmó que el **Municipio de Metztlán no tenía ADM e hizo hincapié que desde su ingreso no se adecuó algún espacio para tal efecto**; por tanto, si llegasen a tener alguna PD, **la custodiarían en el área de recepción de tal Dirección**; supuesto que sí aconteció pues el Conciliador Municipal de Metztlán informó que **ocho personas detenidas fueron custodiadas en la recepción de la DSPyTMM hasta que cumplieron su arresto o pagaron la multa que se les impuso**, lo cual, evidentemente también constituye una violación a derechos humanos, toda vez que, si en un principio se hizo del conocimiento a esta autoridad que se había acondicionado un espacio con la finalidad de no realizar el traslado de las personas al ADM de San Agustín Metzquitlán, y que ello era violatorio a derechos humanos, con mucho mayor razón lo es que la PD permanezca en la recepción de tal Dirección, donde su integridad física y emocional estaría en riesgo; incluso, la seguridad de aquélla y de los agentes encargados de su custodia se complica aún más, por las acciones administrativas y de seguridad que realizan.

**94.** Sin embargo y pese a tal afirmación de custodiar a la PD en la propia DSPyTMM, en expediente consta que posterior a su nombramiento como director de la DSPyTMM se continuó con el traslado de PD a la DSPyTMSAM, con lo que se acredita que proporcionaron información falsa a este Organismo.

**95.** Aunado a lo anterior, esta Institución ha dado cuenta que AR2, regidora del Ayuntamiento Municipal de Metztlán, ratificó la respuesta que brindó al oficio 00284 que formuló esta Comisión, relativa al Protocolo de Actuación para traslado y custodia de PD por faltas administrativas generadas en el Municipio de Metztlán, e hizo hincapié que es verdad lo que asentó; sin embargo, a los cuestionamientos formulados por el personal de esta Institución, concluyó que no constató o verificó que la información fuera verídica, con lo que es evidente que también dicha servidora

pública otorgó información falsa a esta Comisión, pues como ya se citó, el Protocolo enunciado no tiene ninguna validez por no existir dentro de la normativa vigente aplicable a las personas servidoras públicas con funciones de seguridad pública, al no estar normado y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

96. Por tanto, ante el actuar de AR3, AR4, exdirector y titular de la DSPyTMM, así como, AR2, **regidora** del Ayuntamiento Municipal de Metztitlán, es evidente que incurrieron en desacato, actualizándose lo establecido en la LGRA<sup>62</sup> que señala:

**Artículo 63.** Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o **en materia de defensa de los derechos humanos** o cualquier otra competente, **proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información**, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables. (Lo resaltado es propio).

En concordancia con la LRAEH<sup>63</sup> que cita:

**Artículo 61.** Cometerá desacato la persona servidora pública que, **tratándose de requerimientos** o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o **en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente**, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables. (Lo resaltado es propio).

Actualizándose igualmente lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo<sup>64</sup>, el cual establece:

**Artículo 118.-** La persona que acuda a los procedimientos que se siguen en la Comisión, **de manera dolosa, hubiese faltado a la verdad ante la Comisión, de acuerdo con la gravedad y circunstancias del caso, la o el titular de la Presidencia o quién ésta designe, podrá presentar la denuncia penal correspondiente por el delito de falsedad de declaraciones.** (Lo resaltado es propio).

<sup>62</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas, el 18 de julio de 2016, México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>

<sup>63</sup> Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, el 09 de agosto de 2022, México. Disponible en [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Ley%20de%20Responsabilidades%20Administrativas%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Responsabilidades%20Administrativas%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

<sup>64</sup> Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689#:~:text=%2D%20Todos%20los%20derechos%20humanos%20y,protecci%C3%B3n%2C%20tanto%20de%20los%20derechos>

**97.** Situación que impide y obstaculiza el trabajo que por mandato constitucional tiene la CDHEH y más aún hace evidente la opacidad y falta de cuidado en las labores que tienen a su cargo aquéllas personas servidoras públicas.

**98.** Pues bien, para evitar en la medida de lo posible los conceptos erróneos que impliquen la violación a derechos humanos, para esta Comisión es importante que se cuenten con parámetros claros que garanticen el respeto de los derechos humanos de las personas detenidas a una estancia digna, pues como se citó en el apartado del glosario jurídico-social, el derecho a una estancia digna se refiere al “derecho de toda persona privada de libertad a que se le aseguren las condiciones de infraestructura, seguridad y atención integral compatibles con el respeto a su dignidad”.<sup>65</sup>

**99.** En atención a que dicha área deberá contar con infraestructura que implique espacios separados para adolescentes, mujeres, hombres, personas con discapacidad y de la diversidad sexo-genérica, así como aquellos destinados para niñas, niños y adolescentes acompañantes de las personas detenidas; higiene, clima, luz y ventilación; implementándose un lugar adecuado para realizar certificaciones médicas, que cuente con el equipo médico idóneo para generar un examen completo y minucioso; para que la privación de la libertad sea menos adversa, pues se reitera que son espacios que deben garantizar la protección del derecho de las personas privadas de su libertad a permanecer en una estancia digna.

**100.** En este sentido la atención del "Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022" y la Recomendación General RG-0002-23<sup>66</sup>, emitidos por esta CDHEH, se describieron los espacios físicos que deben tener las ADM, siendo los siguientes:

“1.- Se cuente con espacios con señalización pertinente y adecuada, destinados a la detención de hombres, mujeres, personas no binarias por separado, habilitando para ello lugares específicos;

2.- Se cuente con espacios destinados especialmente para niñas, niños y personas adolescentes que son acompañantes de personas detenidas, así como con

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>65</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/11.pdf>

<sup>66</sup> Recomendación General RG-0002-23, visible en el link [https://cdhhgo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2023/RECOMENDACION\\_GENERAL\\_RG-0002-23.pdf](https://cdhhgo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2023/RECOMENDACION_GENERAL_RG-0002-23.pdf)

infraestructura idónea para personas que vivan con alguna discapacidad.

3.- Se realicen acciones específicas para que exista separación física entre personas infractoras e imputadas:

4.- Que los espacios destinados para la detención cuenten con planchas, colchonetas, cobijas en condiciones óptimas para descansar y/o pernoctar:

5.- Que los espacios destinados a la detención de personas tengan un lugar destinado para realizar las necesidades fisiológicas básicas, teniendo en consideración que este lugar debe de contar con un equipamiento mínimo de taza de baño, lavamanos, agua potable, energía eléctrica, ventilación y luz natural y bajo las condiciones de privacidad mínima para la vigencia de la dignidad humana;

6.- Que las áreas de detención municipal se encuentren en condiciones de aseo e higiene permanente;

7.- Que las áreas de detención municipal se encuentren equipadas con un sistema de circuito cerrado funcional de vigilancia permanente y que resguarde la información en archivos digitales para posteriores consultas, con un mínimo de dos meses;

8.- De no contar con circuito cerrado, generar acciones de vigilancia permanente en estos espacios generando evidencia comprobable de ello, con la finalidad de asegurar los derechos humanos de las personas detenidas;”.

**101.** Es así que, como parte del derecho a la suficiente protección de personas, toda ADM tienen que contar con equipo de monitoreo y vigilancia, el cual debe operar y funcionar correctamente las veinticuatro horas; además, tener el personal de seguridad pública idóneo y adecuado para la supervisión de las cámaras; y con ello, garantizar la integridad de la PD, pues dicha acción es una adición a la revisión y/o recorridos que de forma física debe realizar el personal encargado de la custodia de aquéllas que ingresan a dichos lugares y sistema de monitoreo con el cual no cuentan en la DSPyTMSAM.

**102.** Bajo este rubro es importante señalar que, con independencia de la naturaleza jurídica de su detención, sea de carácter administrativa o por la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, la PD tiene derecho a recibir alimentos; luego entonces, el Estado se encuentra obligado a emprender las acciones necesarias para garantizar ese derecho de forma apropiada, pues los mismos deben ser suficientes en cantidad, calidad y valor nutricional, desde que las personas son ingresadas en las ADM hasta que egresan de las mismas.

**103.** Toda vez que el incumplimiento de ello puede contribuir al surgimiento de enfermedades e incluso, podría constituir una forma de trato cruel, inhumano, degradante, o incluso de tortura.

Es así que los PBPPPPLA<sup>67</sup> citan:

“Principio XI

**1. Alimentación Las personas privadas de libertad tendrán derecho a recibir una alimentación** que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente, y tome en consideración las cuestiones culturales y religiosas de dichas personas, así como las necesidades o dietas especiales determinadas por criterios médicos. Dicha alimentación será brindada en horarios regulares, y su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley”. (Lo resaltado es propio).

**104.** Por lo que si bien, dentro de la presente investigación se desprendió que no existe una partida presupuestal en el Municipio de Metztitlán, en relación a los alimentos de la PD, y que las cantidades de dinero que fueron recibidas en la DSPyTMSAM, en cuanto a dicho concepto, aparentemente, fueron cubiertas por AR3, extitular de la DSPyTMM, cierto es que, tal funcionario público no tuvo por qué realizar dicha acción, ya que está asumiendo obligaciones que le corresponden al Municipio de Metztitlán, pues se reitera que **la entrega de alimentos es deber de la autoridad, porque la PD está bajo la custodia del Estado, en este caso, del municipio;** por tanto, se deberán realizar los trámites administrativos idóneos para garantizar que se le proporcionen alimentos a las PD porque ninguno de los dos municipios cumplen con tal obligación, pues no hay constancia de su cumplimiento efectivo.

**105.** Ahora bien, no pasa desapercibido que en relación al citado recibo de dinero, en el cual no se especifica quién lo expidió, y solo obra sello de recepción de la DSPyTMSAM, se advierte que están realizando un uso indebido del sello oficial de tal corporación policiaca, aunado a que hicieron constar la recepción de una cantidad de dinero sin que se comprobara que efectivamente se utilizó en la alimentación de una PD, pues AR8, titular de la DSPyTMSAM confirmó que recibieron dinero en dos ocasiones para alimentos de PD, pero no existe evidencia de la entrega de los mismos; por lo cual, queda debidamente acreditada.

**106.** Por **cuanto hace a la violación al derecho a no ser sujeto de incomunicación,** el cual consiste en el derecho de toda persona privada de la

<sup>67</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, consultable en:  
<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>

libertad a que se le garantice la comunicación libre y confidencial con sus familiares o persona de su confianza, es así en atención a las documentales que obran en los expedientes de las PD tanto en Metztitlán como en San Agustín Metzquititlán no obra constancia de que a la PD efectivamente se le permita la comunicación con quien lo solicite; aunado a lo anterior, es evidente que cuando los familiares o amigos de una PD se constituyen en el ADM de Metztitlán, para entrevistarse con aquélla, o incluso conocer sobre su situación jurídica, reciben como respuesta que la PD fue trasladada al ADM de San Agustín Metzquititlán, y con ello, se obstaculiza o impiden que la PD pueda hablar con quienes solicitan verlo; lo cual, genera actos de molestia, pues finalmente, para trasladarse al Municipio antes citado, se debe disponer de tiempo y dinero.

**107.** Aunado a ello, resulta incongruente que cuando la PD, quien fue trasladada para su resguardo al ADM de San Agustín Metzquititlán obtuvo su libertad, debe regresar por sus propios medios al Municipio de Metztitlán; lo cual, es una violación a sus derechos humanos, en primer lugar porque se pone en riesgo su integridad, y en segundo lugar, porque sus pertenencias se quedaron bajo resguardo de la DSPyTMM, luego entonces, ¿cómo dicha persona podrá pagar el transporte hacia el Municipio donde fue detenido?, cuando son lugares que aproximadamente se encuentran a cuarenta y cinco minutos de distancia.

**108.** En adición a lo anterior, el comandante AR8, titular de la DSPyTMSAM, fue claro en precisar al personal de esta CDHEH que, en ocasiones, agentes a su cargo proporcionaron dinero en efectivo a la persona que estuvo detenida, para que pudiera viajar al Municipio donde cometió la falta administrativa, cuando tal acción no tenía motivo legal ni justificado para realizarse, pues se trata de una omisión del Municipio de Metztitlán, aunado a que como ya se especificó en líneas previas, es una omisión grave que pone en riesgo a la persona que obtuvo su libertad posterior a una sanción por infracción administrativa la cual tuvo que cumplir en un municipio diverso en el cual fue sancionado.

**109.** También, no debe perderse de vista que quien realiza la detención de las personas son el personal policiaco de la DSPyTMM; por tanto, tienen la obligación de resguardarla, actuar con responsabilidad implementando la debida diligencia y protegiendo en todo momento sus derechos humanos; y si bien, personal de la DSPyTMSAM la deja en libertad, cierto es que dicha acción no exime de

responsabilidad a la corporación policiaca que generó la detención, pues la infracción fue sancionada de acuerdo a su normatividad municipal y no así a la de San Agustín Metzquitlán.

En tal sentido, el BPyGMM<sup>68</sup>, cita:

**“ARTÍCULO 78.** El H. Ayuntamiento Municipal para mantener el orden público, preservar la seguridad de las personas, de sus bienes y la tranquilidad de estas, **actuará siempre con estricto apego y respeto a los derechos humanos implementando políticas públicas municipales en la materia, con perspectiva de género.** (Lo resaltado es propio).

**ARTÍCULO 79.** La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del H. Ayuntamiento de Metzquitlán constituye la fuerza pública municipal y es una corporación destinada a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del territorio municipal, protegiendo los intereses de la sociedad, siendo en consecuencia sus funciones oficiales: la vigilancia, defensa oficial y sobre todo la prevención de la comisión de delitos y faltas al Bando Municipal y reglamentos vigentes **lo cual realizará con estricto apego a derechos humanos y derechos humanos de las mujeres.** (Lo resaltado es propio).

**ARTÍCULO 80.** Tratándose de infracciones a las leyes, reglamentos y disposiciones del Bando Municipal en que deba intervenir la policía municipal, ésta **se limitará a conducir a la persona infractora ante la autoridad inmediata con estricto apego a los derechos humanos y derechos humanos de las mujeres.** (Lo resaltado es propio).

**ARTÍCULO 81.** En caso de flagrante delito o notoria infracción al Bando o Reglamento Municipal, la policía Municipal podrá detener a cualquier persona, queda prohibido estrictamente a la policía Municipal ejercer coacción moral **o atentar contra la integridad física de las personas detenidas, por lo que deberá actuar con responsabilidad implementando la debida diligencia, debida investigación, sin discriminación alguna con estricto apego a los derechos humanos de hombres y mujeres,** sea cual fuere la falta o delito que se le impute. Igualmente tratándose de delitos en estado de flagrancia de conformidad con el artículo 16 Constitucional, cualquier persona puede aprehender a la persona presunta responsable, observando estrictamente que debe ponerlo sin demora a disposición del ministerio público. Tratándose de personas menores de 18 años de edad, las que sean infractoras al Bando o Reglamentos Municipales, será objeto de las sanciones que los reglamentos vigentes señalen; en su caso el área de Conciliación Municipal, procederá a amonestar a estas, siendo obligatorio de ella practicar esta diligencia en presencia de su madre y/o padre o tutor/a, en caso de reincidencia se pondrán a disposición del ministerio público. (Lo resaltado es propio).

**ARTÍCULO 82.** Se consideran como faltas al Bando de Policía y Gobierno las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito o que tengan efectos en estos lugares.

(...)

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>68</sup> Bando de Policía y Gobierno Municipal de Metzquitlán, visible en [https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe\\_events=Periodico-Oficial-Alcance-o-del-o8-de-febrero-de-2016](https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=Periodico-Oficial-Alcance-o-del-o8-de-febrero-de-2016)

**ARTÍCULO 84.** Toda persona que sea detenida por la Policía Municipal como presunta responsable de la comisión de faltas o infracciones a los reglamentos aplicables, debe ser puesta inmediatamente a disposición del conciliador municipal”.

(...)

**ARTÍCULO 87.** Los elementos de Policía Municipal no deberán por ningún motivo:

- A) Detener a quienes por necesidad en razón de su trabajo tránsito a altas horas de la noche en el municipio; salvo que incurra en alguna falta administrativa o delito.
- B) Abrogarse facultades que no le corresponden, ni calificar a personas detenidas.
- C) Decretar la libertad a las personas detenidas que estén a disposición de cualquier autoridad.
- D) Invasión de la jurisdicción que compete a otras autoridades.** (Lo resaltado es propio)

**ARTÍCULO 88.** Todo el personal del cuerpo de Policía Municipal tendrá la obligación ineludible de conocer las disposiciones del presente Bando de Policía y Gobierno, para su observancia y cumplimiento con estricto apego a los derechos humanos de mujeres y hombres, **sin que su desconocimiento sea una excusa sobre las responsabilidades en que incurre dicho personal**”. (Lo resaltado es propio).

(...).

**110.** Es decir, en los artículos enunciados, no establece la facultad de tal corporación policiaca para deslindarse de responsabilidad respecto de la persona que fue detenida; por el contrario, señala que tienen como obligación, mantener la tranquilidad, el orden público y no atentar contra la integridad de las personas infractoras que fueron detenidas, poniéndolas a disposición de la autoridad competente inmediata, en el caso en específico, el conciliador municipal de Metztitlán, sin que en el mismo se mencione la atribución que tienen para trasladar a la PD a un ADM de un lugar distinto, contraviniendo su competencia por territorio explícitamente establecida en su mismo BPyGMM:

“**ARTÍCULO 1.** De conformidad a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115 y 116 del Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica municipal y demás leyes y reglamentos en vigor: el H. Ayuntamiento de Metztitlán, expide el presente Bando Municipal de Policía y Gobierno, **siendo de carácter obligatorio para toda la población dentro del ámbito territorial del municipio**. (Lo resaltado es propio).

Todas las autoridades municipales planes y programas de gobierno impulsarán el desarrollo local mediante políticas públicas con perspectiva de género a efecto de proteger y garantizar el orden público, seguridad general **y el bienestar de las personas dentro de todo el territorio municipal**. (Lo resaltado es propio).

**ARTÍCULO 6.** Tiene competencia plena respecto a las personas que lo habitan, de los bienes que en él se encuentran y de los hechos que ocurran en su territorio”.

Por cuanto hace a San Agustín Metzquitlán, el BPyGMSAM<sup>69</sup>, señala:

**Artículo 1. Las normas** contenidas en este Bando de Policía y Gobierno Municipal de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, son de orden público e interés social; **de aplicación general y observancia obligatoria en el territorio del municipio. La promoción, vigilancia, cumplimiento y, en su caso, sanción, corresponde a los integrantes del Ayuntamiento y a las autoridades municipales** en el ámbito de sus atribuciones. (Lo resaltado es propio).

**111.** De lo que se advierte que la PD en Metzquitlán, bajo ninguna circunstancia legal podría ser trasladada a otra ADM, ya que no existe ningún sustento jurídico que faculte a los oficiales de la DSPyTMM a efectuar traslados para compurgar arrestos por la comisión de faltas administrativas, aunado a esto tampoco encuentra sustento jurídico la actuación del personal de la DSPyTMSAM, al permitir que la sanción de arresto se cumplimente en su ADM, representando esto una cadena de violaciones a derechos humanos, en específico al derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

**112.** Otro punto es que, ni en la DSPyTMM ni en la DSPyTMSAM, obra registro del derecho de la PD a realizar una llamada telefónica; es decir, los registros relacionados con la comunicación que debían tener dichas personas, para así, informar a sus familiares o personas de confianza sobre el lugar donde se encontrarían, lo relacionado a su arresto, detención, traslado, y que ellos pudieran conocer su situación jurídica con certeza, tener acceso apropiado a la asistencia y protección debida, pero en el caso en específico, al no existir tales registros, no obra prueba idónea que acredite fehacientemente que se garantizó a la PD tal prerrogativa; por tanto, constituye violación a sus derechos humanos.

**113.** Dicho esto, la adecuada documentación de tal prerrogativa, permite asegurar que la PD tenga el derecho de notificar a un tercero de su arresto, detención y/o traslado, lo que en su momento permite disminuir el riesgo de tortura y malos tratos, reducir el riesgo de desaparición forzada, de garantizar el acceso apropiado a la asistencia y protección debidas, así como a que sus necesidades básicas sean cubiertas; sin embargo, al no garantizar tal derecho, se contraviene lo establecido en el artículo 14, letra b), del PIDCyP<sup>70</sup> que cita:

<sup>69</sup> Bando de Policía y Gobierno Municipal de San Agustín Metzquitlán, visible en <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=39734>

<sup>70</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil->

“(...)

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y **a comunicarse con un defensor de su elección**; (Lo resaltado es propio).

(...)”.

En correlación con lo establecido en el CPPPTPSCFDop<sup>71</sup> que a continuación se cita:

“Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.
2. **Toda persona detenida y su abogado, si lo tiene, recibirán una comunicación inmediata y completa** de la orden de detención, junto con las razones en que se funde. (Lo resaltado es propio).

(...)

Principio 16

1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, **la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.** (Lo resaltado es propio).

Principio 18

1. **Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.** (Lo resaltado es propio).
2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.
3. **El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura,** y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los reglamentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden. (Lo resaltado es propio).

and-political-rights

<sup>71</sup> Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention#:~:text=Ninguna%20persona%20sometida%20a%20cualquier,penas%20cruelles%2C%20inhumanos%20o%20degradantes.>

4. Las entrevistas entre la persona detenida o presa y su abogado podrán celebrarse a la vista de un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero éste no podrá hallarse a distancia que le permita oír la conversación.
5. Las comunicaciones entre una persona detenida o presa y su abogado mencionadas en el presente principio no se podrán admitir como prueba en contra de la persona detenida o presa a menos que se relacionen con un delito continuo o que se proyecte cometer.

#### Principio 19

**Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares**, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho”. (Lo resaltado es propio).

**114.** En consecuencia no solo es la comunicación en una ocasión de la PD con persona de su confianza, es más bien, en atención al Principio 16 del CPPPTPSCFDOP la notificación a la persona idónea que la PD solicite sobre su arresto, traslado y lugar en que se encuentre bajo custodia, situación que en los hechos no se realiza, pues no obra constancia de comunicación telefónica alguna.

**115.** En resumen, la PD no cuenta con la prerrogativa de comunicarse con personas del exterior, lo cual constituye una garantía básica que favorece también a la prevención de la tortura o malos tratos; al respecto, la regla 58 de las Reglas Mandela<sup>72</sup> establece que las personas privadas de la libertad tienen el derecho a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares o personas cercanas, por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles.

**116.** Por lo que, la aplicación efectiva de dichos derechos implica que la PD pueda establecer contacto con el exterior, ya que, de lo contrario, no sería posible que nombrara a un defensor o persona de su confianza, y con ello, se actualiza el supuesto de incomunicación lo que sin duda alguna viola igualmente **su derecho a la legalidad y seguridad jurídica** porque no se otorga certeza a la PD para que su integridad física, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio pudiera generar el poder público, porque no se atienden efectivamente los procedimientos administrativos que le otorgan esa certeza jurídica.

<sup>72</sup>Reglas Mandela, visible en [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson\\_Mandela\\_Rules-S-ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf)

**117.** Es así, que el principio de seguridad jurídica, se encuentra íntimamente relacionado con el de legalidad. El primero garantiza que las personas no se encuentren en una situación de incertidumbre jurídica, o en un estado de indefensión, es decir, que toda privación de la libertad, posesiones o derechos, debe ser mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**118.** Por su parte, el principio de legalidad, exige que todo acto de molestia debe ser mediante mandamiento escrito, emitido por autoridad competente y que funde y motive la causa legal del procedimiento, principios que no son observados y mucho menos atendidos por las autoridades responsables en este expediente, violando con ello el **derecho a la debida diligencia**, pues los derechos de las personas privadas de la libertad son reconocidos por el Estado, con el objeto de garantizar el respeto de su dignidad humana; por consiguiente, la CPEUM, así como los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, señalan que la situación jurídica de las personas, no puede ser usada como pretexto para limitar el acceso a sus derechos, aun cuando se trate de personas infractoras de normas administrativas o de quienes presuntamente cometieron un hecho posiblemente constitutivo de delito.

**119.** Luego entonces, la no atención de los principios de legalidad y seguridad jurídica deviene en gran medida de la ausencia del ADM en Metztlán; es así como se advierte que AR2, coordinadora del Ayuntamiento Municipal de Metztlán, informó que se llevó a cabo la sesión de cabildo en la que se aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023; sin embargo, el presupuesto que fue asignado al Municipio no fue suficiente, para que con dichos recursos, se realizara la construcción de un ADM.

**120.** En vista de lo anterior, es importante aclarar que las autoridades no pueden alegar la falta de recursos económicos como justificación para la transgresión de prerrogativas de las personas detenidas; es decir, invocar privaciones económicas para evidenciar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos internacionales y no respeten la dignidad del ser humano, tal y como lo ha establecido la Corte IDH al resolver los Casos Montero Aranguren y otros (Retén de

Catia) Vs. Venezuela<sup>73</sup> o Vélez Loor Vs. Panamá<sup>74</sup>, en los que indicó lo siguiente:

“Los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano”.

**121.** Ahora bien, a través del “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022”<sup>75</sup>, este Organismo pretende que, “en coordinación con las autoridades municipales se realicen las adecuaciones que se consideren necesarias para garantizar las condiciones mínimas e indispensables de infraestructura, funcionamiento y justicia administrativa municipal y en consecuencia, garantizar el cumplimiento de los deberes y obligaciones constitucionales de las autoridades municipales de garantizar los derechos humanos y la dignidad de las personas detenidas”.

**122.** En este orden de ideas, es preciso establecer la responsabilidad directa del Ayuntamiento de Metztitlán de contar con un ADM la cual debe ser adecuada y por tratarse de áreas para salvaguardar la Seguridad Pública de las personas en los Municipios, debe ser el lugar destinado para el cumplimiento de las medidas de arresto de personas que han infringido disposiciones administrativas o que serán puestas a disposición del Ministerio Público por la presunta comisión de algún delito fungiendo como garantes de los derechos de las PD que se encuentran bajo su custodia.

**123.** En definitiva, es inconcebible que el Municipio de Metztitlán no cuente con ADM pues el “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022”, elaborado por esta Comisión de Derechos Humanos, se desprende que desde el año dos mil veinte, no existe dicha área; es decir, desde esa fecha, la autoridad municipal no ha implementado las medidas necesarias e idóneas para contar un ADM adecuada, pese a que la administración que actualmente gobierna, precisamente inició labores en ese año, y no puede tener como justificación que desconocía dicha situación.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>73</sup> Corte I.D.H., Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párrafo 85.

<sup>74</sup> Corte I.D.H., Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C. No. 218, párrafo 198.

<sup>75</sup> Diagnóstico Áreas de Detención Municipales, visible en el link: [https://cdhngo.org/diagnostico-2022/docs/Diagnostico\\_Detencion\\_Municipales\\_2022.pdf](https://cdhngo.org/diagnostico-2022/docs/Diagnostico_Detencion_Municipales_2022.pdf)

**124.** El objetivo de esta resolución es que los Ayuntamientos Municipales de Metztitlán y San Agustín Metzquititlán acaten debidamente las observaciones, criterios y recomendaciones que este Organismo ha emitido, en específico, la Recomendación General número RG-0002-23<sup>76</sup>, dirigida a la totalidad de los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, derivado de la información obtenida y publicada en el “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022”, en la que se efectuaron observaciones respecto de las condiciones en que deben prevalecer las ADM, en atención a que no se debe perder de vista que los derechos derivan de la dignidad inherente al ser humano.

**125.** Y que además, si bien, en seguimiento a la Recomendación General de referencia, AR1, PMCM, informó a este Organismo que gestionaría los recursos necesarios para construir la ADM en Metztitlán, cierto es que a la fecha, no ha dado cumplimiento; incluso, AR2, coordinadora del Ayuntamiento Municipal de Metztitlán, externó a esta Institución que el presupuesto de egresos asignado no fue suficiente para realizar la acción de referencia.

**126.** Por tanto, las autoridades municipales deben tener conocimiento que el PIDCyP<sup>77</sup>, establece:

**“Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Artículo 10**

1. **Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.**” (Lo resaltado es propio).

**127.** En tal virtud, es importante destacar que el derecho a la debida diligencia, implica que se cumplan los requisitos para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, pero contrario a ello se comprobó que en la DSPyTMM y DSPyTMSAM, no tenían constancias físicas ni digitales que

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>76</sup>[https://cdhhgo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2023/RECOMENDACION\\_N\\_GENERAL\\_RG-0002-23.pdf](https://cdhhgo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2023/RECOMENDACION_N_GENERAL_RG-0002-23.pdf)

<sup>77</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

acreditaran la estancia en dicha área, registro de hora de ingreso, traslado y egreso de la PD, registro de la llamada telefónica a sus familiares, las visitas que recibía, los alimentos que consumía y el formato de pertenencias, las cuales debía tener toda ADM, ya que con tal documentación se prevén omisiones dentro del proceso administrativo, incluso, dan certeza jurídica para evitar que se generen desapariciones forzadas por las autoridades.

**128.** Además de las documentales que obran en el expediente de queja se advirtió que, en los IPH de Justicia Cívica, elaborados por policías de la DSPyTMM, el apartado de fecha y hora de Puesta a Disposición están sin requisitar, el registro de pertenencias de la PD, no se llenó, y en narrativa de hechos, solo colocaron la leyenda: “de acuerdo a Parte Informativo de fecha (...)”; en consecuencia, la violación a la prerrogativa de debida diligencia, se ejecutó.

**129.** Pues en los casos en específico, es de suma importancia que todos los rubros del IPH se encuentren debidamente llenados, para brindar certeza jurídica a la PD, ya que incluso es una herramienta de monitoreo y seguimiento, en la que de acuerdo con lo que establecen los artículos 41 fracción I, 43 y 77 fracción XI, de la LGSNSP<sup>78</sup>, los agentes tienen la obligación de registrar en aquel, los datos de las actividades e investigaciones que realicen.

**130.** Por su parte, la Guía de llenado del Informe Policial Homologado de Infracciones Administrativas<sup>79</sup> indica que, el llenado es responsabilidad del primer responsable que tuvo conocimiento de la probable infracción administrativa y quien realizó la actuación correspondiente en cada caso en concreto; es decir, acciones que se generan con la finalidad de contar con un reporte e identificación oportuna de las detenciones a nivel nacional, reduciendo la probabilidad de detenciones arbitrarias y posibles actos de tortura o malos tratos.

**131.** A manera de ejemplo, el registro de pertenencias, permite que las autoridades municipales mantengan el debido control sobre los objetos de la PD y en el caso de presentarse algún tipo de inconformidad por parte de ésta, las

<sup>78</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

<sup>79</sup> Guía de llenado del Informe Policial Homologado de Infracciones Administrativas visible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394019/Gu\\_a\\_IPH\\_Infracciones\\_Administrativas.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394019/Gu_a_IPH_Infracciones_Administrativas.pdf)

autoridades municipales tengan elementos de prueba para acreditar que no hubo posible transgresión de algún derecho.

**132.** Aunado a lo anterior, esta Institución documentó que cuando una persona fue detenida en el Municipio de Metztitlán y trasladada al ADM de San Agustín Metzquitlán; si bien, el conciliador municipal realizó una solicitud de apoyo para el resguardo respectivo, **en dicho documento no se estableció claramente la hora en que se recibió a la PD; además, el oficio de liberación no tenía firma y sello de recibido de los policías adscritos a la DSPyTMSAM**, con lo que se acreditó que se impidió el desahogo de un proceso oportuno y legal y la certeza jurídica por cuanto hace a las horas que la PD estuvo privada de su libertad.

Transgrediendo lo que cita el CPPPTPSCFD<sup>80</sup>, a saber:

**“Principio 12**

1. Se harán constar debidamente:

a) Las razones del arresto; b) **La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad;** c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia. (Lo resaltado es propio).

2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por la ley.

**Principio 13**

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos”.

En correlación con el PBPPPPLA<sup>81</sup> que establece:

“PRINCIPIOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

**Principio VIII**

Derechos y restricciones

<sup>80</sup> Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention#:~:text=Ninguna%20persona%20sometida%20a%20cualquier,penas%20cruelles%2C%20inhumanos%20o%20degradantes.>

<sup>81</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, consultable en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>

Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquellos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

### Principio IX

Ingreso, registro, examen médico y traslados

#### 1. Ingreso

Las autoridades responsables de los establecimientos de privación de libertad no permitirán el ingreso de ninguna persona para efectos de reclusión o internamiento, salvo si está autorizada por una orden de remisión o de privación de libertad, emitida por autoridad judicial, administrativa, médica u otra autoridad competente, conforme a los requisitos establecidos por la ley.

A su ingreso las personas privadas de libertad serán informadas de manera clara y en un idioma o lenguaje que comprendan, ya sea por escrito, de forma verbal o por otro medio, de los derechos, deberes y prohibiciones que tienen en el lugar de privación de libertad.

#### 2. Registro

**Los datos de las personas ingresadas a los lugares de privación de libertad deberán ser consignados en un registro oficial, el cual será accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes.** El registro contendrá, por lo menos, los siguientes datos: (lo resaltado es propio).

- a. Información sobre la identidad personal, que deberá contener, al menos, lo siguiente: nombre, edad, sexo, nacionalidad, dirección y nombre de los padres, familiares, representantes legales o defensores, en su caso, u otro dato relevante de la persona privada de libertad;
- b. Información relativa a la integridad personal y al estado de salud de la persona privada de libertad;
- c. Razones o motivos de la privación de libertad;
- d. Autoridad que ordena o autoriza la privación de libertad;
- e. Autoridad que efectúa el traslado de la persona al establecimiento;
- f. Autoridad que controla legalmente la privación de libertad;
- g. Día y hora de ingreso y de egreso;
- h. Día y hora de los traslados, y lugares de destino;
- i. Identidad de la autoridad que ordena los traslados y de la encargada de los mismos;
- j. Inventario de los bienes personales; y
- k. Firma de la persona privada de libertad y, en caso de negativa o imposibilidad, la explicación del motivo”.

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que el BPyGMSM<sup>82</sup> cita:

**“Artículo 157. Son infracciones, las acciones u omisiones que, cometidas en forma individual o colectiva, contravienen las disposiciones contenidas en este Bando, o que se encuadran en el catálogo previsto en este**

<sup>82</sup> Bando de Policía y Gobierno Municipal de San Agustín Metzquititlán visible en el link: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=39734>

Título. (Lo resaltado es propio).

(...)

**Artículo 163.** El Juez Conciliador rendirá un informe pormenorizado los días lunes de cada semana a primera hora; a la Presidenta o Presidente respecto de sus actividades especificando:

1. **Número de personas que ingresaron al área de retención por la comisión de faltas administrativas, delitos cometidos o lo que establece el presente bando;** (lo resaltado es propio).
2. Hechos de tránsito;
3. Llamadas de emergencias;
4. Elaboración de Informes Policiacos Homologados;
5. Apoyos a la ciudadanía;
6. Puesta a disposición ante la autoridad competente;
7. Números de recibos expedidos para realizar el pago correspondiente por parte del infractor ante la tesorería de este Ayuntamiento; entre otras”.

**133.** Es decir, el citado ordenamiento legal deja claro que las sanciones por las infracciones cometidas a las normas establecidas en dicho Bando, serán aplicadas por la persona conciliadora municipal, quien como ya se enunció, debe rendir un informe respecto al **número de personas detenidas que ingresaron al ADM por la comisión de faltas administrativas que atentan contra la seguridad del Municipio de Metztitlán;** luego entonces, en estricto sentido, en ese informe dirigido a la persona titular de la Presidencia de Metztitlán debe informar los traslados efectuados al ADM de San Agustín Metzquititlán, lo que en la realidad no sucede, pues la persona responsable de conciliación en el municipio ni siquiera atiende lo establecido en el artículo 163 fracción I del BPyGMM.

**134.** Ahora bien, es importante especificar la importancia de que los documentos y denominaciones de ellos reflejen la realidad social del municipio, pues esta Comisión identificó en Metztitlán el documento “Informe Policial Homologado de Justicia Cívica”, sin embargo, la justicia cívica tiene como objetivo facilitar y mejorar la convivencia en una comunidad y evitar que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia, con la incorporación de un enfoque restaurativo, promoviendo una cultura de legalidad; se entiende así que tal municipio debería contar con la infraestructura, el personal adecuado y debidamente capacitado; además, efectuarse todo el cambio estructural y normativo que rige al citado Modelo Homologado de Justicia Cívica, y no basta con la sola denominación del documento como se ha expuesto, aunado a que ni siquiera tienen un ADM, lo que contraviene la cultura de legalidad que busca la justicia cívica.

**135.** La violación al derecho a la legalidad se ve igualmente reflejado en la ausencia de registros que den cuenta de las personas detenidas por policías adscritos a la DSPyTMM y trasladadas al ADM de San Agustín Metzquititlán, del mes de enero de dos mil veintidós al diez de noviembre de dos mil veintitrés, en este sentido, el edil de Metzquititlán detalló:

Municipio	Personas detenidas	Faltas administrativas	PD por hechos posiblemente constitutivos de delito	PD que fueron trasladadas al ADM de San Agustín Metzquititlán
Metzquititlán	150	103	21	77

**Observación:** No son coincidentes el número de PD con el total reportado.

**136.** Sin embargo, personal de esta CDHEH documentó que en el área de Conciliación Municipal de Metzquititlán, respecto a las puestas a disposición generadas en la fecha de referencia, AR5, conciliador municipal, recibió:

Área	Puestas a disposición por faltas administrativas	Realizadas por policías de la ASEHSSPH Delegación Metzquititlán	Realizadas por la DSPyTMM	Personas trasladadas al ADM de San Agustín Metzquititlán
Conciliador Municipal de Metzquititlán	134	48	86	1

**137.** Asimismo, sólo hay evidencia que una persona fue trasladada al ADM de San Agustín Metzquititlán, en virtud de que obra una “solicitud de resguardo de PD”, con firma y sello de recibido de la DSPyTMSAM, de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés.

**138.** Además, se constató que en el ADM de San Agustín Metzquititlán, recibieron a veintiocho personas detenidas por policías de la DSPyTMM,

documentándose lo siguiente:

Municipio	PD			Motivo
San Agustín Metzquititlán	Recibieron a 28 personas detenidas			Faltas administrativas
	7 “Solicitudes de resguardo”	18 con oficio de puesta a disposición firmada por policías de la DSPyTMM dirigida al Conciliador municipal Metzquititlán.	3 con certificado médico	
	6 personas detenidas con oficio de ingreso y custodia, signado por el Representante Social.			Hecho posiblemente constitutivo de delito

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

**139.** Sin embargo, AR8, titular de la DSPyTMSAM, detalló que, en la fecha de referencia, **en el ADM de ese lugar, se recibieron a veinticinco personas detenidas por la comisión de faltas administrativas provenientes del Municipio de Metzquititlán.**

**140.** En tal virtud, se desprende que tanto el Municipio de Metzquititlán, como San Agustín Metzquititlán no tienen un adecuado control y los expedientes de las PD no están debidamente requisitados, pues la estadística, simple y sencillamente debe coincidir y no existir algún error; con ello, queda acreditado que existen deficiencias en los registros que deben obrar en ambas ADM.

**141.** Pues además, como ya se identificó, en el libro “Parte de Novedades” que obra en la DSPyTMSAM, tampoco se generó el registro de entrada ni salida de la PD que se recibió en el ADM de San Agustín Metzquititlán; desvirtuando lo que en su momento, AR8, titular de la DSPyTMSAM, indicó, lo que por supuesto vulnera la esfera jurídica de la PD, dando como resultado una responsabilidad administrativa.

**142.** Al efecto, el numeral 7 de las Reglas Mandela establece que en todo sitio

donde haya personas detenidas se deberá llevar al día un registro foliado que indique para cada persona detenida su identidad, los motivos de la detención y la autoridad competente que lo dispuso, el día y la hora de su ingreso y de su egreso, en concordancia con el principio IX, punto 2, de los PBPPPPLA <sup>83</sup>, señala la necesidad de que en los sitios donde haya personas detenidas exista un sistema de registro oficial accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes, que contenga, entre otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, día y hora de ingreso y de egreso, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, así como de todo traslado.

**143.** Cabe precisar que los registros oficiales de detención constituyen un mecanismo de defensa de la PD frente a una posible actuación irregular de las y los policías, en virtud de que los registros oficiales de detención permiten a la persona privada de libertad, a sus representantes y a otras autoridades acceder a información sobre las razones o motivos de la privación de la libertad, información relativa a la integridad personal y al estado de salud, autoridad que ordenó y/o realizó la detención de la persona, fecha y hora de la detención, así como de su ingreso al ADM.

**144.** Todo ello es fundamental porque facilita a la persona privada de libertad y a las personas de su confianza, el acceso a información relativa a su situación jurídica que le permita ejercer los derechos a la defensa y debido proceso que le asisten, aunado a que permite a otras autoridades (judiciales y/o administrativas), ejercer un control respecto de la detención.

**145.** De manera que, la falta de registros o su inadecuado llenado, no solo constituyen una omisión administrativa por parte de las personas servidoras públicas, sino también, es un riesgo para la PD al generarse actos que atenten contra su integridad física o psicológica y seguridad jurídica por parte de funcionarios encargados de su detención o custodia.

**146.** Del mismo modo, con el fin de documentar debidamente las evidencias

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>83</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, consultable en:  
<https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>

en el expediente de queja en estudio, el artículo 78 de la LDHEH<sup>84</sup> establece la facultad de este Organismo para practicar las visitas e inspecciones que se consideren convenientes, incluso, los numerales 94 y 96 de la LGRA<sup>85</sup> citan:

**“Artículo 94.-** Todas las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, inclusive aquellos que no hubiesen intervenido en los actos u omisiones reclamados pero que por razón de su competencia o actividad, puedan proporcionar información pertinente, **deberán cumplir de inmediato con las solicitudes de la Comisión en tal sentido.** (Lo resaltado es propio).

(...)

**Artículo 96.-** Todas las autoridades y servidores públicos, están obligados a colaborar, dentro del ámbito de su competencia, con la Comisión”.

**147.** En tal virtud, el once de enero de dos mil veinticuatro, personal de esta Institución se constituyó en la DSPyTMM, con la finalidad de realizar una revisión a los expedientes que se generaron en tal corporación policiaca, en atención a las personas que fueron detenidas por policías de dicha Dirección, del mes de enero de dos mil veintidós al diez de noviembre de dos mil veintitrés; sin embargo, el comandante AR4, titular de la DSPyTMM, indicó que no podía exhibir la documentación solicitada, debido a que su secretaria no se encontraba en el lugar, y desconocía el área donde estaban los expedientes.

**148.** Actuación que evidentemente es incorrecta, pues el citado funcionario público debió atender el requerimiento que el personal de esta Comisión le realizó, tomando en consideración los preceptos legales antes invocados, concretamente, todos los expedientes o documentación generada en dicha oficina deben estar disponibles para consulta, y de esta manera, el personal de esta CDHEH podrá verificar que no se realicen acciones u omisiones violatorias de derechos humanos, toda vez que la Seguridad Pública es una función que tiene como fines preservar la libertad, el orden y la paz pública, con estricto apego a la protección de las prerrogativas, tal y como lo estipula la LSPEH<sup>86</sup> en su artículo 2.

---

<sup>84</sup>Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/LEYES\\_VIGENTES/leyes\\_vigentes-lxiv.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html)

<sup>85</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra.htm>

<sup>86</sup> Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 10 de noviembre de 2014, México. Disponible en [http://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Ley%20de%20Seguridad%20Publica%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Seguridad%20Publica%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf).

149. Por otra parte, \*\*\*, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mixta del Distrito Judicial de Metztitlán de la PGJEH, informó que de enero de dos mil veintidós al nueve de noviembre de dos mil veintitrés, fueron puestas a disposición **seis personas ante esa Representación Social, por policías de la DSPyTMM, destinando para su custodia y vigilancia de la persona imputada el ADM de San Agustín Metzquititlán;** -número que sí coincide con los registros de la DSPyTMSAM- por lo cual, se advierte la imperiosa necesidad que el Municipio de Metztitlán cuente con ADM, pero que en la misma, se realice la separación de personas infractoras al BPyGMM<sup>87</sup> y de personas acusadas de hechos posiblemente constitutivos de delitos, aunado a que tal Municipio es considerado Distrito Judicial y permitirá así brindar certeza jurídica a la persona señalada como probable responsable.

150. Y lo mismo ocurre en el ADM de San Agustín Metzquititlán, en donde también, se deberá realizar la separación de las personas por las situaciones ya enunciadas. Bajo este contexto, en relación a personas infractoras e imputadas, en el multicitado "Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022"<sup>88</sup>, emitido por este Organismo, se señaló lo siguiente:

“El principio de separación (...) el cual se encuentra previsto en diversos instrumentos internacionales y que determina que, para el caso de personas detenidas por la comisión de infracciones a los bandos de policía y gobierno municipales deben encontrarse separadas de aquellas detenidas por la comisión de un probable hecho delictivo, tiene como finalidad mantener el control efectivo de las ADM, (...)

El incumplimiento de estas medidas es contrario a lo establecido en los artículos 21 y 115, fracción III, inciso h), de la CPEUM.

(...)

Por consiguiente, las autoridades (...) **deberán realizar todas aquellas acciones tendentes a garantizar la debida y correcta separación entre las personas que cumplen una sanción de carácter administrativo de quienes se encuentran privadas de la libertad con motivo de una conducta delictiva**”. (Lo resaltado es propio).

151. Es decir, la separación es una medida aplicada para ayudar a proteger la

<sup>87</sup> Bando de Policía y Gobierno Municipal de Metztitlán, visible en [https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe\\_events=Periodico-Oficial-Alcance-O-del-08-de-febrero-de-2016](https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=Periodico-Oficial-Alcance-O-del-08-de-febrero-de-2016)

<sup>88</sup> Diagnóstico Áreas de Detención Municipales, visible en el link: [https://cdhngo.org/diagnostico-2022/docs/Diagnostico\\_Detencion\\_Municipales\\_2022.pdf](https://cdhngo.org/diagnostico-2022/docs/Diagnostico_Detencion_Municipales_2022.pdf)

integridad física y mental de las personas privadas de libertad. “Las normas internacionales establecen claramente que las mujeres deben estar separadas de los hombres,(...) las personas en espera de juicio de las condenadas y las personas detenidas por un delito civil de las detenidas por delitos penales”.<sup>89</sup>

**152.** Aunado a lo anterior al no contar Metztlán con un ADM, no solo se comete un perjuicio a la PD, sino a toda la colectividad, incluyendo los grupos de atención prioritaria que forman parte del Municipio de Metztlán, por tanto, ha incumplido con la obligación de proteger los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), entendidos como aquellas prerrogativas que garantizan condiciones sociales y económicas para una vida digna de forma individual y grupal; es decir, para todas las personas.

**153.** Además, vale la pena señalar que el "Protocolo de San Salvador"<sup>90</sup>, el cual fue ratificado por México el ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, reconoce en su Preámbulo la relación y complementariedad entre los DESCAs, dejando claro que constituyen un todo con base en la dignidad de la persona, por lo que no puede justificarse la violación de algunos derechos para la realización de los otros.

**154.** Por su parte, los Principios de Limburg sobre la Aplicación del PIDESyC<sup>91</sup>, establecen que los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes, que los Estados Partes tienen la obligación inmediata de adoptar medidas para el pleno uso y ejercicio de los derechos, dotando de recursos efectivos, incluidos los legales, para lograr progresivamente la eficiencia y eficacia de derechos contemplados, actuando con rapidez, sin que ninguna circunstancia les autorice aplazar indefinidamente las medidas dirigidas para asegurar la plena efectividad.

**155.** Sin embargo, en el Municipio de Metztlán lo anterior no ocurre, ya que

<sup>89</sup> Asociación para la Prevención de la Tortura. 2021. Separación de las personas detenidas, disponible en: <https://www.apt.ch/es/knowledge-hub/dfd/separation-detainees>

<sup>90</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", consultable en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

<sup>91</sup> Principios de Limburg sobre la Aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, visible en: <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/los-principios-de-limburg-sobre-la-aplicacion-del-pacto-internacional-de-derechos-economicos-sociales-y-culturales-2.pdf>

esos derechos no son observados desde esta perspectiva, al no contar con un ADM que cumpla los estándares nacionales e internacionales, lo que pone en grave riesgo a las PD, que por alguna razón son detenidas por la comisión de una falta administrativa o de carácter penal, generando con esto incertidumbre jurídica, al llevar a cabo actuaciones en materia de seguridad, que no se encuentran apegadas a derecho, y lejos de ello, incurren en un exceso jurídico, violentando las garantías de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, que de manera reiterada y sistemática es aplicada en el Municipio de referencia, contando además con la anuencia y participación en estos hechos violatorios de los directores de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en ambos Municipios, así como de sus policías que se encuentran bajo su mando, quienes en una colaboración intermunicipal no acreditada, se convierten en parte importante en la cadena de violaciones a derechos humanos en agravio de las PD.

**156.** Asimismo, el Municipio de San Agustín Metzquitlán, al resguardar en su ADM a las PD de su Municipio, así como recibir PD procedentes de Metztitlán, más las que pone bajo su custodia el Ministerio Público, incurre en un hacinamiento, entendiéndose por éste como la acumulación o aglomeración de personas en un mismo lugar, al resguardarlas para el cumplimiento de la sanción de arresto en espacios que resultan insuficientes para tal acción, violentando con ello las condiciones de una estancia digna, por lo que se transgrede y se violentan derechos humanos.

**157.** Ahora bien otro rubro que abona a la violación al derecho a la fundamentación y motivación es que si bien, AR2, coordinadora del Ayuntamiento Municipal de Metztitlán, remitió el protocolo de actuación para el traslado y custodia de la PD por falta administrativa, el mismo fue sometido a opinión de la UNIT y ésta determinó que no tenía ninguna validez por no existir dentro de la normativa vigente aplicable a las personas servidoras públicas con funciones de seguridad pública debido a que no se encuentra normado y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**158.** Aunado a que las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Metztitlán al aplicar el mencionado protocolo de actuación en relación a traslados y custodia de personas detenidas por faltas administrativas, INCUMPLEN la aplicación del Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente por no respetar y aplicar las leyes y normas

jurídicas que rigen la actuación de dichos servidores públicos.

**159.** Lo que acredita la violación a la debida diligencia, al llevar a cabo acciones no reglamentadas en la propia normatividad de la materia, ni estar sustentadas en algún protocolo de actuación, por parte de ambos Municipios, tanto el que detiene por la comisión de una falta administrativa o por un hecho posiblemente constitutivo de delito y traslada de manera indebida al ADM de Metzquitlán, efectuando cada una por separado, acciones sin ningún sustento legal que dé certeza jurídica a sus indebidas actuaciones en agravio de los derechos humanos de las PD, lo que viola igualmente el **derecho a la fundamentación y motivación**.

**160.** Ahora bien, los traslados que efectúan del municipio en el cual se detuvo y calificó la falta administrativa al municipio en donde se resguarda a la PD en el ADM es un acto de molestia no solo en su persona, sino también en la familia y posesiones de la PD, los cuales no están debidamente fundados y motivados, violando con ello lo establecido en el artículo 16 párrafo primero de la CPEUM<sup>92</sup>, que reconoce el derecho humano a la fundamentación y motivación, disposición jurídica que a la letra señala:

**“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.** En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”. (Lo resaltado es propio).

**161.** A mayor entendimiento, la tesis aislada de la octava época, registro 209986, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito<sup>93</sup>, establece:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que **todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la**

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>92</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Periódico Oficial de la Federación, el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>93</sup> Tesis aislada disponible en la liga de acceso; <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

**autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos** sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.” (Lo resaltado es propio).

**162.** En ese sentido, queda claro que todo documento emitido por las autoridades debe estar fundado y motivado, ello es así, en virtud que dentro de las constancias que integran la queja de estudio, obra una solicitud de apoyo firmada por el titular de Conciliación Municipal de Metztlán, dirigida al titular de la DSPyTMSAM, en el que no se funda y motiva adecuadamente el acto de molestia que se ha generado a la PD, para que ésta se encuentre en posibilidades de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, pues el que dicha persona sea trasladada a un lugar distinto de su lugar de residencia o donde cometió la falta administrativa, da motivo a que se violen otros derechos humanos y toda la esfera jurídica cambia, o incluso, que se cometan actos de corrupción.

**163.** No para desapercibido para esta Comisión que los Ayuntamientos Municipales de Metztlán y San Agustín Metzquitlán coincidieron en informar que en relación a la custodia de las PD, se apoyaban en atención al Convenio de Coordinación y Colaboración en materia de Seguridad Pública (Mando Coordinado); y si bien, esta Institución documentó que tales Ayuntamientos sí cuentan con Convenio de Coordinación y Colaboración en materia de Seguridad Pública vigentes; éstos los celebraron, por una parte, el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, representado en su momento por el secretario de Seguridad Pública del Estado y por la otra, el Municipio respectivo y no así entre ambos municipios, por lo cual no es aplicable aquél convenio para justificar su actuar.

**164.** Es importante destacar que el artículo 21 de la CPEUM<sup>94</sup>, establece claramente que la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, entidades federativas y los Municipios, lo cual implica que éstos últimos no solo tienen la facultad, sino también la responsabilidad de participar activamente en la seguridad pública.

**165.** Es así que el arábigo 115 de tal ordenamiento, fundamenta la base de la

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>94</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

autonomía municipal en México, resaltando la facultad de los Municipios para coordinarse y asociarse en la prestación de servicios públicos y ejercicio de funciones.

**166.** La inclusión de la Seguridad Pública como una de estas funciones es implícita, dado que es un servicio público fundamental. La necesidad de contar con la aprobación de las legislaturas estatales cuando se trata de asociaciones entre municipios de distintos estados refuerza el principio de federalismo y la autonomía estatal, pues cita textualmente lo siguiente:

“**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

**Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan.”** (Lo resaltado es propio).

(...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

(...)

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e”

(...)

**167.** Además, en concurrencia de facultades en Seguridad Pública, el numeral 39 de la LGSNSP<sup>95</sup> establece la cooperación y coordinación entre federación, estados y municipios; a saber:

“Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

(...)

B. Corresponde a la Federación, a las entidades federativas y a los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>95</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

(...)

Los Estados y los Municipios podrán coordinarse para hacer efectivo lo previsto en el artículo 115, fracciones III, inciso h) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Leyes Estatales de Seguridad Pública podrán establecer la posibilidad de coordinación, y en su caso, los medios para la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública entre un Estado y sus Municipios”.

**168.** En ese ámbito, al mencionar específicamente el artículo 115 de la Carta Magna, se establece un vínculo directo entre la autonomía, facultades de los Municipios y su participación en Seguridad Pública.

Aunado a ello, la CPEH<sup>96</sup> señala:

**“Artículo 140.- Los Municipios del Estado previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley que al efecto expida la Legislatura del Estado, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan”.** (Lo resaltado es propio)

**169.** Incluso, para el eficiente cumplimiento de sus funciones, los Ayuntamientos Municipales, previo acuerdo, deben coordinarse entre sí; para tal efecto, deben dar cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 de la LOMEH<sup>97</sup> que cita:

**“ARTÍCULO 11.-** En el Estado no habrá autoridad intermedia entre los Ayuntamientos y los Poderes del Estado.

**Los municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Se requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, para la aprobación de los acuerdos de coordinación o asociación”.** (Lo resaltado es propio).

**170.** Luego entonces, para que se concrete la cooperación inter-municipal en Hidalgo tal precepto implica que los Municipios pueden asociarse para la prestación de servicios públicos, lo que incluye a la Seguridad Pública, pues tal actuación no solo es legalmente viable, sino también deseable en un contexto donde los retos de seguridad a menudo trascienden los límites municipales, requiriendo respuestas

<sup>96</sup> Constitución Política del Estado de Hidalgo, visible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20ode%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20ode%20Hidalgo.pdf)

<sup>97</sup> Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, visible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20ode%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20ode%20Hidalgo.pdf)

coordinadas y colaborativas.

**171.** Es así como se deduce que ante la falta de un ADM en Metztlán, y para dotar de certeza jurídica a las PD que son trasladadas al ADM de San Agustín Metzquititlán, debe existir un acuerdo por escrito entre ambos Ayuntamientos, en el que se especifiquen las obligaciones del personal que interviene, garantizando en todo momento los derechos de las PD.

**172.** Incluso, deberán prever lo relativo a la notificación del oficio de liberación de las PD, toda vez que para la utilización de Tecnologías de la Información y Comunicación tendrán que considerar las frecuentes irregularidades o deficiencias en los servicios, como en el caso en específico que no se cuente con señal de telefonía fija, móvil o internet, pues son situaciones habituales en dichas regiones, además que las notificaciones que se realizan a través de la aplicación WhatsApp no brindan certeza jurídica, pues al ser la aplicación de mensajería más utilizada en el mundo, también podría verse afectada por situaciones de hackeo, en agravio de las PD y sus familiares.

**173.** Por lo que, en tanto no se realice la construcción del ADM de Metztlán, el titular de Conciliación Municipal de ese lugar, sí podría contar con un documento en el que se establezca el motivo por el cual, la PD sería trasladada al ADM de San Agustín Metzquititlán, para realizar una correcta fundamentación y motivación del oficio de colaboración que dirige al titular de la DSPyTMSAM, para el resguardo de la PD, en el entendido que **todas las personas servidoras públicas que participaran en dicho acto, deben ser conocedoras y conscientes de sus responsabilidades.**

**174.** Otro de los derechos humanos que no se garantiza es el **derecho a una valoración y certificación médica**, en este sentido es preciso señalar que la situación jurídica de una PD, no puede ser usada como pretexto para limitar el acceso a sus derechos, aun cuando se trate de infractores de normas administrativas o personas que han cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito.

**175.** En vista de ello, para garantizar el derecho a la salud se deben adoptar las medidas necesarias para la plena efectividad de dicha prerrogativa, ya que **la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el**

**ejercicio de los demás derechos humanos, pues toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.**

176. Aunado a lo anterior, el numeral 4° de la CPEUM<sup>98</sup>, en el cuarto párrafo, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, incluso, la LGS<sup>99</sup> menciona que se entiende por salud, un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.

177. Por tanto, esto implica que tal derecho debe ser garantizado también a toda persona a quien se le atribuya una infracción administrativa o posible conducta delictiva, a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud, quien dejará constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos.

A mayor abundamiento, los PBPPPPLA<sup>100</sup>, establece lo siguiente:

#### **“Principio IX**

##### **3. Examen médico**

“Toda persona privada de libertad **tendrá derecho a que se le practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial, practicado por personal de salud idóneo inmediatamente después de su ingreso al establecimiento de reclusión** o de internamiento, con el fin de constatar su estado de salud físico o mental, y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud; o para verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas o determinar la necesidad de atención y tratamiento. (Lo resaltado es propio).

La información médica o psicológica será incorporada en el registro oficial respectivo, y cuando sea necesario, en razón de la gravedad del resultado, será trasladada de manera inmediata a la autoridad competente”.

(...)

#### **Principio X**

“Salud

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>98</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

<sup>99</sup>Ley General de Salud visible en el link: [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf\\_mov/Ley\\_General\\_de\\_Salud.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_General_de_Salud.pdf)

<sup>100</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, consultable en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; **la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial**"; (...). (Lo resaltado es propio).

**178.** Lo cual significa que atender las necesidades básicas de salud en las ADM, es un tema primordial, y con ello, resulta indispensable que dichos lugares **cuenten con personal médico adscrito a los mismos con la finalidad de certificar la salud de las personas detenidas al momento que son ingresadas a las celdas para cumplir con la sanción de arresto que se les impuso**; con ello, no solo se garantiza el derecho a la salud, sino también el preservar y comprobar su integridad física previniendo la práctica de cualquier abuso o de posibles actos constitutivos de tortura, trato cruel, inhumano o degradante por los integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipales.

**179.** Luego entonces, en virtud del acervo probatorio que integra la queja de estudio, esta CDHEH documentó que la PD es certificada médicamente por una doctora particular, dentro de las instalaciones de la DSPyTMM, lo cual implica la sujeción a la disponibilidad de tal personal médico, aumentando el riesgo de violación a los derechos de las personas detenidas, pues se dilata la atención médica o la certificación, ante la necesidad de trasladarlas a los lugares en donde serán valoradas, o en su caso, esperar a la llegada del personal encargado de su atención.

**180.** Cuando sin duda, es obligación del Estado y en particular, de las autoridades municipales el garantizar la salud de las personas detenidas, entendiéndose como el más amplio bienestar físico, mental y social, en el que no solo se trata de certificar las lesiones físicas o visibles que presenta la PD, sino que debe contarse con un equipo multidisciplinario que permita documentar el estado de salud completo de éstas, tal y como se estableció por este Organismo en la Recomendación General RG-0002-23, específicamente en el punto recomendatorio TERCERO que señala:

“TERCERO. Contar en cada una de las áreas de detención municipal con personal médico y especialistas de la salud mental encargados de la certificación, valoración, atención médica y psicológica oportuna, adecuada y gratuita las 24 horas del día, adscrita a la plantilla laboral del municipio; así como el espacio físico idóneo

con los instrumentos e insumos mínimos necesarios.

Lo cual se encuentra robustecido con lo establecido en el artículo 6 del **CCFEHCL**<sup>101</sup>, que cita lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise”.

**181.** Además, no se pierde de vista que cuando la PD ingresa al ADM de San Agustín Metzquitlán, no es valorada por personal médico, pues el personal encargado de la seguridad de guardia confía en lo que la doctora particular de Metzquitlán asentó en el certificado practicado a la persona respecto a su estado de salud, cuando su obligación es nuevamente solicitar la intervención del profesional de la salud para la correspondiente valoración, aunado a que los agentes tienen conocimiento que la PD fue trasladada al ADM, y en el trayecto se pudieron haber cometido violaciones a los derechos humanos; como ejemplo, que se atentara contra la integridad de la persona, y ante alguna inconformidad, queja o denuncia, los agentes de la DSPyTMSAM, no tendrían material probatorio que acredite cuál fue el estado general de salud que presentó la PD al llegar al área de referencia, en el que se describió la salud física y emocional.

**182.** Aunado a lo anterior, tampoco se genera un certificado médico de egreso, cuando es importante verificar la asistencia médica que se debe brindar a la PD y de esta manera, evitar complicaciones en su salud, para lo cual, deberá recibir ayuda oportuna y rápida, de acuerdo a las necesidades inmediatas de la persona; es decir, atender y garantizar la satisfacción de sus intereses médicos. Luego entonces, cabe recalcar que el personal médico que certifica a la PD en Metzquitlán, en su carácter de médica particular, no está contemplada en la plantilla de personas servidoras públicas del Municipio de Metzquitlán, y realiza las respectivas certificaciones en un lugar no adecuado para tales efectos, tal y como ocurre en la DSPyTMSAM, pues el titular de tal corporación policiaca, informó al personal de esta Institución, que la PD es certificada en el área de recepción de tal Dirección; por tanto, son espacios que carecen de privacidad y, además, se omiten considerar las medidas que resultan

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>101</sup> Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, publicado en las Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 1979, México. Disponible en [https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactiva/1LEGISLACION/3Instrumentos Internacionales/C/codigo\\_conducta\\_funcionarios.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactiva/1LEGISLACION/3Instrumentos Internacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf)

necesarias adoptar para garantizar el cuidado y protección de la salud de la PD, de ahí que es indispensable se le practique el correspondiente certificado médico en el lugar adecuado para tal efecto, aunado a que el profesional de la salud que realiza tal labor, debe determinar claramente si dicha persona requiere ser trasladada para su atención médica a alguna Clínica de Salud o únicamente ser debidamente vigilada durante su permanencia en el ADM.

**183.** Lo señalado, para respetar el derecho de la persona detenida a ser examinada por personal médico; para lo cual, se deberán garantizar las condiciones de infraestructura, seguridad y atención integral compatibles con el respeto a la dignidad de la PD, **implementándose un lugar adecuado para realizar las certificaciones médicas respectivas, y se cuente con el equipo médico idóneo para generar un examen completo y minucioso**, toda vez que se debe considerar la importancia de la protección del derecho a la salud, pues tal prerrogativa es indispensable para el ejercicio de más derechos de las personas, ya que, ante la violación a éste, se tendrán consecuencias directas en otros, como a una vida digna, a la integridad personal, por citar algunos.

**184.** Aunado a lo anterior, cuando no se cuenta con un área adecuada ni con el personal médico que realice las certificaciones, da como resultado una grave omisión a la cadena de custodia de la PD, ya que se desconoce su estado físico antes y después de su estancia en el ADM; por tanto, tales certificaciones médicas son obligatorias.

**185.** Asimismo, es necesario resaltar que en los certificados médicos realizados a la PD en Metztlán y San Agustín Metzquitlán, no cuentan con oficio de petición y/o designación para practicar dicho certificado, no tiene consentimiento médico informado, ni tampoco imágenes propias de las lesiones, sin contar con certificado de egreso; además, se documentó en lo que se consideraban expedientes que fueron revisados por el personal de esta Institución no se describió una exploración médica completa y la lesión que en su momento se asentó, carece de descripción adecuada; asimismo, faltó especificación del estado de intoxicación que en su momento presentó la PD, con ello, evidentemente, se transgrede el derecho a una correcta certificación y valoración médica cometido en agravio de la PD.

**186.** En este orden de ideas, se deben observar las condiciones físicas del

ADM de San Agustín Metzquititlán, para que sea un espacio que garantice la protección del derecho de las personas privadas de su libertad a permanecer en una estancia digna y segura, ya que como lo advierte este Organismo en los diagnósticos efectuados a las citadas ADM, éstos espacios resultan ser de gran importancia para salvaguardar la Seguridad Pública de las personas en los Municipios.

**187.** De esta manera, dichos espacios deben reunir las condiciones de seguridad e higiene debidas, en virtud de que cuando el Estado detiene a una persona de manera transitoria, se vuelve garante y tiene que garantizar el respeto a sus derechos humanos dentro del espacio físico en donde cumple la sanción administrativa que le sea impuesta, en este caso, el ADM; por lo que resulta preocupante para esta Comisión que el ADM de San Agustín Metzquititlán, presenta una serie de deficiencias en diferentes rubros.

**188.** Lo anterior, de conformidad con el resultado del “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022<sup>102</sup>”, elaborado por esta Comisión de Derechos Humanos, del que, se desprende que en el municipio de San Agustín Metzquititlán se encontraron las siguientes deficiencias:

### **Infraestructura**

- Se observó y documentó que el ADM cuenta con dos celdas.
- Las mismas no tienen señalización que indique para quienes se destinan las celdas.
- Se advirtió que las autoridades no realizan la separación entre personas imputadas e infractoras, menos aún entre PD de los municipios de Metzquititlán y San Agustín Metzquititlán.
- A la pregunta de si contaban con algún programa de Protección Civil, manifestaron no contar con él, por lo que en caso de alguna contingencia en el ADM, no sabrían cómo actuar sobre todo cómo atender y resguardar a las PD.
- El ADM no cuenta con sistema de seguridad y vigilancia mediante circuito cerrado funcional.

<sup>102</sup> Diagnóstico Áreas de Detención Municipales, visible en el link: [https://cdhngo.org/diagnostico-2022/docs/Diagnostico\\_Detencion\\_Municipales\\_2022.pdf](https://cdhngo.org/diagnostico-2022/docs/Diagnostico_Detencion_Municipales_2022.pdf)

- No cuenta con accesos para Personas con Discapacidad y las celdas no tienen aditamentos para una discapacidad motriz.
- Las celdas cuentan con condiciones regulares de pintura; además de no contar con sanitarios con agua corriente al interior de las celdas, en este rubro es importante referir que en caso de que las personas detenidas requieran usar el sanitario son sacadas de la celda y trasladan a un único sanitario con lavabo ambos con agua corriente, espacio y muebles de baño que se observaron limpios; sin embargo, resulta preocupante la necesidad de tener que sacar a las personas detenidas de las celdas para que puedan hacer su necesidades.
- Las celdas cuentan con planchas de concreto para que las PD pernocten, las cuales tienen pintura en regular estado y no se cuenta con colchonetas o colchones.

### **Salud**

- Para la certificación de las PD se recurre a los servicios de personal médico adscrito al DIF Municipal.
- No cuenta con medicamentos ni material de curación.
- No se realiza certificación médica al egreso de la PD.

### **Administrativo**

**189.** Al momento de la revisión por parte de la CDHEH, en aquél entonces, se documentó lo siguiente:

- El personal de guardia y custodia del ADM no cuenta o realiza el registro de las PD.
- Si bien, permiten realizar llamadas telefónicas como derecho de las PD, no realizan ningún registro de dichas llamadas que documente la hora, el número telefónico, la persona a la que se llamó y la hora de finalización de la llamada.
- De igual manera se evidenció, la falta de requisitos para las personas que acuden a visitar a las PD, lo cual resulta riesgoso tanto para éstas como para el personal del ADM y del Ayuntamiento de San Agustín Metzquitlán, al encontrarse el ADM en sus instalaciones.

### **Seguridad y vigilancia**

- Como se refirió en puntos anteriores, el ADM no cuenta con cámaras de circuito cerrado dirigidas a las celdas que garanticen la seguridad y vigilancia constante de la PD.

**190.** Vale la pena destacar que los policías adscritos a la DSyPTMSAM tienen bajo su responsabilidad a una PD, de ahí la importancia que se salvaguarde la estancia de aquéllas; especialmente, quienes presentan complicaciones en su salud, pues se podría poner en riesgo su integridad.

### VIII. ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

**191.** Existe responsabilidad institucional en virtud que el Ayuntamiento Municipal de Metztitlán no ha implementado las acciones necesarias e idóneas para contar con un ADM adecuada, a pesar que es su obligación, en este sentido, es preciso establecer que, tampoco AR1, PMCM, como representante del Ayuntamiento de acuerdo a lo señalado en la LOMEH<sup>103</sup>, implementó las acciones correspondientes para contar con un ADM adecuada, a fin de evitar continuar con las violaciones a derechos humanos.

**192.** Además, el antes mencionado representante del ayuntamiento de Metztitlán y AR7, PMCSAM, han sido omisos en diversas actuaciones que constituyen violaciones a derechos humanos entre las que destacan, la celebración de un convenio formal para la custodia de las personas detenidas, pues en el ADM de San Agustín Metzquititlán, se recibe a una PD que no ha cometido una infracción al BPyGMSAM<sup>104</sup>, no se genera un certificado médico de ingreso y egreso a aquélla, no se cuenta con un control debido de los expedientes, aunado a que dicha área no reúne las condiciones indispensables para ser una estancia digna y segura, omitiendo proteger la dignidad humana de la PD.

**193.** Por esta razón, esta CDHEH establece la responsabilidad institucional a cargo de AR1, PMCM y AR7, PMCSAM, quienes tiene la representación en

<sup>103</sup>Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, visible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

<sup>104</sup> Bando de Policía y Gobierno Municipal de San Agustín Metzquititlán visible en el link: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=39734>

términos del numeral 63 del ordenamiento legal antes invocado, que a la letra dispone:

**“ARTÍCULO 63.** El Presidente Municipal tiene la representación del Ayuntamiento”.

**194.** Como ya se citó, derivado de las irregularidades detectadas en el referido “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022<sup>105</sup>”, esta Comisión emitió la Recomendación General RG-0002-23<sup>106</sup>, misma que fue debidamente notificada el diez de abril del año citado, al Ayuntamiento Municipal de San Agustín Metzquititlán; sin embargo, ante la falta de respuesta del Ayuntamiento, se giró un exhorto, notificado el diecinueve de junio de dos mil veintitrés, con la finalidad de que informara a este Organismo las acciones a implementar para el cumplimiento de la citada resolución, pero a la fecha de emisión de la presente determinación, no obra constancia alguna de respuesta.

**195.** Con lo anterior, se puede advertir que el Ayuntamiento Municipal de San Agustín Metzquititlán carece de compromiso para cumplir con las propuestas y recomendaciones que se mencionaron para contribuir a garantizar el respeto de los derechos humanos y dignidad de las personas privadas de su libertad en el ADM; con la finalidad precisa de que se tomaran medidas concretas para mejorar la ADM y con ello, evitar la violación a las prerrogativas de las personas detenidas que se encuentran bajo su custodia.

**196.** A mayor abundamiento, con el objetivo de identificar el cumplimiento de la Recomendación General RG-0002-23; durante los meses de **octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintitrés**, la CDHEH nuevamente acudió a las ADM de los 84 Municipios de la entidad, en las cuales se aplicaron evaluaciones enfocadas en determinar mediante la observación directa y el análisis documental el grado de cumplimiento y la efectividad de la citada recomendación, permitiendo a esta CDHEH monitorear de manera efectiva que las prácticas y políticas en las ADM, se alineen con los estándares más amplios de derechos humanos, contribuyendo así al mejoramiento continuo de las condiciones de las personas que se encuentran

<sup>105</sup> Diagnóstico Áreas de Detención Municipales, visible en el link: [https://cdhhgo.org/diagnostico-2022/docs/Diagnostico\\_Detencion\\_Municipales\\_2022.pdf](https://cdhhgo.org/diagnostico-2022/docs/Diagnostico_Detencion_Municipales_2022.pdf)

<sup>106</sup> Recomendación General RG-0002-23, visible en el link [https://cdhhgo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2023/RECOMENDACION\\_GENERAL\\_RG-0002-23.pdf](https://cdhhgo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2023/RECOMENDACION_GENERAL_RG-0002-23.pdf)

detenidas o privadas de la libertad en dichos espacios; para ello, se verifica el cumplimiento en aspectos como infraestructura, salud, alimentación, seguridad y atención a grupos prioritarios.

**197.** Por tanto, el **veinte y veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés**, se acudió al **ADM de San Agustín Metzquitlán y Metztlán**, respectivamente, con el objetivo de evaluar el grado de cumplimiento de la citada RG-0002-23.

Posteriormente, en fecha **veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés**, se emitió el **Informe de Seguimiento de la Recomendación General RG-0002-23, “Derechos de las Personas en Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo”**, mismo que fue notificado a los Municipios de San Agustín Metzquitlán y Metztlán el **dieciocho y diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente**.

**198.** Respecto a lo documentado en el informe, se advirtió lo siguiente: En **San Agustín Metzquitlán**, a saber:

Porcentaje de cumplimiento de la RG-0002-23

<b>Porcentaje de cumplimiento de la RG-0002-23</b>				
<b>Área de Detención Municipal</b>	<b>C</b>	<b>NC</b>	<b>CP</b>	<b>Total</b>
<b>San Agustín Metzquitlán</b>	<b>7</b>	<b>13</b>	<b>1</b>	<b>21</b>
<b>Porcentaje</b>	<b>33</b>	<b>62</b>	<b>5</b>	<b>100</b>

Nota: La RG-0002-23 incluye las 84 Áreas de Detención Municipal del Estado de Hidalgo

Las celdas que se encuentran con asterisco (\*), son puntos recomendatorios que no se observaron, debido a que se cumplieron en la primera visita

C: cumplió

NC: No cumplió

CP: Cumplió parcialmente

Total: Suma de los puntos recomendatorios por cada Área de Detención Municipal

Las Áreas de Detención Municipal comprende diversos aspectos, como infraestructura, salud, alimentación, administración, seguridad y atención a grupos prioritarios.

Metodología: Se utilizó porcentaje es una expresión de proporción que representa una parte de cien, siendo útil para comparar o cuantificar relaciones proporcionales en términos relativos. Se calcula dividiendo la parte sobre el todo y multiplicando por 100.

Fuente: Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo 2023

### **Acciones tomadas**

- Espacios destinados para la detención cuenten con plancha, colchonetas, cobijas
- Lugar destinado para realizar las necesidades fisiológicas básicas, taza de baño con agua corriente.
- Lugar destinado para realizar las necesidades fisiológicas básicas lavamanos con agua corriente.

- Contar con personal médico encargados de la certificación, valoración y atención médica, adecuada y gratuita las 24 horas del día (adscribo a la plantilla laboral del municipio).
- Establecer mecanismos adecuados para contar en las áreas de detención municipal, con los registros físicos y digitales de: ingreso, cartilla de derechos, inventario de pertenencias y certificado médico de ingreso.

### **Acciones pendientes**

- Gestión en el ejercicio fiscal 2023 para crear proyecto de mejora en infraestructura, equipamiento y mantenimiento.
- Espacios con señalización pertinente y adecuada, destinados a la detención de hombres, mujeres, personas no binarias (habilitando para ello lugares específicos).
- Espacios destinados especialmente para niñas, niños y personas adolescentes que son acompañantes de personas detenidas.
- Infraestructura idónea para personas que vivan con alguna discapacidad.
- Separación física entre personas infractoras e imputadas
- Sistema de circuito cerrado funcional de vigilancia permanente que resguarde la información en archivos digitales.
- Contar con personal especialistas de la salud mental encargados de la atención psicológica oportuna, adecuada y gratuita las 24 horas del día (adscribo a la plantilla laboral del municipio).
- Capacitar y actualizar de forma constante a todas las personas integrantes de las instituciones policiales municipales, en el correcto llenado del formato del Informe Policial Homologado (infracciones administrativas), haciendo uso del lenguaje incluyente.
- Establecer mecanismos adecuados para contar en las áreas de detención municipal, con los registros físicos y digitales de: valoración psicológica y entrega de alimentos.
- Se sustituyan los términos "Barandilla municipal", "Áreas de retención primaria", "Galera", "Cárcel municipal", y se homologue por el de "Área de Detención Municipal", con la finalidad de dotar de identidad a estos espacios.
- Actualizar la normatividad específica relacionada con: bandos, reglamentos, protocolos, que regulen todo lo relacionado sobre las áreas de detención y personas detenidas por faltas administrativas, cumpliendo con la publicación correspondiente en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

**En cuanto al Municipio de Metztitlán, se observó lo siguiente:**

- Para el caso del municipio de Metztitlán se advierte que a **la fecha del informe (29 de diciembre de 2023) sigue sin contar con su ADM; por lo que no fue posible documentar el cumplimiento a la Recomendación General RG-0002-23.**

**199.** En el análisis de la información relativa a los municipios de San Agustín Metzquititlán y Metztitlán, considerando la Recomendación General RG-0002-23, se observan diferencias notables en su cumplimiento, comenzando con San Agustín Metzquititlán, pues este municipio no respondió a la notificación de la citada Recomendación General. En cuanto a su cumplimiento, se observó un 33% de cumplimiento (7 de 21 puntos recomendatorios), un 62% de no cumplimiento (13 de 21 puntos), y un 5% de cumplimiento parcial (1 de 21 puntos). Esto indica que, aunque hay ciertos avances, predominan las deficiencias en aspectos cruciales como infraestructura, salud, alimentación, administración, seguridad y atención a grupos prioritarios.

**200.** En comparación, Metztitlán que muestra una actitud más receptiva en términos de respuesta a la Recomendación, pero su falta de infraestructura básica para la detención impide cualquier forma de verificación del cumplimiento, lo que revela una discrepancia entre la intención de cumplir con las recomendaciones y la realidad práctica de la implementación de las mismas.

**201.** Aunado a lo que antecede, de las constancias que integran el expediente en estudio se desprende que luego de realizar la sesión de cabildo en la que se aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023, y a pesar de la gestión realizada, el presupuesto que fue asignado al Municipio no fue suficiente para que con dichos recursos se realizara la construcción de un ADM en dicho Ayuntamiento, al respecto, es necesario considerar que la anterior afirmación careció de sustento en cuanto a la aseveración que denominó: “(...) y a pesar de la gestión realizada (...)”, toda vez que en la información vertida a esta Institución no se explicó, detalló y menos aún, se documentó tal acción, es decir, que no se cuenta con acciones que haya implicado una gestión que dice se realizó, tampoco, se aclaró y/o especificó ante qué instancia gubernamental se realizó la citada gestión, por lo que su negativa para asignar recursos para la edificación del ADM fue infundada.

**202.** Aunado a lo anterior, en la página institucional del ayuntamiento, en el

apartado de transparencia correspondiente a la fracción XXI (B) Ejercicio de los egresos presupuestarios (información pública), es posible observar que el presupuesto modificado para el ejercicio fiscal 2023 respecto a obra pública, asciende a \$50,793,534.28, por lo cual, debieron indicar por qué dicho presupuesto no fue suficiente para destinar una parte a la construcción del ADM (<https://metztitlan.gob.mx/documentos/LGCG/Info-Contable/2023/1erTrim/ESTADO%20ANALITICO%20DEL%20PRESUPUESTO%20DE%20EGRESOS%20POR%20OBJETO%20DEL%20GASTO.pdf>).

**203.** Por otra parte, es importante subrayar que en términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV de la CPEUM<sup>107</sup> son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

**204.** Además, tal disposición jurídica tiene relación estrecha con lo señalado por el numeral 2 del CFF<sup>108</sup> que establece que las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, sinónimo de que el Estado Mexicano, en este caso, el Ayuntamiento tiene la posibilidad jurídica de hacerse llegar de recursos suficientes y necesarios para satisfacer las necesidades de la población.

**205.** Bajo esta premisa, el numeral 138 de la CPEH<sup>109</sup>, establece que la Hacienda de los Municipios del Estado se formará con las percepciones que establezca su Ley de Ingresos, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor. Además, en el mismo ordenamiento jurídico versa que en la aprobación del Presupuesto de Egresos, los Municipios no podrán dejar de prever las asignaciones presupuestales necesarias para cubrir gastos ineludibles, y si bien es cierto, establece la ley, que esté sujeto a la disponibilidad presupuestal, también lo es, que de forma anual desde el año dos mil veinte esta administración municipal, debió prever el gasto necesario para la edificación del ADM.

<sup>107</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponible en; <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>108</sup> Código Fiscal de la Federación, consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CFF.pdf>

<sup>109</sup> Constitución Política del Estado de Hidalgo, visible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20ode%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20ode%20Hidalgo.pdf)

**206.** En otras palabras, en cumplimiento a lo dispuesto por tal disposición jurídica, no existe impedimento legal alguno para que el Ayuntamiento asignara un presupuesto para la edificación del ADM, ya que en el citado artículo 138 de la CPEH<sup>110</sup>, fracción IV, párrafo quinto, fracción tercera, que cita:

“Artículo 138.- La Hacienda de los Municipios del Estado se formará con las percepciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, así como las que obtengan por concepto de participaciones, aportaciones, impuestos federales y estatales, convenios, legados, donaciones y por cualesquiera otras causas y en todo caso, los Ayuntamientos:

(...)

IV.- Dispondrán de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

(...)

En la aprobación del Presupuesto de Egresos, los Municipios no podrán dejar de prever las asignaciones presupuestales necesarias para cubrir los siguientes gastos ineludibles, sujeto a la disponibilidad presupuestaria anual:

(...)

III. **Contratos de obra pública**, adquisiciones, arrendamientos y servicios, hasta que sean pagados en su totalidad. (Lo resaltado es propio).

(...).

**207.** Es claro en contemplar como gasto ineludible celebrar contratos de obra pública, como lo es el ADM, pues la misma, está destinada para el bienestar común, como ya se analizó, no solo de la PD, sino de los cuerpos policiacos, e inclusive de las personas que eventualmente visitarán el Municipio de Metztitlán.

**208.** Por tanto, toda vez que, desde el mes de junio de dos mil veintitrés, Metztitlán recibió la categoría de pueblo mágico, ello resulta un importante motivador de viaje, pues atraerá mayor flujo turístico y, por ende, el Ayuntamiento Municipal deberá contar con un ADM adecuada, dotada de las medidas básicas de seguridad, para atender a las personas que en algún momento determinado sean detenidas por la probable comisión de una falta administrativa, y que sin duda, buscará preservar la paz dentro del Municipio, pero sobre todo, que la ciudadanía

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>110</sup> Constitución Política del Estado de Hidalgo, visible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20ode%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20ode%20Hidalgo.pdf)

cuenta con un sistema de justicia eficiente, de ahí que debe tomarse con la seriedad institucional que representa el municipio para que tenga el espacio digno que cumpla cabalmente con los requerimientos y estándares emitidos por esta CDHEH.

**209.** Asimismo, la administración a cargo de AR1, PMCM, inició labores en el mes de diciembre del año dos mil veinte, fecha en el que este Organismo documentó que tal Municipio no tenía ADM, pues así se estableció en el Informe Especial que emitió esta Institución “Sistema Penitenciario y Barandilla 2021”<sup>111</sup>; con ello, se acreditó que para ese entonces, dicho funcionario público tenía conocimiento que tal Municipio carecía del espacio de referencia y, a la fecha de emisión de la Recomendación General número RG-0002-23<sup>112</sup>, (treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés), el referido Ayuntamiento Municipal no emprendió las acciones necesarias para solucionar tal situación, restando importancia a garantizar los derechos de las PD, que bajo su cuidado y custodia tiene la policía de la DSPyTMM, máxime que al realizar el traslado de la PD hacia el ADM de San Agustín Metzquitlán, podrá dar motivo a que se generen actos de corrupción y toda la esfera jurídica de la persona cambia, por las razones que se expusieron en los hechos violatorios narrados con anterioridad.

**210.** Además, si bien, en atención a la notificación de la Recomendación General, mediante escrito, el presidente municipal constitucional contestó a esta Comisión que la acción a implementar para el cumplimiento de la misma, consistió en “gestionar los recursos necesarios para realizar la construcción de un ADM en Metzquitlán”, cierto es que tal situación no se concretó, en virtud de que no se cuenta con el material de prueba apto e idóneo que confirme las supuestas gestiones que realizó.

**211.** Incluso, vale la pena destacar que, <sup>\*\*\*</sup>, secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, informó que el **Municipio de Metzquitlán fue beneficiado para el ejercicio fiscal 2022 y 2023, con los programas relativos al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los**

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>111</sup> Informe Especial de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo “Sistema Penitenciario y Barandilla 2021, consultable en: <https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2022/07/2021-INFORME-ESPECIAL-CDHEH-SISTEMA-PENITENCIARIO-Y-BARANDILLA-2021.pdf>

<sup>112</sup>Recomendación General RG-0002-23, visible en el link [https://cdhhgo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2023/RECOMENDACION\\_GENERAL\\_RG-0002-23.pdf](https://cdhhgo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2023/RECOMENDACION_GENERAL_RG-0002-23.pdf)

**Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN) y el Fondo para el Fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública (FOFISP), por lo que el primero de los citados sí pudo ser utilizado para la construcción del ADM de referido Municipio,** con lo que se advierte que AR1 e AR2, presidente municipal constitucional y coordinadora del Ayuntamiento Municipal de Metztitlán, respectivamente, pretendieron sorprender la buena fe de esta CDHEH, ya que no había excusa ni pretexto para que el Ayuntamiento Municipal de Metztitlán emprendiera las acciones correspondientes para la construcción de la referida ADM.

**212.** Conviene subrayar que el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), constituye un significativo apoyo a los Municipios, orientado para la atención de necesidades directamente vinculadas con la Seguridad Pública, ya que sus recursos tienen cobertura nacional que se contemplan en ese rubro.

**213.** En tal sentido, en el Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su Cuadragésima Octava Sesión Ordinaria celebrada el dos de diciembre de dos mil veintidós, en cumplimiento a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2023, conmina a los Municipios y Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, que, por cada ministración que recibieran por concepto de ese Fondo, se destinara por lo menos el 20% a la atención de necesidades directamente vinculadas con la Seguridad Pública<sup>113</sup>.

**214.** Ante tal situación, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública expidió los “Criterios para la Coordinación de la Aplicación y Verificación de los Recursos que en Materia de Seguridad Pública que se Asignarán del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), para el Ejercicio Fiscal 2023”<sup>114</sup>, en el cual se asentó:

**“Artículo 1.** Los presentes Criterios tienen como objeto establecer la coordinación respecto al seguimiento y verificación en la aplicación de los

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>113</sup><https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/fondo-de-aportaciones-para-el-fortalecimiento-de-los-municipios-y-de-las-demarcaciones-territoriales-del-distrito-federal-fortamun?state=published>

<sup>114</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/849699/FORTAMUN\\_2023\\_CRITERIOS.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/849699/FORTAMUN_2023_CRITERIOS.pdf)

recursos que en materia de seguridad pública que se asignarán del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal FORTAMUN, para el ejercicio fiscal 2023.

**Artículo 2.** En términos de las disposiciones aplicables por lo menos el 20% de los recursos del FORTAMUN, deberán orientarse para la atención de necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública, en alineación específicamente.

**Artículo 3.** Para efectos de estos Criterios, además de las definiciones establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en el Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se entenderá por:

(...)

**X. FORTAMUN destinado a seguridad.-** por lo menos al 20% (veinte por ciento) de los recursos, asignados del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México;

(...)

**Artículo 8.** Los Municipios, en coordinación con el Secretariado Ejecutivo Estatal o equivalente, integrarán el formato de asignación de los recursos, que deberán presentar al Secretariado Ejecutivo a más tardar el 21 de agosto del 2023, con la siguiente información:

a) Eje Estratégico;

b) Programa con Prioridad Nacional.- el nombre del programa;

c) Subprograma.- el nombre del subprograma;

d) Metas.- los fines que se pretenden alcanzar con el proyecto. Las metas planteadas estarán orientadas al cumplimiento del Programa con Prioridad Nacional y Subprograma;

e) Monto requerido.- la cantidad de recursos que se destinará al Eje Estratégico y Programa con Prioridad Nacional, y se deberá destinar por lo menos el 20% (veinte por ciento) de los recursos FORTAMUN para la atención de necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública.

**Artículo 10.** El Municipio deberá informar al Secretariado Ejecutivo, a través del Secretariado Ejecutivo Estatal o equivalente, la asignación de los recursos por concepto del FORTAMUN, en específico de la cantidad equivalente a por lo menos 20% (veinte por ciento), por cada ministración del FORTAMUN, para la atención a las necesidades directamente vinculadas con la seguridad

pública establecidas en los presentes Criterios. Los Municipios, bajo su propia responsabilidad, deberán considerar para el cumplimiento de sus compromisos, las ministraciones programadas, reflejando en sus instrumentos jurídicos, las fechas que les permitan cubrir la suficiencia presupuestal, con motivo de sus obligaciones en relación a sus adquisiciones de bienes o servicios”.

**215.** En vista de lo anterior, el Ayuntamiento Municipal de Metztitlán se encontró facultado para emprender las acciones administrativas necesarias para asegurarse que el Municipio solicitara los recursos del FORTAMUN, a una necesidad prioritaria, como la construcción de un ADM adecuada, pues es importante señalar que si bien, en su momento, el citado Ayuntamiento Municipal de Metztitlán pudo haber generado su solicitud para un concepto distinto al de la citada construcción, cierto es que también podía realizar la modificación correspondiente establecida inicialmente en el Formato de Asignación de Recursos, tal y como lo establece el numeral 12 de los citados Criterios, toda vez que el referido Ayuntamiento tuvo conocimiento de la queja de Oficio, el cuatro de abril de dos mil veintitrés, fecha en la que mediante oficio 00127, se le notificó la Solicitud de Informe de Ley. Ante tal situación, es de suma importancia que se realicen las actuaciones pertinentes para que en el ejercicio fiscal 2024, se aplique el citado recurso a la construcción del ADM en Metztitlán.

**216.** Por otro lado, la ausencia de instalaciones de detención limita severamente la capacidad de las autoridades municipales para gestionar efectivamente las sanciones cometidas por infracciones administrativas, lo que aumenta el riesgo de impunidad y, como resultado, a un aumento potencial en la incidencia de estas infracciones.

**217.** En cuanto a la inadecuación de instrumentos legales para la colaboración entre Metztitlán y otros municipios en temas de seguridad pública y justicia resultan en una falta de coherencia y eficiencia en el manejo de asuntos que trascienden los límites municipales

**218.** La falta de coordinación inter-municipal en temas de seguridad pública y justicia, particularmente en el contexto de Metztitlán y su interacción con municipios circundantes, genera consecuencias significativas en la eficiencia y coherencia del manejo de asuntos de seguridad y protección de los derechos humanos, ya que genera un impacto negativo en la certeza y legalidad de las detenciones por infracciones administrativas y en la legalidad de la estancia de

personas detenidas en Municipios distintos al de Metztitlán; por ello, resulta de suma importancia establecer marcos legales y protocolos de cooperación inter-municipales que aseguren la uniformidad en la aplicación de la ley, respeten los derechos humanos y mantengan la integridad del sistema de justicia.

**219.** No debe pasar desapercibido que, ante la omisión del municipio de Metztitlán para contar con un ADM, así como la carencia de instrumentos legales para una adecuada coordinación en seguridad pública y justicia municipal con otros Municipios como consecuencia de la falta del ADM, **plantean serios riesgos que pueden desembocar en una crisis social y en la vulneración de los derechos humanos de las personas.**

**220.** Se considera lo anterior ya que la incapacidad para detener y sancionar eficazmente las faltas administrativas debido a la falta de instalaciones adecuadas genera una percepción de impunidad. Por otro lado, la falta de respuesta efectiva a las infracciones y la percepción de una administración de justicia deficiente o inexistente erosiona la confianza de las personas en las instituciones públicas del Municipio, lo que se traduce en un debilitamiento del tejido social y en el aumento del descontento y la tensión social.

**221.** Por su parte, la ausencia de un ADM y en el caso de Metztitlán la falta de instrumentos adecuados para la coordinación inter-municipal genera violaciones a derechos humanos que fueron documentados dentro de la queja de estudio como retrasos en su ingreso al ADM, o trasladados a jurisdicciones donde no se cometieron las faltas, entre otros.

**222.** Así, la combinación de la ausencia de un área de detención municipal en Metztitlán para faltas administrativas, comisión de delitos y la falta de instrumentos legales para la coordinación efectiva en materia de seguridad pública y justicia con otros municipios en su caso, no solo socava la eficiencia y eficacia de la administración de la justicia local, sino que también plantea un riesgo significativo de crisis social y vulneración de los derechos humanos. Estas deficiencias requieren una atención urgente y medidas correctivas para garantizar la protección del orden público, la confianza en las instituciones y el respeto a los derechos fundamentales de todas las personas.

**223.** No obstante el desarrollo del planteamiento y análisis de la vulneración a un estado de derecho, no pasa inadvertido para esta Institución que AR6, titular

del OICMM, mediante escrito detalló **que no tenía iniciado procedimiento administrativo en contra de alguna persona servidora pública por la acción u omisión de no de no realizar las acciones idóneas para la construcción del ADM.**

**224.** En tal virtud, es evidente que la funcionaria pública de referencia fue omisa para dar inicio a una investigación en contra de quien o quienes resulten responsables por la omisión de no contar con ADM en Metztitlán, y en su caso, emprender procedimientos legales respectivos para determinar la responsabilidad en la que incurrieron, pues como ya se citó, desde que inició esa Administración Municipal se tenía conocimiento sobre la falta de tal área.

**225.** Se advierte que sí identifica cuáles son las funciones que legalmente le han sido otorgadas en relación a planear, inspeccionar, organizar y coordinar el sistema de control municipal; así como, vigilar el ejercicio y control del gasto público; aunado a que si bien es cierto, debía tener conocimiento de tal situación, también lo es que, a lo largo de su desempeño no se percató; sin embargo es importante referir que este Organismo lo observó de manera directa en el “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022<sup>115</sup>”, y la Recomendación General RG-0002-23<sup>116</sup>, misma que fue debidamente notificada al ayuntamiento, bajo ese criterio y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6 fracción I, 106 fracción XIV inciso b de la LOMEH<sup>117</sup>, que recaen en su mandato, debía iniciar la investigación, generando con ello, una omisión en el desempeño de su cargo.

**226.** Es así, que conforme al párrafo tercero del artículo 1º Constitucional<sup>118</sup>, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

<sup>115</sup> Diagnóstico Áreas de Detención Municipales, visible en el link: [https://cdhhgo.org/diagnostico-2022/docs/Diagnostico\\_Detencion\\_Municipales\\_2022.pdf](https://cdhhgo.org/diagnostico-2022/docs/Diagnostico_Detencion_Municipales_2022.pdf)

<sup>116</sup> Recomendación General RG-0002-23, visible en el link [https://cdhhgo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2023/RECOMENDACION\\_GENERAL\\_RG-0002-23.pdf](https://cdhhgo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2023/RECOMENDACION_GENERAL_RG-0002-23.pdf)

<sup>117</sup> Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, visible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

<sup>118</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/constitucion.php#gsc.tab=0>

**En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”** (Lo resaltado es propio).

227. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano; por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la Corte IDH y aquellos que conforman el sistema universal de las Naciones Unidas, toda vez que cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

228. Hay que resaltar que el artículo 21 párrafo décimo, incisos a y b de la CPEUM<sup>119</sup> establece:

“Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. **Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema”.** (Lo resaltado es propio).

<sup>119</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Periódico Oficial de la Federación, el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

(...)

Concatenado con el numeral 85 fracción III de la LGSNSP<sup>120</sup> que establece:

“III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema”;

**229.** Ante tal situación, resulta preocupante para esta CDHEH que, tomando en consideración la información proporcionada por \*\*\*, secretariado ejecutivo del Consejo Estatal de la SSPH, en las DSPyTMM y DSPyTMSAM, no se da cumplimiento cabal a lo citado en los ordenamientos jurídicos antes invocados, pese a que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, toda vez que se identificó lo siguiente:

MUNICIPIO	AGENTES EN ACTIVO	AGENTES CON CUIP	AGENTES SIN CUIP
<b>METZTILÁN</b>	25	11	<b>14</b>
<b>SAN AGUSTÍN METZQUITLÁN</b>	25	15	<b>10</b>

Tomado de: Oficio número \*\*\*, firmado por \*\*\*, secretariado ejecutivo del Consejo Estatal de la SSPH.

**230.** Por tanto, queda claro que el funcionamiento y operación de las corporaciones policiacas de referencia no cumplen cabalmente los fines de la Seguridad Pública, pues en hay agentes que no están certificados y registrados en el Sistema, y de ahí, el desconocimiento sobre la correcta aplicación de los procedimientos que deben seguir como primer respondiente en su actuación, lo que implica no cumplir cabalmente los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, ética en el servicio público y respeto en los derechos humanos; lo cual es responsabilidad de AR4 y AR8, titulares de la DSPyTMM y DSPyTMSAM, respectivamente.

<sup>120</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

**231.** Con base en lo anteriormente señalado y ante la ausencia de un ADM en Metztitlán, resulta evidente que no solo afecta la esfera jurídica de la PD por la comisión de una falta administrativa, también, impacta al Estado de Derecho, en este sentido se debe identificar qué tal concepto trasciende la simple existencia de un marco legal y una estructura de gobierno que se adhiere a dicho marco. La existencia de instrumentos jurídicos que abonen, no es suficiente para calificar a un sistema como un verdadero estado de derecho. Este concepto implica una interacción compleja entre las leyes, las instituciones gubernamentales y las personas, donde las leyes no solo gobiernan la conducta de éstas, si no también la de los propios órganos del Estado.

**232.** En la transición hacia el concepto de "Estado Social de Derecho", se observa una evolución significativa. Este enfoque conserva las características esenciales del estado de derecho tradicional, como la sujeción de los órganos estatales al Derecho y la garantía de los derechos humanos; sin embargo, introduce variaciones sustanciales, particularmente en la inclusión de objetivos económico-sociales implicando que, además de la legalidad y el control del poder, un Estado social de Derecho debe buscar activamente el logro de fines sociales, como la equidad económica y la justicia social, pero también la protección de los derechos humanos.

**233.** Este enfoque más amplio del estado de derecho resalta la importancia del principio de legalidad en todas las esferas de la administración pública, incluida la municipal. La legalidad aquí no se limita a la mera adhesión a las leyes existentes; implica también que las leyes y procedimientos deben estar diseñados de tal manera que promuevan activamente los objetivos sociales del Estado y cumplan con la obligación de respetar y proteger los derechos humanos de todas las personas. Esto representa un cambio significativo respecto a las concepciones más limitadas del estado de derecho, que se centraban en el mantenimiento del orden jurídico sin necesariamente abordar los objetivos sociales más amplios.

**234.** Inicialmente, el estado de derecho, en su concepción tradicional, se centraba en la primacía del derecho y en la idea de que tanto que los gobernantes como personas gobernadas están sujetos a la ley, dicho concepto es fundamental para garantizar que el ejercicio del poder esté restringido y regulado por las leyes, protegiendo así las libertades y derechos humanos de las personas; pero esta visión puede resultar insuficiente en el contexto moderno, donde las expectativas de la sociedad hacia el Estado han evolucionado.

**235.** Por tanto, el Estado social de Derecho representa un avance significativo en la comprensión y ejercicio del estado de derecho. Al integrar objetivos socioeconómicos y enfatizar la importancia del principio de legalidad en todas las acciones del Estado, se promueve un enfoque más holístico y justo de la gobernanza. El derecho no solo restringe el poder, sino que también facilita la realización de una sociedad más justa, equitativa y protectora de los derechos humanos de todas las personas. Este enfoque integrador asegura que mientras los órganos estatales estén sujetos a la ley, también trabajan proactivamente hacia la realización de un bienestar más amplio, reflejando un reconocimiento de que la justicia y la legalidad deben ir de la mano con la equidad y la protección de los derechos humanos maximizando las actuaciones de las autoridades locales que tienen bajo su tutela la protección de los derechos humanos.

**236.** Ahora bien, en relación a la justicia y la seguridad pública, en el marco del Estado de Derecho, aquéllos son componentes esenciales que cumplen funciones cruciales en la consolidación y mantenimiento de un sistema jurídico-social, equitativo y eficiente, tales elementos no solo se interrelacionan intrínsecamente, sino que también coadyuvan al logro de los objetivos fundamentales del Estado de Derecho, entre los cuales se encuentran la protección y garantía de los derechos humanos, el mantenimiento del orden, la seguridad pública y la paz social.

**237.** En el contexto del Estado de Derecho, la justicia a nivel municipal, especialmente en lo que respecta a la aplicación de sanciones por infracciones a los Bandos de Policía y Gobierno, juega un papel esencial en la consolidación y el mantenimiento del orden jurídico y social a nivel local, su adecuada implementación garantiza no solo el orden y la convivencia pacífica a nivel local, sino también el respeto a los principios fundamentales de legalidad, proporcionalidad, debido proceso, imparcialidad, transparencia y rendición de cuentas, pero sobre todo el respeto a los derechos humanos de las personas que se encuentren detenidas por la comisión de infracciones de carácter administrativo.

**238.** Por otro lado, la Seguridad Pública, se enfoca en la protección de las personas y sus bienes contra diversos tipos de amenazas, por lo que, en un Estado de Derecho, la función de la seguridad pública debe ejercerse respetando estrictamente los derechos humanos, lo cual implica que las fuerzas de seguridad deben operar bajo un marco legal claro y definido, sujetas a controles y balances adecuados para prevenir abusos y garantizar la responsabilidad ante posibles transgresiones.

**239.** En el ámbito municipal, la Seguridad Pública adquiere una dimensión específica enfocada a salvaguardar la integridad de las personas por lo que es esencial respetar y adherirse a sus principios fundamentales, garantizando así tanto la seguridad como el respeto a los derechos humanos.

**240.** Por ello, es necesario contar con un marco legal claro y definido que establezca explícitamente sus funciones y limitaciones, el cual debe estar alineado con los instrumentos jurídicos internacionales, nacionales, estatales y municipales, asegurando coherencia y legalidad en todas las acciones de seguridad y que éstas se realicen con un respeto inquebrantable a los derechos humanos.

**241.** La implementación efectiva de la Seguridad Pública en Hidalgo, en el marco del Estado de Derecho, debe ser una combinación equilibrada de respeto a los derechos humanos y aplicación efectiva de la ley. Este enfoque no solo mejora la seguridad y la calidad de vida de las personas, sino también fortalece la confianza y la cooperación entre la ciudadanía y las fuerzas de seguridad, aspectos vitales para la sostenibilidad y efectividad de cualquier estrategia de seguridad pública.

**242.** Por lo anterior es importante considerar que la justicia y la seguridad pública no son meras funciones estatales; son manifestaciones esenciales de la aplicación de la ley y los derechos humanos, su correcta implementación y equilibrio son indicativos de un sistema jurídico-social, congruente y funcional, donde se garantiza tanto la protección de la sociedad como el respeto irrestricto de los derechos humanos.

**243.** En consiguiente, la ausencia de un ADM para la detención de personas que cometan faltas administrativas (infracciones al Bando de Policía y Gobierno) en el Municipio de Metztlán, junto con la falta de instrumentos legales adecuados para la coordinación en materia de seguridad pública y justicia con el caso de San Agustín Metzquitlán, constituyen omisiones que generan un impacto significativo en el Estado de Derecho en el Municipio.

**244.** Para comprender las implicancias de estas carencias, es crucial analizar cómo afecta la administración de justicia y la seguridad pública, y por ende, la salvaguarda de los principios fundamentales del Estado de Derecho y consecuentemente la protección y garantía de los derechos humanos.

**245.** En ese sentido, la falta de un espacio de detención para faltas

administrativas obstaculiza la capacidad del Municipio para imponer y ejecutar sanciones por infracciones a los bandos de policía y gobierno. Esto no solo implica una limitación en el ejercicio de la función punitiva local, sino también una erosión de la autoridad del gobierno municipal y un debilitamiento del respeto hacia las normativas locales, pero sobre todo implica una franca violación a los derechos humanos de las personas.

**246.** Por lo que, al no contar con un lugar adecuado para detener a personas infractoras, el Municipio se ve forzado a recurrir a medidas alternativas así como a una aplicación inconsistente de la justicia, donde las decisiones sobre la imposición de sanciones dependen más de las circunstancias logísticas que de los principios jurídicos, situaciones que al no estar plenamente alineadas con los principios de legalidad y proporcionalidad, constituyen violaciones a derechos humanos y consecuentemente vulneran el Estado de Derecho.

## **IX. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL**

**247.** La presentación de quejas ante la CDHEH no afecta el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a las personas afectadas conforme a las leyes, por lo que de acuerdo a lo que establece el artículo 25 de la LDHEH<sup>121</sup>, esta Institución tiene la atribución de conocer e investigar, a petición de parte o de Oficio, presuntas violaciones de derechos humanos.

**248.** Así que, es obligación de la CDHEH hacer del conocimiento de las instituciones del estado, los hechos u omisiones que identifique en sus investigaciones que puedan ser objeto de investigación, tal y como lo establece el artículo 100 de la LDHEH<sup>122</sup>, que cita:

**“Artículo 100.** La Comisión **hará del conocimiento de las autoridades competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse.** La autoridad competente informará a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas o en su caso las

<sup>121</sup>Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/LEYES\\_VIGENTES/leyes\\_vigentes-lxiv.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html)

<sup>122</sup> Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/LEYES\\_VIGENTES/leyes\\_vigentes-lxiv.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html)

razones de su negativa”. (Lo resaltado es propio).

**249.** En virtud de lo anterior, es procedente girar el correspondiente oficio de solicitud de intervención al titular de la Presidencia de la Junta de Gobierno de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Hidalgo, para que en el ámbito de sus facultades proceda a realizar las acciones legales de carácter administrativo, y en su caso, investigar, substanciar y/o emitir una resolución respecto a las acciones y omisiones en que incurrieron las personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Metztitlán, por la omisión de abstenerse en realizar las acciones idóneas para la construcción de un ADM, así como por la responsabilidad administrativa en que incurrieron los Ayuntamientos de Metztitlán y San Agustín Metzquititlán por la omisión de no contar con los instrumentos jurídicos respecto al traslado y custodia de las PD de un Municipio a otro, pues con ello se violan sus derechos humanos tal y como se acreditó en la presente resolución.

La anterior solicitud tiene su fundamento en los artículos 56 fracción XXVIII, 149 párrafos primero y segundo, 150 y 154 fracciones I y III de la CPEH, en relación con los numerales 1º fracciones I, III y IV, 3º fracción I, 109 y 114 de la LRAEH; así como en los artículos 2, 46, 49, 97 y 100 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo<sup>123</sup>.

“**Artículo 46.** El Congreso del Estado, funcionará en Pleno o en Diputación Permanente y tendrá las facultades que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado, la presente Ley y los demás ordenamientos legales vigentes”.

“**Artículo 49.** El Congreso del Estado, para su funcionamiento, podrá contar con los Órganos Administrativos, de Fiscalización, **Investigación** y Asesoría que su Presupuesto le permita”. (Lo resaltado es propio).

“**Artículo 97.** - La Junta de Gobierno, estará integrada por los Diputados Coordinadores de cada uno de los Grupos Legislativos que se encuentren representados en el Congreso del Estado, del Presidente de la Directiva en turno, y en su caso, por los Diputados de las Representaciones Partidistas”. (Lo resaltado es propio).

<sup>123</sup> Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Hidalgo; [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/conoce\\_congreso/109Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20del%20Congreso%20Libre%20y%20soberano%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/conoce_congreso/109Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20del%20Congreso%20Libre%20y%20soberano%20de%20Hidalgo.pdf)

“**Artículo 100.** La Junta de Gobierno, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

IX.- Las demás que le encomiende el Pleno del Congreso, la presente Ley, su Reglamento y demás ordenamientos legales.” (lo resaltado es propio)

**250.** Asimismo, el artículo 7 de la LGRA<sup>124</sup> y el numeral 13 de la LRAEH<sup>125</sup>, establecen los principios rectores y directrices que las personas servidoras públicas deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, mismos que de igual forma están encaminados a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

Luego entonces, con la finalidad de maximizar las facultades del Congreso así como para garantizar una investigación y resolución objetiva e imparcial, se le hará del conocimiento la omisión en que incurrió la servidora pública AR6, titular del OICMM, al no haber iniciado de manera oficiosa la investigación en contra de las personas servidoras públicas responsables de la omisión de impulsar y/o ejecutar acciones idóneas para la construcción del ADM, incumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 106 fracción XIV, inciso b, de la LOMEH, en el que se faculta a dicha servidora pública municipal, para dar inicio de oficio, por denuncia o derivado de auditorías a las investigaciones correspondientes, con la finalidad de deslindar responsabilidades administrativas ante tal omisión.

En resumen, dicha solicitud es con la finalidad de que en el ámbito de sus atribuciones, se realicen las acciones necesarias para evitar se continúen con las violaciones a derechos humanos, con el objetivo de salvaguardar, en el caso específico, la integridad de las PD que por la comisión de alguna falta administrativa o hecho posiblemente constitutivo de delito sean detenidas en Metztitlán.

**251.** Asimismo, tomando en consideración lo informado por \*\*\*, secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública quien indicó que el Municipio de

<sup>124</sup>Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra.htm>

<sup>125</sup>Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, visible en: [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/leyes\\_cintillo/Ley%20de%20Responsabilidades%20Administrativas%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Responsabilidades%20Administrativas%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf)

Metztitlán fue beneficiado para los ejercicios fiscales 2022 y 2023, con el programa relativo al **Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN)**, y que el mismo **sí pudo ser utilizado para la construcción del ADM de referido Municipio**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 fracción XX de la LGSNSP<sup>126</sup>, es procedente girar el correspondiente oficio de solicitud de intervención al titular al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones supervise la correcta aplicación de recursos del Fondo de referencia que se asignó al Municipio de Metztitlán.

**252.** En ese orden de ideas, considerando que ha quedado debidamente acreditada la responsabilidad en la que incurrieron AR3, AR4, exdirector y titular de la DSPyTMM, así como, AR2, coordinadora del Ayuntamiento Municipal de Metztitlán, personas servidoras públicas involucradas, al declarar con falsedad ante este Organismo, es por ello que con fundamento en el artículo 118 del Reglamento<sup>127</sup> se procede a denunciar a la Procuraduría General de Justicia del Estado a efecto de que se dé inicio a la Carpeta de Investigación correspondiente y se realicen las diligencias necesarias que determinen el actuar y/u omisión, así como la responsabilidad penal de las personas servidoras públicas antes citadas, derivado de los hechos probados en esta Recomendación.

**253.** En conclusión, al tenerse acreditada la violación a los derechos humanos consistentes en **derecho a no ser sometido a violencia institucional, derecho a la suficiente protección de persona, derecho a no ser sujeto de incomunicación una, derecho a la debida diligencia, derecho a la fundamentación y motivación, derecho a una valoración y certificación médica**, y una vez agotado el procedimiento regulado en el título tercero, capítulo IX de la LDHEH<sup>128</sup>, a ustedes **Ayuntamientos Municipales de Metztitlán y San Agustín Metzquititlán**, se les:

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>126</sup> Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública consultable en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

<sup>127</sup> Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689#:~:text=%2D%20Todos%20los%20derechos%20humanos%20y,protecci%C3%B3n%2C%20tanto%20de%20los%20derechos>

<sup>128</sup> Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/LEYES\\_VIGENTES/leyes\\_vigentes-lxiv.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html)

## X. RECOMIENDA

### Al Ayuntamiento Municipal de Metztitlán:

**PRIMERO.** Realizar las gestiones necesarias e idóneas ante las instancias correspondientes para que se autorice el presupuesto suficiente y estar en condiciones de contar a la brevedad con un Área de Detención Municipal, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

**SEGUNDO.** Construir un Área de Detención Municipal que cumpla a cabalidad con los estándares mínimos nacionales e internacionales en la vigencia de los derechos humanos de las personas detenidas, y se considere en el Acta entrega-recepción como tema prioritario en materia de seguridad municipal a la siguiente administración, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de doscientos días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

**TERCERO.** Empezar las acciones adecuadas para dar cumplimiento a las observaciones derivadas del “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022”, elaborado por esta Comisión de Derechos Humanos, para la construcción del Área de Detención Municipal, y por ende, dicho Ayuntamiento atienda de manera inmediata la Recomendación General número RG-0002-23<sup>129</sup>, emitida por este Organismo, así como el Informe de seguimiento de la Recomendación General RG-0002-23, “Derechos de las Personas en Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo”, formulado por esta Institución el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés; remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de doscientos días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

<sup>129</sup>[https://cdhngo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2023/RECOMENDACION\\_GENERAL\\_RG-0002-23.pdf](https://cdhngo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2023/RECOMENDACION_GENERAL_RG-0002-23.pdf)

Para tal efecto, nuevamente se describen los espacios físicos que deberán tener, mismos que a continuación se enlistan:

“1.- Se cuente con espacios con señalización pertinente y adecuada, destinados a la detención de hombres, mujeres, personas no binarias por separado, habilitando para ello lugares específicos;

2.- Se cuente con espacios destinados especialmente para para niñas, niños y personas adolescentes que son acompañantes de personas detenidas, así como con infraestructura idónea para personas que vivan con alguna discapacidad.

3.- Se realicen acciones específicas para que exista separación física entre personas infractoras e imputadas:

4. Que los espacios destinados para la detención cuenten con planchas, colchonetas, cobijas en condiciones óptimas para descansar y/o pernoctar:

5. Que los espacios destinados a la detención de personas tengan un lugar destinado para realizar las necesidades fisiológicas básicas, teniendo en consideración que este lugar debe de contar con un equipamiento mínimo de taza de baño, lavamanos, agua potable, energía eléctrica, ventilación y luz natural y bajo las condiciones de privacidad mínima para la vigencia de la dignidad humana;

6. Que las áreas de detención municipal se encuentren en condiciones de aseo e higiene permanente;

7. Que las áreas de detención municipal se encuentren equipadas con un sistema de circuito cerrado funcional de vigilancia permanente y que resguarde la información en archivos digitales para posteriores consultas, con un mínimo de dos meses;

8. De no contar con circuito cerrado, generar acciones de vigilancia permanente en estos espacios generando evidencia comprobable de ello, con la finalidad de asegurar los derechos humanos de las personas detenidas;”.

**CUARTO.-** Dese vista al Órgano Interno de Control Municipal para que de oficio inicie la investigación correspondiente por la omisión de no contar con un Área de Detención Municipal, en virtud de las violaciones a derechos humanos acreditadas en esta resolución; en su caso, dar inicio a los procedimientos legales respectivos para determinar la responsabilidad en la que incurrieron, y en su momento, le sean impuestas las sanciones a que se hubieren hecho acreedores, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de treinta días naturales a partir de la notificación de esta Recomendación.

**QUINTO.-** Se emprenda en el Órgano Interno de Control Municipal una investigación en contra de AR5, conciliador municipal, en atención a que los expedientes de las personas detenidas no están debidamente requisitados y no tiene un adecuado control de los mismos; en su caso, dar inicio a los procedimientos

legales respectivos para determinar la responsabilidad en la que incurrió, y en su momento, le sea impuesta la sanción a que se hubiere hecho acreedor, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de treinta días naturales a partir de la notificación de esta Recomendación.

**SEXTO.-** Dar vista a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Metztitlán, para que se inicien los procedimientos administrativos que correspondan a AR3 y AR4, exdirector y actual titular, respectivamente, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para que, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de treinta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

**SÉPTIMO.-** Girar instrucciones para que se identifiquen a los catorce agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Metztitlán, que no han sido debidamente certificados y registrados en el Sistema de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la finalidad de que se realicen los trámites administrativos correspondientes para que dichas personas servidoras públicas cuenten con la Clave Única de Identificación Permanente (CUIP), remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación de esta Recomendación.

**OCTAVO.-** Realizar la contratación inmediata de profesionales de la medicina y psicología con perfil idóneo para efectuar las acciones necesarias relacionadas con la certificación, estado de salud, atención médica y psicológica de las personas que lleguen en calidad de detenidas al Área de Detención Municipal de Metztitlán, valoración que sea practicada en un espacio adecuado y, en caso de presentar alguna complicación en su salud, los profesionistas que certifiquen, determinen si dicha persona requiere ser trasladada para su atención médica y/o psicológica a alguna instancia de salud pública o únicamente ser debidamente vigilada durante su permanencia en dicha área, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

**NOVENO.-** Ordenar a quien corresponda para que se diseñe un Protocolo de

Actuación para el caso de detenciones realizadas con motivo de la comisión de faltas administrativas y en general, sobre el actuar policial y personal médico, según lo establecido en la normatividad citada en la presente Recomendación, en donde se establezca la atención médica que deban recibir las personas detenidas para evitar que se ponga en riesgo su integridad, así como la no repetición de la violación a sus derechos humanos, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

**DÉCIMO.-** Capacitar a las personas que integran la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Metztitlán, en relación a los lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado (infracciones administrativas), así como del Registro Nacional de Detenciones, cuyo objeto es efficientizar las puestas a disposición y garantizar el debido proceso, y con ello se asegure el respeto a los derechos humanos de todas las personas, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de sesenta días naturales a partir de la notificación de la presente resolución.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Girar instrucciones al titular de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Metztitlán, para que dé cumplimiento a los requerimientos formulados por esta Comisión de Derechos Humanos, debiendo ceñir su actuación sobre los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; en ese sentido, que los expedientes de las personas detenidas que están bajo su resguardo se encuentren integrados debidamente y físicamente consultables; remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de quince días naturales contados a partir de la notificación de esta Recomendación.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Instruir por escrito al conciliador municipal de Metztitlán, a efecto de que en el ejercicio de sus funciones respete los derechos humanos consignados en los ordenamientos jurídicos mencionados en la presente resolución, en específico, el relativo al derecho a la fundamentación y motivación, lo anterior atentos a la importancia de contar con un acuerdo de detención municipal en el que se establezca la situación jurídica de la persona detenida, mismo que debe contener mínimo: la falta administrativa cometida, la sanción impuesta (multa,

arresto o trabajo en favor de la comunidad), remitiendo a esta Institución la constancia que acredite su cumplimiento en un término máximo de quince días naturales contados a partir de la notificación de esta resolución.

**DÉCIMO TERCERO.-** Establecer mecanismos adecuados para que en tanto se realiza la construcción del Área de Detención Municipal, en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Metztitlán se cuente con los registros físicos y digitales de: ingreso, egreso, cartilla de derechos, inventario de pertenencias, certificado médico de ingreso y egreso, valoración física y psicológica, control de visitas, así como entrega de alimentos, mismos que deben estar plasmados en protocolos y manuales de procedimientos validados y aprobados en sesión de cabildo, así como publicarlos en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo un término máximo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación de esta resolución.

**DÉCIMO CUARTO.-** Designar a una persona servidora pública de ese Ayuntamiento Municipal, que fungirá como enlace con esta Comisión de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo, en un término máximo de quince días naturales contados a partir de la notificación de esta resolución.

#### **Al Ayuntamiento Municipal de San Agustín Metzquititlán:**

**PRIMERO.** Realizar las acciones necesarias, idóneas e inmediatas para dar cumplimiento a las observaciones derivadas del “Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022”, elaborado por esta Comisión de Derechos Humanos, del cual ya se había notificado al Ayuntamiento de San Agustín Metzquititlán sobre las deficiencias en el Área de Detención Municipal y por ende, dicho Ayuntamiento deberá atender de manera inmediata la Recomendación General número RG-0002-23<sup>130</sup>, emitida por este Organismo, así como el Informe de seguimiento de la Recomendación General RG-0002-23, “Derechos de las Personas en Áreas de

<sup>130</sup>[https://cdhngo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2023/RECOMENDACION\\_GENERAL\\_RG-0002-23.pdf](https://cdhngo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2023/RECOMENDACION_GENERAL_RG-0002-23.pdf)

Detención Municipal en el Estado de Hidalgo”, formulado por esta Institución el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés; remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término de ciento treinta días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

Para lo cual, a continuación, se describen los espacios físicos que deberá tener el Área de Detención Municipal de San Agustín Metzquitlán, a saber:

“1.- Se cuente con espacios con señalización pertinente y adecuada, destinados a la detención de hombres, mujeres, personas no binarias por separado, habilitando para ello lugares específicos;

2.- Se cuente con espacios destinados especialmente para para niñas, niños y personas adolescentes que son acompañantes de personas detenidas, así como con infraestructura idónea para personas que vivan con alguna discapacidad.

3.- Se realicen acciones específicas para que exista separación física entre personas infractoras e imputadas:

4. Que los espacios destinados para la detención cuenten con planchas, colchonetas, cobijas en condiciones óptimas para descansar y/o pernoctar:

5. Que los espacios destinados a la detención de personas tengan un lugar destinado para realizar las necesidades fisiológicas básicas, teniendo en consideración que este lugar debe de contar con un equipamiento mínimo de taza de baño, lavamanos, agua potable, energía eléctrica, ventilación y luz natural y bajo las condiciones de privacidad mínima para la vigencia de la dignidad humana;

6. Que las áreas de detención municipal se encuentren en condiciones de aseo e higiene permanente;

7. Que las áreas de detención municipal se encuentren equipadas con un sistema de circuito cerrado funcional de vigilancia permanente y que resguarde la información en archivos digitales para posteriores consultas, con un mínimo de dos meses;

8. De no contar con circuito cerrado, generar acciones de vigilancia permanente en estos espacios generando evidencia comprobable de ello, con la finalidad de asegurar los derechos humanos de las personas detenidas;”.

**SEGUNDO.-** Girar instrucciones para que se identifique a los diez agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Agustín Metzquitlán, que no han sido debidamente certificados y registrados en el Sistema de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con la finalidad de que se realicen los trámites administrativos correspondientes para que dichas personas servidoras públicas cuenten con la Clave Única de Identificación Permanente (CUIP), remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un



**EXPEDIENTE: CDHEH-ZA-0090-23**

término máximo de treinta días naturales, contados a partir de la notificación de esta Recomendación.

**TERCERO.-** Dese vista al Órgano Interno de Control Municipal para que de oficio de inicio a la investigación correspondiente por las acciones y omisiones en que incurren las personas servidoras públicas en los presentes hechos y en virtud de las violaciones a derechos humanos acreditadas en esta resolución; en su caso, dar inicio a los procedimientos legales respectivos para determinar la responsabilidad en la que incurrieron, y en su momento, les sean impuestas las sanciones a que se hubieren hecho acreedores, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de treinta días naturales a partir de la notificación de esta Recomendación.

**CUARTO.-** Dar vista a la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Agustín Metzquititlán, para que se inicien los procedimientos administrativos que correspondan a AR8, director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para que, en su caso, se impongan las sanciones correspondientes, apoyándose para ello con los argumentos y pruebas que sirvieron a esta Comisión como medios de convicción para la emisión de la presente resolución, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de treinta días naturales a partir de la notificación de la presente Recomendación.

**QUINTO.-** Realizar la contratación inmediata de profesionales de la medicina y psicología con perfil idóneo para efectuar las acciones necesarias relacionadas con la certificación, estado de salud, atención médica y psicológica de las personas que lleguen en calidad de detenidas al Área de Detención Municipal de San Agustín Metzquititlán, valoración que sea practicada en un espacio adecuado y, en caso de presentar alguna complicación en su salud, los profesionistas que certifiquen, determinen si dicha persona requiere ser trasladada para su atención médica y/o psicológica a alguna instancia de salud pública o únicamente ser debidamente vigilada durante su permanencia en dicha área, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de treinta días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

**SEXTO.-** Ordenar a quien corresponda para que se diseñe un Protocolo de Actuación para el caso de detenciones realizadas con motivo de la comisión de faltas administrativas y en general, sobre el actuar policial y personal médico, según lo establecido en la normatividad citada en la presente Recomendación, en donde se establezca la atención médica que deban recibir las personas detenidas para evitar que se ponga en riesgo su integridad, así como la no repetición de los hechos motivo de la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento en un término máximo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

**SÉPTIMO.-** Establecer mecanismos adecuados para que en tanto se realiza la construcción del Área de Detención Municipal, en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Metztitlán se cuente con los registros físicos y digitales de: ingreso, egreso, cartilla de derechos, inventario de pertenencias, certificado médico de ingreso y egreso, valoración física y psicológica, control de visitas, así como entrega de alimentos, mismos que deben estar plasmados en protocolos y manuales de procedimientos validados y aprobados en sesión de cabildo, así como publicarlos en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, en un término máximo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación de esta resolución.

**OCTAVO.-** Designar a una persona servidora pública de ese Ayuntamiento Municipal, que fungirá como enlace con esta Comisión de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo, en un término máximo de quince días naturales contados a partir de la notificación de esta resolución.

**254.** Notifíquese la presente resolución a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo<sup>131</sup>; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de esta Comisión.

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

<sup>131</sup> Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; [http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca\\_legislativa/LEYES\\_VIGENTES/leyes\\_vigentes-lxiv.html](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html)



**EXPEDIENTE: CDHEH-ZA-0090-23**

**255.** De aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento por escrito, en un plazo no mayor a **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

**A T E N T A M E N T E**

**ANA KAREN PARRA BONILLA  
P R E S I D E N T A**

BEMR/RRM/EOS

Fundamento legal: artículo 107 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.